

519



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO PENAL**

**ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE CONTRABANDO**

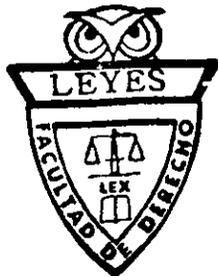
**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

**HECTOR SANCHEZ CARAPIA**



MÉXICO, D.F.

286310

2000.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E.

El alumno HECTOR SANCHEZ CARAPIA, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. ROBERTO AVILA ORNELAS, la tesis profesional intitulada "ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE CONTRABANDO", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor LIC. ROBERTO AVILA ORNELAS, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en exámen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE CONTRABANDO" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar el alumno HECTOR SANCHEZ CARAPIA .

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"  
Cd. Universitaria, D. F., 13 de junio del 2000

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

# CAPITULADO

## INTRODUCCIÓN

### 1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE CONTRABANDO.

1.1. TRASCENDENCIA HISTÓRICA DEL PROBLEMA EN MÉXICO

### 2.- MARCO TEORICO

2.1. DEL DELITO (CODIGO PENAL)

2.2. CONCEPTO DEL DELITO DE CONTRABANDO (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

2.3. SANCIÓN.

2.4. SANCIÓN ADMINISTRATIVA

### 3.- ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE CONTRABANDO

3.1. SU CLASIFICACIÓN DE ACUERDO A LA TEORÍA GENERAL DEL DELITO.

3.2. ELEMENTOS DEL DELITO.

3.3. ESENCIALES  
LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA.  
LA TIPICIDAD Y SU AUSENCIA  
LA ANTIJURICIDAD.  
LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN  
LA IMPUTABILIDAD  
LA INIMPUTABILIDAD  
LA CULPABILIDAD  
LA INCULPABILIDAD

3.4. NO ESENCIALES.  
LA PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA  
EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD

3.5. LA VIDA DEL DELITO

3.6. ITER CRIMINIS

3.7. PARTICIPACIÓN

3.8. CONCURSO DE DELITOS

**4.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EMBARGO.**

- 4.1. ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
- 4.2. TERMINO PARA OFRECIMIENTO DE PRUEBAS Y ALEGATOS
- 4.3. DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS
- 4.4. RESOLUCIÓN

**5.- PROCEDIMIENTO PENAL.**

- 5.1. QUERRELLA
- 5.2. DECLARACIÓN PREPARATORIA
- 5.3. EL AUTO DE RADICACIÓN.
- 5.4. AUTO DE FORMAL PRISIÓN
- 5.5. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

5.7. SENTENCIA.

LIC. ROBERTO AVILA ORNELAS

5.8. CONCLUSIONES.

ASESOR DE TESIS

**HÉCTOR SÁNCHEZ CARAPIA**  
**No DE CUENTA. 8238247-2**

## INTRODUCCIÓN

EL MÉXICO DE HOY ASPIRA A LA MODERNIDAD EN LO ECONÓMICO, EN LO POLÍTICO, EN LO SOCIAL Y DESDE LUEGO, EN LO JURÍDICO. UN ESTADO EN EL QUE IMPERE LA JUSTICIA, LA LEGALIDAD, EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS Y EN DONDE SE ACATE EL DERECHO SIN RESERVA Y SIN EMPAÑADOS PROCEDIMIENTOS A LOS QUE SE LES REVISTE DE CIERTOS AIRES DE LEGALIDAD, Y QUE CONSTITUYEN LA MÁXIMA ASPIRACIÓN DE LA SOCIEDAD.

EL DERECHO FISCAL COMO DISCIPLINA JURÍDICA QUE CADA DÍA HA IDO ADQUIRIENDO MÁS IMPORTANCIA EN LA VIDA ECONÓMICA DE ESTE PAÍS Y DENTRO DE LA CUAL HA QUEDADO PLENAMENTE CONVENCIDO QUE SIN LA LABOR PECUNIARIA, YA SEA VOLUNTARIA U OBLIGATORIA POR PARTE DE LOS GOBERNADOS NO ES POSIBLE EL SOSTENIMIENTO ECONÓMICO Y POLÍTICO DEL PODER PÚBLICO. EN ESTA ÉPOCA DE GRANDES RETOS, LA ACTIVIDAD TRIBUTARIA DEL ESTADO HA COBRADO UNA GRAN RELEVANCIA; LA S.H.C.P., ENCARGADA DE PERCIBIR LOS TRIBUTOS, HA IDO DÍA TRAS DÍA, BUSCANDO NUEVAS FORMULAS JURÍDICAS, ECONÓMICAS, CONTABLES Y ADMINISTRATIVAS QUE AL MISMO TIEMPO QUE AUMENTEN Y AMPLIEN DENTRO DE LOS CAUSES LEGALES, LA CARGA TRIBUTARIA, POSIBILITEN UN MEJOR Y MÁS FIEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES DE LOS CONTRIBUYENTES Y PARA ELLO, HA VENIDO MANEJANDO UNA SERIE DE INSTRUMENTOS QUE TIENEN COMO FINALIDAD POSIBILITAR EL OPORTUNO Y ADECUADO PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES POR EL CONCEPTO DE EXPORTACIONES E IMPORTACIONES DE CUALQUIER TIPO DE MERCANCÍAS, ESTOS INSTRUMENTOS QUE MANEJA LA AUTORIDAD FISCAL VAN DESDE LAS IMPORTANTES CAMPAÑAS DE CONCIENTIZACIÓN FISCAL, CAPACITACIÓN DEL PERSONAL ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, HASTA LA CREACIÓN DE DISPOSICIONES LEGALES TENDENTES A LOGRAR EL FIEL Y OPORTUNO PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES, DENTRO DE ESTAS DISPOSICIONES DESTACAN DE MANERA MUY IMPORTANTE LAS QUE SE REFIEREN A LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS FISCALES COMO RESULTADO DE LA EVASIÓN DEL PAGO DE IMPUESTOS ARANCELARIOS. DENTRO DE LO CUAL REALIZAREMOS UN ESTUDIO EN RELACIÓN AL DELITO EN SU ASPECTO DE CONTRABANDO DEL CUAL HABLAREMOS A TRAVÉS DE

UNA BREVE RESEÑA HISTÓRICA PARA OBSERVAR QUE ESTA PROBLEMÁTICA QUE SE VIVE ACTUALMENTE EN MÉXICO Y EN LA MAYORÍA DE LAS NACIONES QUE CONFORMAN ESTE MUNDO, LO CUAL VIENE DE ÉPOCAS ANTERIORES TAL ES EL CASO DE LOS GRIEGOS, ROMANOS INGLESES, ESPAÑOLES Y PROPIAMENTE EN NUESTRO PAÍS DESDE LA CONQUISTA HASTA NUESTROS DÍAS.

POR OTRO LADO VERMOS LO QUE RESPECTA AL DELITO DE CONTRABANDO Y SUS CONDUCTAS ASIMILABLES (ARTÍCULO 102 Y 105 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN), SE REALIZARÁ UN ESTUDIO MUY IMPORTANTE DONDE SE ADVERTIRÁ CATEGÓRICAMENTE LA POSIBILIDAD DE LA PRESUNCIÓN DE ESTE ÚLTIMO EN NUESTRO RÉGIMEN LEGAL HASTA DETERMINAR QUE EL SUJETO ACTIVO SE ENCUADRA DE ACUERDO AL TIPO PENAL YA ESTABLECIDO EN LA LEY RESPECTIVA.

POR OTRO LADO SE REALIZARÁ UN BREVE ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO Y SU CLASIFICACIÓN CONFORME A LA TEORÍA GENERAL DEL DELITO EN SUS DOS VERTIENTES, ESENCIALES Y NO ESENCIALES, ASÍ MISMO SE HARÁ MENCIÓN DE LA NECESIDAD QUE EL ESTADO MODERNO TIENE LA OBLIGACIÓN DE CREAR A PARTIR DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO MECANISMOS TÍPICOS QUE PREVEAN Y EN SU CASO SANCIONEN LAS CONDUCTAS CRIMINALES DE LAS PERSONAS QUE SUSTRAYAN O INTRODUZCAN MERCANCÍAS PROHIBIDAS SIN HABER PAGADO A NUESTRAS AUTORIDADES LAS CONTRIBUCIONES O CUOTAS COMPENSATORIAS FISCALES DETERMINADAS POR EL FISCO, CON EL PROPOSITO DE EVITAR Y REPRIMIR EL DELITO DE CONTRABANDO, ES IMPORTANTE QUE ESTA TIPIFICACIÓN Y SU PUNIBILIDAD SEA REALIZADA POR LOS ORGANOS DEL ESTADO FACULTADOS CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EQUIDAD Y PRINCIPALMENTE QUE SE REALICEN CONFORME A DERECHO.

POR OTRO LADO, SE REALIZARÁ UN ANÁLISIS AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE LOS SUJETOS QUE DESARROLLEN UNA CONDUCTA ILÍCITA EN CONTRA DEL FISCO (CONTRABANDO); EMBARGO PRECAUTORIO, PAGO DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN QUE PREVIAMENTE DICTARA LA AUTORIDAD COMPETENTE. (TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

ASÍ MISMO SE DESARROLLARÁ DE MANERA SISTEMÁTICA CADA UNO DE LOS PASOS POR LOS QUE ATRAVIESA EL PROCEDIMIENTO PENAL POR EL DELITO

DE CONTRABANDO, DESDE LA QUERRELLA PRESENTADA POR LA AUTORIDAD FACULTADA PARA TALES EFECTOS, HASTA LA SENTENCIA A QUE SE LE IMPONGA AL SUJETO O SUJETOS QUE SE ENCUADREN AL TIPO PENAL (ARTÍCULO 102 Y 105 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

## **1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE CONTRABANDO.**

SE PUEDE DECIR QUE SON DOS LOS GRÁVAMENES IMPOSITIVOS EN DONDE SE ENCUENTRAN LOS PRIMEROS ANTECEDENTES DEL ILICITO, Y CONCRETAMENTE DE CONDUCTAS DELICTIVAS FISCALES, COMO SON LA EVASIÓN DE:

- LOS IMPUESTOS ADUANEROS, Y
- LOS ANTIGUOS IMPUESTOS DEL PAPEL SELLADO Y DE LA LEY DEL TIMBRE.

LOS PRIMEROS ILICITOS FISCALES ADUANEROS SE DAN CUANDO RECIÉN SE HABÍA CONSUMADO LA CONQUISTA DE MÉXICO, EJEMPLO DE ELLO ES EL BANDO REAL DICTADO POR LOS REYES DE ESPAÑA DEL 15 DE OCTUBRE DE 1532, EN EL CUAL PREVIENE A LOS ADMINISTRADORES DE LA REAL HACIENDA DE LA NUEVA ESPAÑA PARA QUE REPRIMAN EL CONTRABANDO COMETIDO POR PERSONAS QUE LLEVABAN FRUTOS Y PRODUCTOS DEL NUEVO MUNDO A VENDER A OTRAS REGIONES FUERA DEL TERRITORIO CONQUISTADO, A EFECTO DE QUE SIN DEMORA Y SIN EXCEPCIÓN SE COBRARAN LOS DERECHOS DE ALMOJARIFAZGO (IMPUESTOS ADUANEROS). DURANTE TODA LA ÉPOCA COLONIAL SE COMBATIÓ CON EFICACIA EL CONTRABANDO DEBIDO A QUE EL COMERCIO HACIA EL EXTERIOR SE HACÍA SÓLO POR VÍA MARITIMA Y POR MUY POCOS PUERTOS HABILITADOS PARA ELLO, LAS MERCANCÍAS QUE SE TRATABAN DE EXTRAER O QUE SE INTRODUCÍAN POR PUERTOS Y LUGARES NO HABILITADOS POR LA CORONA ESPAÑOLA, CAIAN BAJO PENA DE "COMISO", AUNQUE HAY MUY POCAS NOTICIAS DE ALGUNA ACCIÓN PENAL EJERCIDA EN CONTRA DE LOS RESPÓNSABLES.

POSTERIORMENTE YA PROCLAMADA LA INDEPENDENCIA, SE EXPIDIO EL PRIMER ARANCEL GENERAL INTERINO PARA EL GOBIERNO DE LAS ADUANAS MARITIMAS EN EL COMERCIO DEL IMPÉRIO, DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 1821, QUE EN SU CAPITULO IV, EXPRESO DE FORMA MUY TERMINANTE QUE CUALQUIER MERCANCÍA QUE NO FIGURE EN EL MANIFIESTO QUE DEBERÁ PRESENTAR EL IMPORTADOR O EXPORTADOR, CAERIA IRREMEDIABLEMENTE EN LA PENA DE "COMISO". Y QUE TAMBIÉN INCURRÍA EN ESTA PENA CUANDO EL DECLARANTE DIERA DATOS FALSOS O CUANDO TRATARA DE EFECTUAR LA OPERACIÓN POR PUERTOS NO HABILITADOS PARA EL COMERCIO INTERNACIONAL.

EN LOS AÑOS SIGUIENTES DE LA NACIENTE REPÚBLICA MEXICANA EL CONTRABANDO DE MERCANCÍAS SE ERIGIÓ EN UN CANCER SÓCIAL QUE OBLIGÓ AL ESTADO MEXICANO A IR ENDURECIENDO SUS NORMAS SANCIONATORIAS EN ESTAS ACTIVIDADES ILEGALES DONDE SE DESCUBRIÓ EL APOYO O AL MENOS DE LA COMPLICIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LAS ADUANAS, HACIENDO QUE EL MINISTRO DE HACIENDA ARRILLAGA, EN SU MEMORIA DEL 2 DE JUNIO DE 1823, EXPRESARA:

**"QUE EL CONTRABANDO SIEMPRE FUNESTO Y PUNIBLE HOY QUE LA NACIÓN ESTA AL BORDE DEL PRECIPICIO POR LA FALTA DE INGRESOS QUE LE ROBAN LOS MISMOS A QUIENES LES PAGA Y SUSTENTA PARA EVITARLO, INCREMENTA HASTA SU COLMO ESTE CRIMEN ABOMINABLE, Y POR MÁS QUE SE ESFUERCE EN INCREMENTAR CASTIGOS, APENAS ENCONTRARÁ ALGUNO PROPORCIONADO A TAMAÑO INGRATITUD PÉRFIDA. LA PATRIA QUE PERECE POR SU TRAICIÓN, CLAMA POR SU REMEDIO. DICTE PUES, LEYES PENALES QUE ATERREN A LOS MALVADOS, Y DESTIERRE CON UN RASGO DE SU SABIDURÍA, LA OMINOSA PREOCUPACIÓN DE LA PROPIEDAD DE UNO DE LOS DESTINOS QUE TAN INDIGNAMENTE EJERCEN, Y QUE SE OMITAN PROCESOS EVASORIOS QUE NO PERMITEN LA GRAVEDAD Y NOTORIEDAD DE SU ELUSIÓN, PARA REMOVERLOS A LO MENOS, BASTANDO LAS SOSPECHAS VEHEMENTÍSIMAS CON QUE LOS ACUSA LA OPINIÓN PÚBLICA"**

ESTÁ GRAVE ACUSACIÓN DEL MINISTRO ARRILLAGA, OBLIGÓ A QUE EL CONGRESO MEXICANO EXPIDIERA EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 1823 EL "REGLAMENTO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE COMISOS" CUYO OBJETIVO PRINCIPAL CONSISTIÓ EN RESTRINGIR EL FRAUDULENTO TRANSITO DE MERCANCÍAS. ASIMISMO SE CREARON POR PRIMERA VEZ PENAS PARA AQUELLOS EMPLEADOS A LOS QUE SE LES PROBARE COLUSIÓN EN LAS EVASIONES DE LOS IMPUESTOS.

PARA LOS CONTRABANDISTAS, DICHA DISPOSICIÓN LEGAL ESTABLECIÓ TEXTUALMENTE LO SIGUIENTE:

**"TODO CONTRABANDISTA QUEDARÀ SUJETO A LAS PENAS QUE LAS LEYES TIENEN ESTABLECIDAS Y ADEMÀS (SI EL CONTRABANDO EXCEDIESE DE QUINIENTOS PESOS), SU NOMBRE Y SU DELITO SE PUBLICARÀN POR LOS**

**PERIODICOS; SI REINCIDIESE, SE LES SUSPENDERÁN POR CINCO AÑOS LOS DERECHOS DE CIUDADANOS Y SI AUN VOLVIESE A REINCIDIR, SERÁ EXPELIDO DEL TERRITORIO MEXICANO"**

COMO SE SABE, EL PRIMER CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS, APLICABLE EN MATERIA FEDERAL, SE EXPIDIO HASTA 1871, POR CONSECUENCIA, LOS DELITOS Y SANCIONES PENALES SE ENCONTRABAN DISEMINADOS EN DIVERSOS ORDENAMIENTOS, PUES EL CONTRABANDO FISCAL SE ASIMILABA AL FRAUDE FISCAL COMÚN Y POR TAL MOTIVO, EL DELINCUENTE FISCAL SE VERIA SOMETIDO A LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES COMUNES, EN CUANTO A LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, AUNQUE PARA LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XIX, EL DECOMISO ERA LA PENA MÁS FRECUENTE QUE SE IMPONIA AL CONTRABANDISTA, ADEMÁS DE LAS MULTAS QUE EN FORMA ASCENDENTE SE LE APLICABAN, EN CASO DE REINCIDENCIA. LAS OTRAS PENAS ERAN POR LO GENERAL, EXCEPCIONALES.

EL ARANCEL DE ADUANAS DEL 11 DE MARZO DE 1837, CONTUVÓ PARA LOS EMPLEADOS DEL ERARIO, PENAS MUY SEVERAS, CUANDO ESTUVIEREN IMPLICADOS EN PROBLEMAS DE CONTRABANDO.

EL ARTÍCULO 37 DE ESTA LEY PREVÍA QUE SI UN EMPLEADO O FUNCIONARIO PÚBLICO AUXILIABA, O CONTRIBUIA A UNA IMPORTACIÓN CLANDESTINA DE MERCANCÍAS, O A SABIENDAS, LO TOLERANTE, SERIA ACREEDOR A LO SIGUIENTE: 1.- PRIVADO DE SU EMPLEO; 2.-INHABILITADO PERPETUAMENTE PARA OBTENER OTRO; 3.- SERIA CASTIGADO CON LA PENA CORRESPONDIENTE AL CRIMEN DE ROBO DOMÉSTICO CON ABUSO DE CONFIANZA; Y 4.- SE PUBLICARÍA SU NOMBRE Y SU DELITO EN TODOS LOS PERIÓDICOS OFICIALES DE LA REPÚBLICA POR TREINTA DIAS CONSECUTIVOS QUEDANDO ADEMÁS OBLIGADO A RESARCIR EL DAÑO COMETIDO AL FISCO CON SUS BIENES PROPIOS.

TODO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADUANERO, TANTO PENAL, COMO EL PROPIAMENTE ADMINISTRATIVO, SE DESAHOGABA ANTE EL JUEZ LOCAL, Y A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL ARANCEL PARA ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS, DEL 30 DE ABRIL DE 1842 SE HIZO A TRAVÉS DE UN JUICIO SUMARIO. DONDE SE ANOTARON POR PRIMERA VEZ ALGUNAS

ATENUANTES Y EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD PARA LOS INFRACTORES. ESTE PROCEDIMIENTO SE APLICÓ HASTA 1856, FECHA EN QUE SE EXPIDIÓ UNA NOVEDOSA LEY ADUANERA.

EL ARANCEL GENERAL DE ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1846, NO DEFINE AL CONTRABANDO, SINO QUE SÓLO SE LIMITA A PREVENIRLO Y EN SU SECCIÓN IX, QUE TRATA DE LA EXPORTACIÓN, Y QUE INDICA QUE EL QUE EXPORTE CLANDESTINAMENTE EFECTOS SUJETOS A DERECHO DE EXPORTACIÓN, ASÍ COMO AQUELLOS CUYA EXPORTACIÓN ESTE PROHIBIDA, INCURRE EN PENA DE DECOMISO Y DE LOS PROPIOS EFECTOS SI SU APREHENSIÓN SE LOGRARE, Y SI NO EN LA MULTA EQUIVALENTE AL IMPORTE DE LOS MISMOS Y A PRECIO DE PLAZA, SE ESTABLECE QUE TODO BUQUE EXTRANJERO CUALESQUIERA QUE SEA SU PARTE, FORMA O PROCEDENCIA QUE CARGUE O DESCARGUE EN LUGARES QUE NO SEAN PUERTOS DESIGNADOS PARA EL ARRIBO DE LAS EMBARCACIONES EXTRANJERAS INCURRE EN PENA DE DECOMISO DEL MISMO BUQUE CON CUANTO LE PERTENECE Y DE TODO SU CARGAMENTO, ASÍ MISMO QUEDA SUJETO A UNA MULTA DE \$500.00 A \$3,000.00 PESOS, SEGÚN SEA EL VALOR DEL CARGAMENTO Y CON UNA CONDENA DE PRESIDIO DE SEIS MESES A CINCO AÑOS, ASÍ COMO A LOS QUE COADYUVEN O PROTEJAN EL EMBARQUE, DESEMBARQUE O LA CONDUCCIÓN POR TIERRA A EFECTO DE QUE SE INTRODUZCAN O EXTRAIGAN A LUGARES YA INDICADOS.

EL PRIMER INTENTO DE LA SEPARACIÓN ENTRE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EL DELITO DE CONTRABANDO, SE ENCUENTRA EN EL ARANCEL DE ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS DEL 4 DE OCTUBRE DE 1845, A TRAVÉS DEL CUAL SE CREÓ UNA "JUNTA DE ARANCELES", ORGÁNISMO COLEGIADO DE CARACTER MIXTO, QUE CONOCÍA DE AQUELLOS CASOS EN LOS EN LOS QUE EL PRESUNTO CONTRABANDISTA TUVIERA ALGUNA JUSTIFICACIÓN O EXPLICACIÓN QUE DAR, QUE ANULARA O DISMINUYERA SU RESPONSABILIDAD ANTE LA ADUANA; ESTA JUNTA DE ARANCELES TENÍA FACULTAD PARA EMITIR EL DICTAMEN QUE CONSIDERARA AJUSTADO A LA LEY, PERO SIN INTERVENIR O NI SIQUIERA PRESIONAR PARA QUE SUS DICTAMENES PUDIERAN CONSTITUIR PRECEDENTE, TRATÁNDOSE DE LOS ASUNTOS ADUANEROS QUE FUERAN, POR SU GRAVEDAD COMPETENCIA DE UN JUEZ, ES DECIR, ESTE ÓRGANO COLEGIADO TENÍA

SIMPLEMENTE EL CARACTER DE CONSULTOR ÉL LA CUAL PROPOÑIA UNA RESOLUCIÓN AL PODER EJECUTIVO, EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO, PERO ESTA RESOLUCIÓN, AÚN DICTÁNDOSE PODÍA O NO SER TOMADA EN CONSIDERACIÓN POR EL JUEZ QUE CONOCÍA EL PROCESO DE CONTRABANDO.

UN ANTECEDENTE MUY IMPORTANTE EN MATERIA DE CONTRABANDO, LO CONSTITUYE LAS REFORMAS IMPLEMENTADAS A ESTA ORDENANZA GENERAL DE ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA DEL 21 DE ENERO DE 1856, LA CUAL EN SU ARTÍCULO 23 CONCEPTUÓ DE MANERA CLARA LOS CASOS EN QUE SE COMETÍA LA ACCIÓN DE CONTRABANDO, ESTE PRECEPTO DECÍA TEXTUALMENTE:

**SON CASOS DE CONTRABANDO:**

**PRIMERO. LA INTRODUCCIÓN CLANDESTINA DE MERCANCÍAS POR LAS COSTAS, PUERTOS, RIBERAS DE LOS RÍOS, O ALGÚN PUNTO QUE NO ESTÉ HABILITADO PARA EL COMERCIO EXTRANJERO, EXCEPTO EN LOS CASOS ESPECIFICADOS EN LOS ANTERIORES ARTÍCULOS.**

**SEGUNDO. LA INTRODUCCIÓN DE MERCANCÍAS POR LOS PUERTOS O FRONTERAS SIN LOS DOCUMENTOS PREVENIDOS EN ESTA ORDENANZA O EN HORAS DESUSADAS PARA EVITAR EL CONOCIMIENTO DE LOS EMPLEADOS DE LA ADUANA Y EL PAGO DE LOS DERECHOS.**

**TERCERO. LA DESCARGA, TRANSBORDE O TRANSPORTE DE MERCANCÍAS EN LOS PUERTOS Y FRONTERAS, SIN EL PREVIO CONOCIMIENTO DE LOS EMPLEADOS DE LA ADUANA, Y SIN LAS FORMALIDADES PREVENIDAS EN LOS ANTERIORES ARTÍCULOS**

**CUARTO. LA INTERNACIÓN DE MERCANCÍAS SIN UN DOCUMENTO QUE ACREDITE HABER SIDO IMPORTADOS LEGALMENTE Y PAGADOS TODOS LOS DERECHOS DESIGNADOS EN LA TARIFA.**

**QUINTO. LA EXPORTACIÓN CLANDESTINA DE DINERO, METALES Y PRODUCTOS DEL PAÍS, QUE ESTÉN EXPRESAMENTE PROHIBIDAS O QUE TENGAN QUE PAGAR DERECHOS DESIGNADOS EN LA TARIFA.**

SEXTO. LA IMPORTACIÓN Y CIRCULACIÓN DE MONEDA FALSA DE CUALQUIER CULTO.

SÉPTIMO. LA SUPLANTACIÓN EN CANTIDAD Y CALIDAD DE EFECTOS QUE LEGALMENTE MANIFESTADOS PAGARÍAN MAYORES DERECHOS.

OCTAVO. LA DISMINUCIÓN EN EL PESO O MEDIDA DE LOS GÉNEROS, FRUTOS O EFECTOS, SIEMPRE QUE DE ÉSTA RESULTARE QUE SE COBREN MENOS DERECHOS QUE LOS QUE DEBÍA PRODUCIR LA MANIFESTACIÓN LEGAL Y EXACTA”.

NÓTESE CÓMO AÚN A PESAR DE LO EXTENSO DE LA DISPOSICIÓN, EXISTIA POCA CLARIDAD EN LA TIPIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES, Y NINGUNA DISPOSICIÓN QUE EXPRESARA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL, ANTE LA CUAL SE VENTILARA EL PROCEDIMIENTO.

EL MÉRITO DE ESTA DISPOSICIÓN ESTRIBA EN QUE POR PRIMERA VEZ SE EXPRESÓ QUÉ CONDUCTAS SE CONSIDERABAN SANCIONABLES.

EL ARTÍCULO 26 ESTABLECIÓ LAS PENAS APLICABLES A LOS CONTRABANDISTAS, QUE PODIAN CONSISTIR, SEGÚN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN:

- a) CONFISCACIÓN Y PERDIDA ABSOLUTA DE LOS BIENES DESPUES DE PROBADO EL HECHO
- b) LA PUBLICACIÓN DEL NOMBRE O NOMBRES DE LOS CONTRABANDISTAS O DE LA CASA COMERCIAL EN TODOS LOS PERIÓDICOS.
- c) LA NULIFICACIÓN DE SU FIRMA PARA TODA CLASE DE NEGOCIOS Y TRANSACCIONES CON LA HACIENDA PÚBLICA.
- d) LA SANCIÓN ECONÓMICA, EQUIVALENTE A PAGO DE DOBLES Y TRIPLES DERECHOS DE INTERNACIÓN.
- e) LA IMPOSICIÓN DE UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD HASTA POR DIEZ AÑOS.
- f) PERDIDA DEL EMPLEO EN EL SUPUESTO DE SER EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

SE HABLO DEL JUICIO ADMINISTRATIVO TAMBIÉN POR PRIMERA VEZ, Y A LA JUNTA DE ARANCELES SE LE FACULTÓ PARA ACTUAR COMO ÓRGANO DE SEGUNDA INSTANCIA EN LOS JUICIOS ADMINISTRATIVOS.

NO OBSTANTE, LA SITUACIÓN NO ERA CLARA EN CUANTO A LAS JURISDICCIONES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES EN MATERIA DE CONTRABANDO, POR TAL MOTIVO, POR DISPOSICIÓN DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1856 SE REGLAMENTO EL PROCEDIMIENTO, DICÍENDO AL EFECTO QUE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERA ALGÚN CONTRABANDO O FALTA DE OBSERVANCIA DE LA ORDENANZA GENERAL DE ADUANAS, EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA CORRESPONDIENTE DEBERÍA REQUERIR AL INFRACOR PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 24 HORAS ELIGIERA ENTRE LOS DOS PROCEDIMIENTOS: EL ADMINISTRATIVO O EL JUDICIAL, EL QUE MEJOR LE PARECiera, LO CUAL DEBERÍA DE MANIFESTAR POR ESCRITO, SI ELIGIERA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CON ESTA ACEPTACIÓN, SE INICIARÍA EL PROCEDIMIENTO.

POR VIRTUD DE LA CONFUSIÓN EXISTENTE EN ESA ÉPOCA SE PRODUCIA UNA DISCUTIBLE SUSTITUCIÓN DE LAS JURISDICCIONES, A GRADO QUE SE NOTA A SIMPLE VISTA UNA CLARA INVASIÓN DEL PODER EJECUTIVO EN LAS NATURALES ATRIBUCIONES DEL PODER JUDICIAL, POR LO QUE SE HACE NECESARIO RETRÓCEDER UN POCO PARA EXPLORAR EN LOS DOCUMENTOS CONSTITUCIONALES, CÓMO SE ORGANIZÓ EL PRECIPITADO PODER JUDICIAL, A PARTIR DE LA PRIMERA CARTA MAGNA DEL 4 DE OCTUBRE DE 1824.

EN LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA, SE ENCUENTRA QUE EN EL ARTÍCULO 142 SE HABLA DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO, DEPENDIENTES DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, QUE EN DICHO PRECEPTO SE EXPRESABA CLARAMENTE QUE A ESTOS TRIBUNALES LES CORRESPONDIA CONOCER ENTRE OTRAS CAUSAS, DE LOS JUICIOS DE CONTRABANDO, LO CUAL HACIAN EN PRIMERA INSTANCIA.

AL EXPEDIRSE LA LLAMADA CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE LAS SIETE LEYES DE 1836, LAS CAUSAS CRIMINALES COMO EL CONTRABANDO, QUEDARON BAJO LA JURISDICCIÓN DE LOS LLAMADOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA QUE FUNGIAN EN CADA UNO DE LOS DEPARTAMENTOS EN QUE SE DIVIDIO EL PAÍS.

AL REIMPLANTARSE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824, ADICIONADA CON EL ACTA DE REFORMAS DEL 18 DE MAYO DE 1847, SE FACULTÓ A LOS JUECES DE DISTRITO PARA CONOCER LOS MULTICITADOS JUICIOS DE CONTRABANDO, LO MISMO ACONTECIO EN LAS CONSTITUCIONES DEL 5 DE FEBRERO DE 1857 Y DEL 5 DE FEBRERO DE 1917.

PARA LA ORDENANZA GENERAL DE ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS DEL 24 DE ENERO DE 1885, YA SE OCUPA POR PRIMERA VEZ EN DEFINIR EL CONTRABANDO Y CONSIDERARLO COMO UN DELITO, DEFINIÉNDOSE COMO: EL QUE EXPORTE O IMPORTE MERCANCIAS SUJETAS A PAGO DE DERECHOS FISCALES, SIN HACER EL RESPECTIVO PAGO Y SIN CONOCIMIENTO NI INTERVENCIÓN DE LOS RESPECTIVOS EMPLEADOS PUBLICOS, POR QUE SE OBRE CLANDESTINAMENTE O BIEN POR QUE MEDIE VIOLENCIA, ASÍ COMO OMISIÓN EN EL MANIFIESTO GENERAL DE UNO O MÁS BULTOS DEL CARGAMENTO DE UN BUQUE, SIEMPRE QUE NO HAYAN SIDO ADICIONADOS A AQUEL EN EL PLAZO Y CONFORME A LO PREVENIDO EN ESTA LEY Y SE CASTIGARA CON LA PENA DE SEIS MESES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN SIEMPRE QUE PARA SU COMETIDO SE USE LA VIOLENCIA, Y A SUS COMPLICES SE LES SANCIONARA DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN, LA CUAL TUVO UNA VIDA EFIMERA, PUES SE VOLVIO CAUSE CONSTITUCIONAL AL EXPEDIRSE UNOS MESES DESPUES LA CARTA MAGNA DEL 5 DE FEBRERO DE 1857.

LA ORDENANZA ANTES COMENTADA, SE SUSTITUYO POR EL ARANCEL DE ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS DEL PRIMERO DE ENERO DE 1872, QUE EN EL CAPITULO XX SE REFIRIÓ AL CONTRABANDO Y SUS PENAS. AQUÍ SE DIFERENCIÓ YA CON MAYOR CLARIDAD LA SIMPLE INFRACCIÓN, DEL DELITO DE CONTRABANDO Y LA JURISDICCIÓN DE LA AUTORIDAD ADUANERA EN ESTA MATERIA, DIFERENTE A LA JURISDICCIÓN QUE YA ENTONCES TENIAN LOS TRIBUNALES FEDERALES (JUECES DE DISTRITO) QUE CONOCIAN DE ESTE DELITO; LOS ARTÍCULOS 86 Y 87 DEL PRECITADO ARANCEL, DETERMINARON LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA Y LA PENAL EN ESTA MATERIA.

EL 8 DE NOVIEMBRE DE 1880, SE EXPIDIO UN NUEVO ARANCEL DE ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS, EN ESTE DOCUMENTO LEGAL, COMO EN LAS ANTERIORES, SE MENCIONARON TANTO LAS SANCIONES POR LA INFRACCIÓN QUE SE COMETIERA, COMO LAS PENAS PRIVATIVAS DE

LIBERTAD QUE PUDIERAN IMPONERSE, SE VUELVE A DAR LA POSIBILIDAD AL INFRACTOR PARA QUE ELIJA SU PROCEDIMIENTO, ADMINISTRATIVO O EL JUDICIAL PARA LA TRAMITACIÓN DE SU CAUSA, PERO SE AGREGA, QUE SI LA VIOLACIÓN CAÍA EN LOS SUPUESTOS DEL DELITO CORRESPONDIENTE, NO HABRÍA ELECCIÓN Y POR CONSECUENCIA EL PROCESO TENDRÍA QUE SER MANEJADO POR EL PODER JUDICIAL.

EN ESTE ARANCEL EL CAPITULO XXI FUE DEDICADO A LOS JUICIOS Y AHÍ SE HIZO UNA EXPOSICIÓN EN CIERTA FORMA DETALLADA, DE LOS PROCEDIMIENTOS TANTO ADMINISTRATIVOS COMO JUDICIAL.

DESDE LUEGO, EN MATERIA DELICTIVA LOS PROCESOS POR CONTRABANDO ERAN GENERALMENTE DESFAVORABLES PARA LA HACIENDA PÚBLICA, Y EN TAL VIRTUD Y A FIN DE PROTEGER ADECUADAMENTE LOS INTERESES FISCALES, EN LOS JUICIOS NO SÓLO SOBRE CONTRIBUCIONES, SINO TAMBIÉN SOBRE CUALQUIER OTRO FRAUDE FISCAL SE VENTILASEN ANTE LOS TRIBUNALES DE FEDERACIÓN, POR CIRCULAR DEL 26 DE FEBRERO DE 1884 SE DISPUSO QUE PARA UNA MEJOR DEFENSA DE ESOS INTERESES FISCALES, "PROMOTORES FISCALES", LOS ENCARGADOS DE RECIBIR DE LAS ADUANAS, OFICINAS DE EN TODO JUICIO DE CONTRABANDO DEBERÍAN SER UNOS FUNCIONARIOS LLAMADOS EN ESE ENTONCES DE CONTRARESGUARDO O JEFATURAS DE HACIENDA, TODOS LOS DATOS E INFORMES QUE SE CREYERAN NECESARIOS PARA HACERLOS VALER EN CADA JUICIO, DEBIENDO ESTOS FUNCIONARIOS TENER CUIDADO DE APORTAR ESTOS DATOS OPORTUNAMENTE ANTE LOS TRIBUNALES, A FIN DE QUE NO RESULTARAN NUGATORIAS PARA EL FISCO LAS ACCIONES JUDICIALES INTENTADAS. DE LA LECTURA DE ESTA CIRCULAR SE DESPRENDE QUE LAS ACCIONES DEL FISCO EN MATERIA PENAL ERAN MUY DEFECTUOSAS Y ESTO ACARREABAN IMPUNIDAD, YA QUE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN, POR FALTA DE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN BASTANTES PARA IMPONER CONDENAS A LOS CONTRABANDISTAS O DEFRAUDADORES, TENÍAN QUE DEJARLOS EN LIBERTAD.

MENTIÓN ESPECIAL MERECE LA ORDENANZA GENERAL DE ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS DE 1887, POR VIRTUD DE QUE EN ESTA LEY SE DIO IMPORTANTE AVANCE NO SÓLO EN EL DERECHO FISCAL SANCIONADOR EN EL RAMO DE ADUANAS, SINO TAMBIÉN EN EL DERECHO PENAL FISCAL O

INCLUSIVE, AUN SIN CORRESPONDERLE PROPIAMENTE, EN MATERIA DE DELITOS FISCALES.

EN UN GRAN CAPITULO DENOMINADO: "DE LAS INFRACCIONES DE LA LEY Y DE LAS PENAS", LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE SER COMETIDAS TANTO POR LOS PARTICULARES COMO POR LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DE ADUANAS, SE DIVIDIERON EN TRES GRANDES GRUPOS: DELITOS, CONTRAVENCIONES Y FALTAS; PARA LOS PARTICULARES, LOS DELITOS FUERON EL CONTRABANDO Y LA DEFRAUDACIÓN, CUANDO ESTA VIOLACIÓN SE COMETIERA EN CONNIVENCIA CON ALGUNO DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, LAS CONTRAVENCIONES SE DIVIDIERON: EN DEFRAUDACIÓN SIN CONNIVENCIA CON EMPLEADOS, HACIENDO UNA SUPLANTACIÓN EN CALIDAD, CANTIDAD O AMBAS COSAS, DE LAS MERCANCIAS LEGALMENTE MANIFESTADAS, DEBERÍAN DE PAGAR MAYORES DERECHOS; LA OMISIÓN O INEXACTITUD EN QUE SE INCURRIERA RESPECTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LAS OPERACIONES RELATIVAS AL COBRO DE DERECHOS ADUANEROS, SIEMPRE QUE ESOS REQUISITOS FUERAN ESENCIALES PARA HACER EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES.

EN EL GRUPO DE FALTAS DE LOS CONTRIBUYENTES SE MENCIONARON: LA OMISIÓN O INEXACTITUD DE LOS REQUISITOS ANTERIORES, SIEMPRE QUE NO FUERAN ESENCIALES PARA LA VERIFICACIÓN DEL COBRO DE DICHAS CONTRIBUCIONES.

EN RELACIÓN CON LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LAS VIOLACIONES SE DIVIDIERON TAMBIÉN EN DELITOS, CONTRAVENCIONES Y FALTAS; LOS DELITOS FUERON: EL COHECHO, EL PECULADO Y LA CONCUSIÓN. LAS CONTRAVENCIONES: LAS OMISIONES EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES, SUSCEPTIBLES DE OCASIONAR PÉRDIDAS EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS; FINALMENTE, LAS FALTAS CONSISTIERON: EN EL RESTO DE OMISIONES QUE NO IMPLICARAN TALES PÉRDIDAS.

LOS DELITOS SE CASTIGABAN CON PENAS CORPORALES Y ECONÓMICAS, EN TANTO QUE LAS CONTRAVENCIONES Y FALTAS SE CASTIGABAN CON MULTAS, SUSPENSIONES EN EL EMPLEO Y DESTITUCIONES, EN ESTOS DOS ÚLTIMOS CASOS, CUANDO EL INFRACTOR FUERE SERVIDOR PÚBLICO. ASÍ MISMO SE INDICO QUE EN LOS CASOS DE CONTRABANDO, SE INCURRIA INVARIABLEMENTE EN LA PÉRDIDA A FAVOR DEL FISCO, DE LAS

MERCANCÍAS QUE HUBIEREN SIDO OBJETO DEL DELITO, EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN AL ERARIO POR EL DAÑO CAUSADO.

LOS DELITOS QUEDARON DEFINIDOS EN ESTA LEY, ASÍ SE DIJO QUE EL CONTRABANDO ERA EL DELITO QUE SE COMETIA CUANDO SE IMPORTABAN O SE EXPORTABAN MERCANCÍAS SUJETAS AL PAGO DE CONTRIBUCIONES, SIN HACER ESE PAGO Y SIN CONOCIMIENTO NI INTERVENCIÓN DE LOS RESPECTIVOS SERVIDORES PUBLICOS, YA FUERE POR QUE SE OBRARA CLANDESTINAMENTE O POR QUE SE HICIERA USO DE VIOLENCIA, SE ASIMILARON AL CONTRABANDO ALGUNAS OTRAS SITUACIONES, COMO LA TENENCIA ILEGAL DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, ASÍ MISMO, SE CONSIDERO QUE EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, SE COMETIA EL DELITO DE CONTRABANDO, CUANDO EN COMBINACIÓN CON EMPLEADOS DE ADUANAS SE IMPORTABAN O EXPORTABAN MERCANCÍAS SIN EL CORRECTO PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES.

COMO AÚN EXISTIA EN ESA ÉPOCA UNA GRAN CONFUSIÓN, YA NO ENTRE LAS INFRACCIONES Y LOS DELITOS, SINO ENTRE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES Y LOCALES, EN ESTA ORDENANZA CLARAMENTE SE ESTABLECIO QUE TODOS LOS DELITOS FISCALES ERAN DE JURISDICCIÓN DE LOS JUECES FEDERALES, Y QUE INCLUSIVE, SIN CON MOTIVO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO FISCAL, SE COMETIEREN EN FORMA CONJUNTA O CONEXA A OTROS DELITOS QUE FUERAN DEL ORDEN COMÚN, EL JUEZ DE DISTRITO CONOCERÍA DE TODOS LOS DELITOS, ESTO CON EL FIN DE MANTENER LA UNIDAD DE JURISDICCIÓN.

COMO ANTES SE DIJO, SE ESTABLECIÓ UNA CLARA DISTINCIÓN ENTRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y EL JUDICIAL; EL ADMINISTRATIVO SERÍA DESAHOGADO POR LA ADUANA DONDE HUBIERA SURGIDO EL PROBLEMA Y QUE ESTE PROCEDIMIENTO PODRIA COEXISTIR CON EL JUDICIAL, ESTABLECIENDO EN ESE MOMENTO LA AUTONOMIA ENTRE UNO Y OTRO PROCEDIMIENTO. ESTA LEY FUE MUY ADELANTADA PARA SU ÉPOCA; NO SÓLO SE PRECISARON LOS DELITOS AL COMERCIO EXTERIOR, SINO TAMBIÉN A LOS DELITOS OFICIALES.

EN MATERIA ADUANAL, SE SIGUIO AVANZANDO EN EL TEMA RELACIONADO CON LOS DELITOS FISCALES, LA ORDENANZA GENERAL DE ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS DEL 12 DE JUNIO DE 1891, QUE SUSTITUYO A LA DE 1887, CONTENIA LA SIGUIENTE ENUMERACIÓN DE DELITOS PROPIAMENTE

FISCALES, COMO SON: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS OFICIALES, EL QUEBRANTAMIENTO DOLOSO DE SELLOS O CANDADOS FISCALES Y LA OMISIÓN CULPABLE. SE INCLUYERON TAMBIÉN EN ESA ORDENANZA OTROS DELITOS QUE NO ERAN PROPIAMENTE FISCALES, COMO EL COHECHO, LA CONCUSIÓN, EL PECULADO Y LA DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES.

DE LO HASTA AQUÍ ANALIZADO EN LA MATERIA ADUANERA, SE ENCUENTRA QUE EN EL CONTRABANDO CONSTITUÍA UNA CAUSA DE PREOCUPACIÓN MUY IMPORTANTE PARA EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA, EN UNA PRIMERA ETAPA, ES DECIR, HASTA LA QUINTA DÉCADA DEL SIGLO XIX, ESTA INFRACCIÓN SE COMETÍA POR VÍA MARÍTIMA Y CON MERCANCIAS PROCEDENTES FUNDAMENTALMENTE DE EUROPA, PERO CUANDO CON MOTIVO DE LA PERDIDA DE LA CASI MITAD DE NUESTRO TERRITORIO A MANOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, Y CUANDO CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LOS TRATADOS DE GUADALUPE HÍDALGO DEL 2 DE FEBRERO DE 1848, SE MARCÓ UNA LINEA DIVISORA ENTRE LOS DOS PAISES, EN ESTA ÉPOCA SE AGREGÓ UN NUEVO DOLOR DE CABEZA A LA ADMINISTRACIÓN HACENDARIA MEXICANA QUE FUE EL CONTRABANDO POR VÍA TERRESTRE. LO QUE ORIGINÓ QUE SE CREARAN LEYES ADUANERAS MÁS PRECISAS Y MÁS AMPLIAS, COMO ACONTECIO CON LA ORDENANZA GENERAL DE ADUANAS DEL 31 DE ENERO DE 1856, Y SOBRE TODO, CON EL ARANCEL DE ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS, DEL PRIMERO DE MARZO DE 1887. PARA PODER VIGILAR LAS EXTENSAS FRONTERAS CON QUE CUENTA NUESTRO PAÍS CON EL VECINO DEL NORTE, ENTRE 1849 Y 1854 SE CREARON ADUANAS TAN IMPORTANTES COMO LA DE NOGALES Y NACO (EN EL ESTADO DE SONORA), PASO DEL NORTE (HOY CIUDAD JUÁREZ) EN CHIHUAHUA, CAMARGO Y MATAMOROS (EN TAMAULIPAS).

HACIA ESTA ÉPOCA SE FUNDARON LOS LLAMADOS CUERPOS DE CONTRARRESGUARDO, QUE TENÍAN COMO FUNCIÓN ESPECIAL EVITAR EL NEFASTO CONTRABANDO QUE POR LA FRONTERA NORTE QUE EMPEZÓ A GENERALIZARSE.

LA LEY ADUANERA DE 1934, EN SU ARTÍCULO 593 DICE: COMETE EL DELITO DE CONTRABANDO TODA PERSONA QUE VOLUNTARIAMENTE Y EN DETRIMENTO DEL FISCO O DE MERCANCIAS CON EL PROPOSITO DE INTRODUCIR O DE SACAR LOS MISMO DEL PAÍS SIN LLENAR LOS

REQUISITOS QUE LA MISMA LEY ESTABLECE Y EXIGE PARA SU PERFECCIONAMIENTO, ASÍ MISMO SE EQUIPARA AL DELITO DE CONTRABANDO LA OPERACIÓN QUE TENGA POR OBJETO CONSUMAR LA IMPARTICIÓN O EFECTOS CUYO TRAFICO INTERNACIONAL ESTÉ EXPRESAMENTE PROHIBIDO EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TAMBIÉN INCURRE EN EL DELITO DE CONTRABANDO SIN VIOLENCIA POR LUGAR AUTORIZADA PARA EL TRAFICO INTERNACIONAL EL QUE INTRODUCE AL PAÍS MERCANCÍAS ADQUIRIDAS A BORDO DE UN BUQUE EN TRAFICO DE ALTAURA, MIXTO O FONDEADO EN PUERTO MEXICANO.

LA EXPOSICIÓN QUE SE HA HECHO HASTA ESTE MOMENTO SOBRE LA MATERIA ADUANAL Y SUS VIOLACIONES LEGALES, PONE DE MANIFIESTO LA COMPLEJIDAD QUE EN EL CURSO DE LA HISTORIA HACENDARIA QUE HA TENIDO EL PAÍS, SU LEGISLACIÓN DICTADA EN ESA MATERIA ES ABUNDANTE, SUS DISPOSICIONES JURÍDICAS, MUCHAS VECES SÓLO CONOCIDAS POR EL ESPECIALISTA, SON DE SUMO INTERÉS PARA PODER DARSE CUENTA A TRAVÉS DE ELLAS, DE LAS CONTRADICCIONES POLÍTICAS, ADMINISTRATIVAS Y HASTA JURÍDICAS EN CUYO CAMPO SE DESENVOLVIA LA VIDA ECONÓMICA Y SOCIAL DE LOS HABITANTES DE AQUELLA ÉPOCA.

### **EL CONTRABANDO EN OTRAS NACIONES.**

EN ATENAS SE CONCEDÍA EL DERECHO DE GRAVAR CIERTAS MERCANCÍAS A LA ENTRADA DE SU TERRITORIO; LO MISMO SUCEDIA EN ROMA DONDE EXISTIA UN IMPUESTO QUE FUE ABOLIDO Y RESTABLECIDO VARIAS VECES QUE DEBÍA SER ELABORADO BAJO PENA DE CONFISCACIÓN DE LA MERCANCÍA NO DECLARADA Y SUJETA AL MISMO.

EN LA EDAD MEDIA Y A TRAVÉS DE INFINITAS EXTENSIONES TERRITORIALES, LAS BARRERAS ADUANALES, PRIMERO DE LOS SEÑORES FEUDALES Y DE LAS COMUNAS POSTERIORMENTE, REGULABAN PESADOS GRAVAMENES CON UN SISTEMA DE RECAUDACIÓN ESTRICTO; DE TAL MANERA, QUE EL CONTRABANDO, CONSISTIA EN VIOLAR LAS FRONTERAS TERRITORIALES A FIN DE ELUDIR EL PAGO DEL TRIBUTO Y DERECHO ESTABLECIDO.

CUANDO SE CREARON LOS MONOPOLIOS A FAVOR DEL ESTADO, LA NOCIÓN DEL CONTRABANDO RADICA EN LA VIOLACIÓN QUE IMPLICA EL MONOPOLIO Y FABRICACIÓN DE PRODUCTOS COMPRENDIDOS EN LA PROHIBICIÓN FRAUDULENTE DE LAS MISMAS MERCANCÍAS.

MÁS TARDE, A MEDIDA QUE LOS ESTADOS PERFECCIONABAN SU LEGISLACIÓN, EL SISTEMA ADUANERO TENDIÓ A ASEGURAR EL SUMINISTRO DE LAS MERCANCÍAS Y OBJETOS VINCULADOS A UN CONCEPTO POLÍTICO DE RIQUEZA, O BIEN, ESTOS PRODUCTOS, PRIMERO FUERON LOS METALES PRECIOSOS, DESPUÉS LOS GRANOS Y LOS CEREALES EN GENERAL, O LAS MATERIAS PRIMAS DESTINADAS AL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA.

INGLATERRA PROTEGIA SU INDUSTRIA DEL TEJIDO Y MAQUINARIA; IGUALMENTE FRANCIA Y ESPAÑA CON RESPECTO A SUS PRODUCTOS COLONIALES, POR EJEMPLO: CASTIGABAN EL CONTRABANDO HASTA CON LA PENA DE MUERTE; A LAS MUJERES SE LES CASTIGABA CON LA MARCA DEL FUEGO, EL DESTIERRO O PRISIÓN PERPETUA.

TUVIERON QUE PASAR ALGUNOS MESES DESPUES DE QUE HICIERA SU PRIMER VIAJE CRISTOBAL COLÓN PARA QUE ESPAÑA OBTUVIERA DEL PAPA ALEJANDRO SEXTO UNA BULA EN LA QUE LE RECONOCIA EL DERECHO EXCLUSIVO POR LAS TIERRAS DESCUBIERTAS O POR DESCUBRIR, ASÍ COMO PARA NAVEGAR MÁS ALLA DEL MEDITERRANEO QUE PASA A CIEN LEGUAS AL OCCIDENTE DE LAS ISLAS LLAMADAS ASORES, CABO VERDE, ETC. MEDIANTE ESA DESIGNACIÓN PONTIFICIA SE LES CONCEDIO Y ASIGNO A LOS REYES DE CASTILLA Y DE LEÓN, ISABEL Y FERNANDO Y A SUS HEREDEROS Y SUCESORES TODAS AQUELLAS ISLAS Y TIERRAS ENCONTRADAS Y QUE SE ENCONTRAREN, DESCUBIERTAS Y POR DESCUBRIR, CON TODO SUS DOMINIOS, CIUDADES Y FORTALEZAS, DERECHOS Y JURISDICCIONES, INCLUYENDO SUS PERTENENCIAS, ASÍ MISMO EN LA BULA, EL PAPA PROHIBIA MUY ESTRICAMENTE A TODA PERSONA SIN IMPORTAR JERARQUIAS AÚN LA IMPERIAL, BAJO PENA DE EXCOMUNIÓN, QUIEN SE ATREVIERA HA ACERCARSE CON OBJETO DE ESPECULACIÓN O CUALQUIER OTRO MOTIVO SIN ESPECIAL LICENCIA DE LOS SOBERANOS ESPAÑOLES, LAS ISLAS DESCUBIERTAS Y QUE DESCUBRIERAN HACIA EL OCCIDENTE.

CON BASE EN ESTE DOCUMENTO, SE MARCO LA PAUTA A SEGUIR EN EL DERECHO INTERNACIONAL AMERICANO, INICIANDO UNA POLÍTICA DE EXCLUSIVISMO COMERCIAL QUE DIRIGIO ESPAÑA CON RESPECTO A SUS PROCESIONES AMERICANAS.

EL EXCLUSIVISMO COMERCIAL DE ESPAÑA, SE MANIFESTO TAMBIÉN EN LA PROHIBICIÓN DEL INTERCAMBIO DIRECTO ENTRE ESPAÑA Y LAS FILIPINAS Y OTRAS POSESIONES COLONIALES CON EXCEPCIÓN DE LA NUEVA ESPAÑA,

ENTRE PERÚ Y LA NUEVA ESPAÑA Y ENTRE LA METRÓPOLI Y BUENOS AIRES, PARA SUBORDINAR LA REGIÓN DE LA PLATA DE PERÚ.

EN CONCLUSIÓN PODEMOS DECIR QUE EL CONTRABANDO A TRAVÉS DE LOS AÑOS A TENIDO GRAN PROBLEMA PARA PODERLO LLEVAR A FORMA DE DELITO Y QUE NO SE DEJE IMPUNE EL GRAN AGRAVIO TANTO SOCIAL COMO ECONÓMICO A NUESTRA NACIÓN, SIN EMBARGO COMO SE HA VISTO SE HAN HECHO GRANDES ESFUERZOS PARA QUE SE PUEDA TIPIFICAR Y PODER SANCIONAR A LOS CONTRABANDISTAS Y COMPLICES YA SEA DE MANERA PECUNIARÍA O PRIVÁNDOLOS DE LA LIBERTAD.

## 2.- MARCO TEORICO

### 2.4.- EL DERECHO PENAL:

ES IMPORTANTE QUE SE DE UNA EXPLICACIÓN Y SIGNIFICADO DEL DERECHO PENAL COMO UNA CIENCIA INDISPENSABLE Y MEDULAR PARA LA CLASIFICACIÓN DEL DELITO Y SU PUNIBILIDAD, COMO REGLA GENERAL Y NORMATIVA PARA EL BUEN DESARROLLO DE LA SOCIEDAD, ASÍ COMO EL SIGNIFICADO DE LOS CONCEPTOS QUE EN ESTE MOMENTO NOS ATAÑE, COMO SON EL DELITO DE CONTRABANDO TIPIFICADO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y AL PROPIO ILICITO COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA.

### 2.1.1.- SUS GENERALIDADES:

EL DERECHO TIENE COMO FINALIDAD ENCAUZAR LA CONDUCTA HUMANA PARA HACER POSIBLE LA VIDA EN SOCIEDAD; DEFINIÉNDOSE COMO UN CONJUNTO DE NORMAS QUE RIGEN LA CONDUCTA HUMANA COMO UN SER INTEGRADO A LA COMUNIDAD, LAS CUALES PUEDEN IMPONERSE A SUS DESTINATARIOS MEDIANTE LA IMPLANTACIÓN DEL PODER COACTIVO DEL ESTADO, Y MÁS SI SE INSPIRA DE IDEAS DE ALTO VALOR ÉTICO Y CULTURAL PARA REALIZAR EL FIN PRIMORDIAL CON QUE FUE CREADO, EL PODER VIVIR EN UN ESTADO DE SEGURIDAD SOCIAL Y PERSONAL, POR ESO QUE LOS INTERESES QUE EL DERECHO BUSCA SON DE GRAN TRASCENDENCIA Y DE UN VALOR INCALCULABLE, SIENDO QUE ALGUNOS DERECHOS SON FUNDAMENTALES EN DETERMINADO TIEMPO Y LUGAR PARA GARANTIZAR LA SUPERVIVENCIA DEL ORDEN SOCIAL, POR ESO LA NECESIDAD Y JUSTIFICACIÓN DE QUE EL ESTADO APLIQUE DE MANERA OBLIGATORIA EL DERECHO PENAL QUE POR SU NATURALEZA ES PUNITIVA, CAPAZ DE CREAR Y CONSERVAR EL ORDEN SOCIAL Y LA CUAL ES ESTIMADA COMO UNA RAMA DEL CONOCIMIENTO CIENTIFICO Y HUMANO SOBRE EL DELITO, EL DELINCUENTE, LA PENA Y LA SANCIÓN.

DEFINIENDO EN PRIMER INSTANCIA, AL DERECHO PENAL COMO LA RAMA DEL DERECHO PÚBLICO INTERNO RELATIVO A LOS DELITOS, A LAS PENAS Y A LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE TIENE POR OBJETIVO INMEDIATO, LA CREACIÓN Y LA CONSERVACIÓN DEL ESTADO DE DERECHO Y LA CUSTODIA DEL ORDEN SOCIAL. ENTENDIENDO COMO DERECHO PÚBLICO AL CONJUNTO DE NORMAS JURÍDICAS QUE RIGE LAS RELACIONES ENTRE EL ESTADO Y LOS

PARTICULARES, EL CUAL SE DIVIDE EN DERECHO OBJETIVO, SUBJETIVO, SUSTANTIVO Y ADJETIVO.

### **2.1.2. - DERECHO PENAL OBJETIVO.-**

NOS DICE CUELLO CALÓN QUE "ES EL CONJUNTO DE NORMAS JURÍDICAS ESTABLECIDAS POR EL ESTADO Y QUE DETERMINA LOS DELITOS, LAS PENAS, Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD CON QUE AQUELLOS SON SANCIONADOS"; PARA PESSINA, "ES EL CONJUNTO DE PRINCIPIOS RELATIVOS AL CASTIGO DEL DELITO"; SEGUN EDUARDO MEZGUER "ES EL CONJUNTO DE REGLAS QUE NORMAN EL EJERCICIO DEL PODER PUNITIVO DEL ESTADO, CONECTADO EN EL DELITO COMO PRESUPUESTO Y LA PENA COMO CONSECUENCIA JURÍDICA; RAÚL CARRANCA Y TRUJILLO ESTIMA QUE "ES EL CONJUNTO DE LEYES MEDIANTE LAS CUALES EL ESTADO DEFINE LOS DELITOS, DETERMINA LAS PENAS PUNIBLES A LOS DELICUENTES Y REGULA LA APLICACIÓN CONCRETA DE LAS MISMAS A LOS CASOS DE INCRIMINACIÓN; PARA EL JURISTA CUELLO CALÓN EL DERECHO OBJETIVO ES EL PODER DEL ESTADO PARA DETERMINAR, IMPONER Y EJECUTAR LAS PENAS Y DEMÁS MEDIDAS DE LUCHA CONTRA LA CRIMINALIDAD; PARA NUESTRO PARTICULAR PUNTO DE VISTA EL DERECHO OBJETIVO " ES EL CONJUNTO DE NORMAS JURÍDICAS A TRAVES DE LAS CUALES EL ESTADO DE FORMA COERCITIVA IMPONE Y APLICA LAS LEYES A LAS PERSONAS QUE LAS INCUMPLE".

### **2.1.3.- EL DERECHO PENAL SUBJETIVO.-**

SE DEFINE COMO EL CONJUNTO DE ATRIBUCIONES DEL ESTADO, EMANADAS DE NORMAS PARA DETERMINAR LOS CASOS EN QUE DEBEN DE IMPONERSE LAS PENAS Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SE IDENTIFICA CON LA FACULTAD QUE TIENE EL ESTADO PARA DEFINIR QUE CONDUCTAS ILICITAS DEBEN SER DELICTIVAS Y EN SU CASO SEÑALAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD APLICABLES A DICHAS CONDUCTAS.

ASIMISMO SE IDENTIFICA CON EL JUS PUNIENDI, Y AL DECIR DE ZAFARRONI, EL HECHO DE QUE INTERVENGA EL ESTADO PARA QUE EN SU CARACTER DE PERSONA MORAL DE DERECHO PÚBLICO DETERMINE LAS CONDUCTAS QUE DEBÁN SER CONSIDERADAS COMO DELITOS Y ESTABLECER LAS PENAS APLICABLES, NO SIGNIFICA QUE EXISTA UN DERECHO SUBJETIVO DEL

ESTADO PARA INCRIMINAR Y PENAR, SI EXISTIERA UN DERECHO, ASÍ SE OCASIONARIA QUE TODOS LOS DELITOS LESIONASEN UN ÚNICO BIEN JURÍDICO, QUE SERÍA ESE DERECHO SUBJETIVO ESTATAL, SITUACIÓN QUE ES INADMISIBLE, Y EN EFECTO, EL ESTADO AL DETERMINAR LAS CONDUCTAS DELICTIVAS TENDRÁ QUE ATENDER A DIVERSOS FACTORES COMO A LA MORAL SOCIAL, EL ORDEN PÚBLICO, ETC.. EN CONSECUENCIA LA RESPUESTA A LA INTERROGANTE CONSISTE EN QUE HASTA QUE MOMENTO SE PODRA INSTITUCIONALIZAR LA COERCIÓN PENAL SIN DEPENDER DE NINGÚN DERECHO SUBJETIVO DEL ESTADO, SINO QUE DEBE DE REALIZARSE A TRAVÉS DE PROFUNDOS ESTUDIOS DE FILOSOFIA JURÍDICA.

#### **2.1.4.- DERECHO PENAL SUSTANTIVO.-**

ESTÁ INTEGRADO CON NORMAS RELATIVAS AL DELITO, A LA PENA Y AL RESTO DE LAS MEDIDAS DECRETADAS POR EL ESTADO EN SU LUCHA PARA EL COMBATE Y EL CONTROL DE LA CRIMINALIDAD, POR LO TANTO, LA VERDADERA SUSTANCIA DEL DERECHO PENAL SUSTANTIVO O MATERIAL. PARA EUSEBIO GÓMEZ EL DERECHO PENAL SUSTANTIVO CONCRETA LA NOCIÓN DEL DELITO Y DETERMINA SUS CONSECUENCIAS; PARA CARLOS FONTÁN BALESTRA ES UN DERECHO NORMATIVO, VALORATIVO Y FINALISTA, Y ESTOS CARACTERES GUARDAN PARA ESTE AUTOR ÍNTIMA RELACIÓN ENTRE SÍ.

LA NATURALEZA NORMATIVA DE ESTA DISCIPLINA SE DERIVA DE LA ESENCIA MISMA DE SU OBJETO: LAS NORMAS DE DERECHO, A PARTIR DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS CIENCIAS NATURALES Y CULTURALES, EN EL CARACTER NORMATIVO DEL DERECHO PENAL SUSTANTIVO, ÉSTA IMPLICITO SU CARACTER DE CIENCIA CULTURAL.

DE LA INTIMA RELACIÓN EN QUE SE ENCUENTRAN LOS CARACTERES DEL DERECHO PENAL SUSTANTIVO, SURGE LA NATURALEZA VALORATIVA DE ESTE DERECHO, POR QUE SUS DISPOSICIONES CONTIENEN JUICIOS DE VALOR ALCANZADOS SOBRE LA BASE DE UNA ESCALA, CUYA GRADUACIÓN ESTÁ DETERMINADA POR EL INTERÉS QUE RESULTA DE ESTIMAR LOS HECHOS A LA LUZ DE LA FINALIDAD PROPUESTA POR EL DERECHO PENAL.

ESTE ES UN DERECHO FINALISTA POR QUE POSEE UN FIN EN SÍ MISMO, LA LEY REGULA LA CONDUCTA QUE LOS HOMBRES DEBERÁN OBSERVAR EN RELACIÓN CON LAS REALIDADES EN QUE DEBÉN ASENTARSE LAS NORMAS,

EN FUNCIÓN DE UN FIN COLECTIVAMENTE PERSEGUIDO Y UNA VALORACIÓN DE ESOS HECHOS.

LAS NORMAS DEL DERECHO PENAL SUSTANTIVO NO DEBEN APLICARSE EN FORMA ARBITRARIA O CAPRICIOSA, SINO DE MANERA SISTEMÁTICA Y ORDENADA; PARA ELLO EXISTE OTRA REGLAMENTACIÓN CUYO OBJETO ES SEÑALAR EL CAMINO A SEGUIR EN LA IMPOSICIÓN DEL DERECHO PENAL SUSTANTIVO O MATERIAL.

#### **2.1.5.- DERECHO PENAL ADJETIVO.-**

LLAMADO TAMBIÉN DERECHO INSTRUMENTAL O PROCESAL, ES AQUEL CONJUNTO DE NORMAS QUE TIENE POR OBJETO REGULAR LA APLICACIÓN ANTE LOS TRIBUNALES, DE LAS REGLAS A CADA UNA DE LAS ETAPAS QUE CONTIENE EL PROCESO PENAL O EL CONJUNTO DE NORMAS RELATIVAS A LA FORMA DE APLICACIÓN DE LAS REGLAS PENALES A CASOS PARTICULARES; EUSEBIO GÓMEZ EXPRESA QUE EL DERECHO PROCESAL PENAL REGULA EL DESENVOLVIMIENTO DEL PROCESO PENAL; SEGÚN MANUEL RIVERA SILVA, ES EL CONJUNTO DE REGLAS QUE NORMA LA ACTIVIDAD ESTATAL QUE TIENE POR OBJETO EL ESLABONAMIENTO DEL DELITO COMO SANCIÓN.

#### **2.4.- DELITO (CÓDIGO PENAL).**

EL SIGNIFICADO DE LA PALABRA DELITO DERIVA DEL VERBO LATINO *DELINQUERE*, QUE SIGNIFICA ABANDONAR, APARTARSE DEL BUEN CAMINO, ALEJARSE DEL SENDERO SEÑALADO POR LA LEY.

EL ARTÍCULO 7º DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE EN MATERIA FEDERAL, EXPRESA QUE "DELITO ES EL ACTO U OMISIÓN QUE SANCIONAN LAS LEYES PENALES"; ESTE CONCEPTO QUE EN LA LEY ES INMINENTEMENTE DESCRIPTIVO, HA SIDO ESTUDIADO POR LOS TRATADISTAS DE LA MATERIA QUE SE HAN OCUPADO DEL TEMA; ÉSTE ES DIFÍCIL DE CONCEPTUALIZAR, SITUACIÓN QUE PODRÍA AFIRMAR QUE CADA AUTOR TIENE SU PROPIO CONCEPTO DEL DELITO, TODA VEZ DE QUE ESTOS HAN TRATADO EN VANO DE PRODUCIR UNA DEFINICIÓN DEL DELITO CON VALIDEZ UNIVERSAL PARA TODOS LOS TIEMPOS Y LUGARES, UNA DEFINICIÓN FILOSÓFICA, ESENCIAL Y VIENDO QUE EL DELITO ESTÁ INTIMAMENTE LIGADO A LA MANERA DE SER DE CADA PUEBLO Y A LAS NECESIDADES DE CADA ÉPOCA, LOS HECHOS QUE UNA VECES HAN TENIDO

ESE CARÁCTER, LO HAN PERDIDO EN FUNCIÓN DE SITUACIONES DIVERSAS Y AL CONTRARIO, ACCIONES NO DELICTUOSAS, HAN SIDO ERIGIDAS EN DELITOS. A PESAR DE TALES DIFICULTADES, ES POSIBLE CARACTERIZAR AL DELITO JURIDICAMENTE.

LOS CLASICOS ELABORARON VARIAS DEFINICIONES DEL DELITO, FRANCISCO DE CARRARA UNO DE LOS MAXIMOS EXPONENTES DE LA ESCUELA CLASICA, EXPRESA QUE EL DELITO ES "LA INFRACCIÓN DE LA LEY DEL ESTADO, PROMULGADA PARA PROTEGER LA SEGURIDAD DE LOS CIUDADANOS, RESULTANTE DE UN ACTO EXTERNO DEL HOMBRE, POSITIVO O NEGATIVO MORALMENTE IMPUTABLE Y POLITICAMENTE DAÑOSO", ESTE CONCEPTO POSEE UN CONTENIDO VERDADERAMENTE JURÍDICO, TODA VEZ QUE CONTIENE LOS ELEMENTOS NO SÓLO EXTERNOS SINO INTRINSECOS DEL OBJETO POR DEFINIR; POR VIRTUD DEL DELITO PARA CARRARA NO ES UN ENTE DE HECHO, SINO UN ENTE JURÍDICO, POR QUE SU ESENCIA DEBE CONSISTIR, NECESARIAMENTE EN LA VIOLACIÓN DEL DERECHO, LLAMA AL DELITO EN INFRACCIÓN A LA LEY DEL ESTADO Y DICHA LEY DEBE DE PROTEGER LA SEGURIDAD DE LOS CIUDADANOS.

EL POSITIVISMO PENAL ABANDONÓ LA ESCUELA CLÁSICA Y SE SOMETIO A LOS LINEAMIENTOS MARCADOS POR LA CIENCIA NATURAL, UN EJEMPLO DE LA ESCUELA POSITIVA, ES LA CONCEPCIÓN DE GARÓFALO, EL CUAL EXPRESO QUE HAY UN DELITO NATURAL Y OTRO LEGAL, EL PRIMERO SE PRESENTA CUANDO SE REALIZA EL HECHO DE LA VIOLACIÓN DE LOS SENTIMIENTOS MEDIOS DE PIEDAD Y PROBIDAD EN LA MEDIDA MEDIA INDISPENSABLE PARA LA ADAPTACIÓN DEL INDIVIDUO A LA COLECTIVIDAD; EN TANTO QUE EL DELITO ES LEGAL, CUANDO LA ACCIÓN AMENAZA AL ESTADO, QUE CONULCA LA AUTORIDAD DEL PODER SOCIAL, SIEMPRE QUE NO PERSIGA UN FIN POLÍTICO, O BIEN QUE LESIONE LA TRANQUILIDAD PÚBLICA, LOS DERECHOS POLITICOS, EL CULTO, LA MORAL PÚBLICA O LA LEGISLACIÓN PARTICULAR DEL PAÍS.

EL DELITO NO PUEDE SER DE NINGUNA MANERA UN HECHO NATURAL, NI MUCHO MENOS ES POSIBLE EXPRESAR QUE SE PRESENTE ÉSTE CUANDO SE VIOLAN LOS SENTIMIENTOS MEDIOS DE PIEDAD Y PROBIDAD; ESTOS SENTIMIENTOS DE NINGUNA MANERA PUEDEN SER ELEMENTOS VÁLIDOS PARA CONCEPTUALIZAR AL DELITO, AÚN CUANDO DICHOS SENTIMIENTOS FUERAN MÁXIMOS O MÍNIMOS. NO SON SENTIMIENTOS ALUDIDOS CON

PÁRAMETROS QUE PUEDAN SER ÚTILES PARA DEFINIR ESTE CONCEPTO TAN IMPORTANTE.

EL JURISTA FERNÁNDO CASTELLANOS MANIFIESTA QUE LA ESENCIA DE LA LUZ SE PUEDE Y SE DEBE BUSCAR EN LA NATURALEZA; PERO LA ESENCIA DEL DELITO, LA DELICTUOSIDAD ES EL FRUTO DE UNA VALORACIÓN DE CIERTAS CONDUCTAS, DETERMINADOS CON CRITERIOS DE UTILIDAD SOCIAL, DE JUSTICIA, DE ALTRUISMO, DE ORDEN, DE DISCIPLINA, DE NECESIDAD EN LA CONVIVENCIA HUMANA, POR LO TANTO NO SE PUEDE INVESTIGAR QUE ES EN LA NATURALEZA DEL DELITO, POR QUE EN ELLA Y POR ELLA NO EXISTE, SINO A LO SUMO BUSCAR Y PRECISAR ESAS NORMAS DE VALORACIÓN, LOS CRITERIOS CONFORME A LOS CUALES UNA CONDUCTA SE HA DE CONSIDERAR DELICTUOSA, ASIMISMO EXPRESA QUE LA DEFINICIÓN DEL DELITO QUE ESTABLECE EL CÓDIGO PENAL FEDERAL EN SU ARTÍCULO 7º NO ES ACERTADA PORQUE NO SIEMPRE PUEDE HABLARSE DE LA PENA COMO UN ELEMENTO SUFICIENTEMENTE SIGNIFICATIVO PARA QUE POR MEDIO DE LA MISMA SE PUEDA CARACTERIZAR AL DELITO Y EN EFECTO LA PENA ES LA CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA JURIDICAMENTE SANCIONABLE, ES DECIR, UNA CONDUCTA NO ES DELICTUOSA PORQUE SE LE PUEDA SANCIONAR PENALMENTE, CATALOGANDO DE CIERTA MANERA QUE EL AUTOR TIENE LA RAZÓN, YA QUE LA CONSECUENCIA QUE UNA ACCIÓN PRODUZCA NO PUEDE SER ÚTIL PARA DESCRIBIR LA ESENCIA DE LA ACCIÓN MISMA.

UNA DEFINICIÓN JURÍDICA DEL DELITO DEBE SER, NATURALMENTE, FORMULADA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO, SIN INCLUIR INGREDIENTES CAUSALES EXPLICATIVOS, CUYO OBJETO ES ESTUDIADO POR CIENCIAS FENOMENOLÓGICAS COMO LA ANTROPOLÓGIA, LA SOCIOLOGÍA, LA PSICOLOGÍA CRIMINAL ENTRE OTRAS. Y CONSIDERANDO UNA VERDADERA DEFINICIÓN DEL OBJETO QUE TRATA DE CONOCERSE DEBE SER UNA SIMPLE FORMULA Y CONCISA, QUE LLEVE CONSIGO LO MATERIAL Y LO FORMAL DEL DELITO Y PERMITA UN DESARROLLO CONCEPTUAL POR EL ESTUDIO ANALÍTICO DE CADA UNO DE SUS ELEMENTOS. DESDE LE PUNTO DE VISTA JURÍDICO SE HAN ELABORADO DEFINICIONES DEL TIPO FORMAL Y DE CARÁCTER SUSTANCIAL Y QUE A CONTINUACIÓN NOS OCUPAREMOS DE ALGUNAS DE ELLAS:

RESPECTO A LA NOCIÓN JURÍDICA FORMAL EL MAESTRO EDMUNDO MEZGER, NOS INDICA QUE "EL DELITO ES UNA ACCIÓN PUNIBLE; ESTO ES EL CONJUNTO DE LOS PRESUPUESTOS DE LA PENA.

EN RELACIÓN A LA NOCIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL, LAS NOCIONES FORMALES DEL DELITO NO PENETRAN EN LA VERDADERA NATURALEZA DEL MISMO POR NO HACER REFERENCIA A SU CONTENIDO, ÉL PROPIO CUELLO CALÓN EXPRESA QUE EL DELITO ES LA ACCIÓN HUMANA ANTIJURÍDICA, TÍPICA, CULPABLE Y PUNIBLE; ASÍ MISMO EXISTE UNO DE LOS CONCEPTOS MÁS ACEPTADOS QUE SE HAN DADO SOBRE EL DELITO, ES EL DE LUIS JIMENEZ DE ASÚA QUIEN MANIFIESTA QUE "EL DELITO ES EL ACTO TÍPICAMENTE ANTIJURÍDICO CULPABLE, SOMETIDO A VECES A CONDICIONES OBJETIVAS DE PENALIDAD, IMPUTABLE A UN HOMBRE Y SOMETIDO A UNA SANCIÓN PENAL".

#### **2.2.1.- CONCEPTO DEL DELITO DE CONTRABANDO (CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).**

ARTICULO 102.- COMETE EL DELITO DE CONTRABANDO QUIEN INTRODUZCA AL PAÍS O EXTRAIGA DE ÉL MERCANCIAS:

- I. OMITIENDO EL PAGO TOTAL O PARCIAL DE LAS CONTRIBUCIONES O CUOTAS COMPENSATORIAS QUE DEBAN CUBRIRSE;
- II. SIN PERMISO DE AUTORIDAD COMPETENTE, CUANDO SEA NECESARIO ESTE REQUISITO, Y
- III. DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN PROHIBIDA.

TAMBIÉN COMETE EL DELITO DE CONTRABANDO QUIEN INTERNE MERCANCIAS EXTRANJERAS PROCEDENTES DE LAS ZONAS LIBRES AL RESTO DEL PAÍS EN CUALQUIERA DE LOS CASOS ANTERIORES, ASÍ COMO QUIEN LOS EXTRAIGA DE LOS RECINTOS FISCALES O FISCALIZADOS SIN QUE LE HAYA SIDO ENTREGADAS LEGALMENTE POR LAS AUTORIDADES O POR LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA ELLO.

NO SE FORMULARA LA DECLARATORIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 92, FRACCIÓN II, SI EL MONTO DE LA OMISIÓN NO EXCEDE DE 2,500.00 PESOS O DEL 10% DE LOS IMPUESTOS CAUSADOS, EL QUE RESULTE MAYOR. TAMPOCO SE FORMULARA LA CITADA DECLARATORIA SI EL MONTO DE LA OMISIÓN NO EXCEDE DEL 55% DE LOS IMPUESTOS QUE DEBAN CUBRIRSE

CUANDO LA MISMA SE DEBA A INEXACTA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA POR DIFERENCIA DE CRITERIO EN LA INTERPRETACIÓN DE LAS TARIFAS CONTENIDAS EN LAS LEYES DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE EXPORTACIÓN O IMPORTACIÓN, SIEMPRE QUE LA DESCRIPCIÓN, NATURALEZA Y DEMÁS CARACTERÍSTICAS NECESARIAS PARA LA CLASIFICACIÓN DE LAS MERCANCIAS HAYAN SIDO CORRECTAMENTE MANIFESTADAS A LA AUTORIDAD

#### **2.2.2.- PRESUNCIÓN DE COMISIÓN DEL DELITO DE CONTRABANDO.**

ARTICULO.103.- SE PRESUME COMETIDO EL DELITO DE CONTRABANDO, CUANDO:

- I. SE DESCUBRAN MERCANCIAS EXTRANJERAS DENTRO DE LOS LUGARES Y ZONAS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PERMANENTE, SIN LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN SU LEGAL TENENCIA, TRANSPORTE, MANEJO O ESTANCIA EN EL PAÍS;
- II. SE ENCUENTREN VEHÍCULOS EXTRANJEROS FUERA DE UNA ZONA DE VEINTE KILOMETROS EN CUALQUIER DIRECCIÓN CONTADOS EN LINEA RECTA A PARTIR DE LOS LIMITES EXTREMOS DE LA ZONA URBANA DE LAS POBLACIONES FRONTERIZAS, SIN LA DOCUMENTACIÓN A LA QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR;
- III. NO SE JUSTIFIQUEN LOS FALTANTES O SOBRLANTES DE MERCANCIAS QUE RESULTEN AL EFECTUARSE LA DESCARGA DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE, RESPECTO DE LAS CONSIGNADAS EN LOS MANIFIESTOS O GUÍAS DE CARGA;
- IV. SE DESCARGUEN SUBREPTICIAMENTE MERCANCIAS EXTRANJERAS DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE, AUN CUANDO SEAN DE RANCHO, ABASTECIMIENTO O DE USO ECONÓMICO;
- V. SE ENCUENTREN MERCANCIAS EXTRANJERAS EN TRAFICO DE ALTURA A BORDO DE EMBARCACIONES EN AGUAS TERRITORIALES SIN ESTAR DOCUMENTADAS.
- VI. SE DESCUBRAN MERCANCIAS EXTRANJERAS A BORDO DE UNA EMBARCACIÓN EN TRAFICO MIXTO, SIN DOCUMENTACIÓN ALGUNA.
- VII. SE ENCUENTREN MERCANCIAS EXTRANJERAS EN UNA EMBARCACIÓN DESTINADA EXCLUSIVAMENTE AL TRAFICO DE CABOTAJE, QUE NO

LLEGUEN A SU DESTINO O QUE HAYA TOCADO PUERTO EXTRANJERO ANTES DE SU ARRIBO;

- VIII. NO SE JUSTIFIQUE EL FALTANTE DE MERCANCIAS NACIONALES EMBARCADAS PARA TRAFICO DE CABOTAJE, Y
- IX. UNA AERONAVE CON MERCANCIAS EXTRANJERAS ATERRICE EN LUGAR NO AUTORIZADO PARA EL TRAFICO INTERNACIONAL.

### 2.2.3.- PENALIDAD DEL DELITO DEL CONTRABANDO:

ARTICULO 104.- EL DELITO DE CONTRABANDO SE SANCIONARÁ CON PENA DE PRISIÓN:

- I. DE TRES MESES A CINCO AÑOS, SI EL MONTO DE LAS CONTRIBUCIONES O DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS OMITIDAS, SEA DE HASTA \$500,000.00, RESPECTIVAMENTE O, EN SU CASO, LA SUMA DE AMBAS ES DE HASTA \$750,000.00
- II. DE TRES A NUEVE AÑOS, SI EL MONTO DE LAS CONTRIBUCIONES O DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS OMITIDAS, EXCEDE DE \$500,000.00, RESPECTIVAMENTE EN SU CASO, LA SUMA DE AMBAS EXCEDE DE \$750,000.00
- III. DE TRES MESES A NUEVE AÑOS CUANDO SE TRATE DE MERCANCIAS CUYO TRÁFICO HAYA SIDO PROHIBIDO POR EL EJECUTIVO FEDERAL EN USO DE LAS FACULTADES SEÑALADAS EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTÍCULO 131 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- IV. DE TRES MESES A SEIS AÑOS, CUANDO NO SEA POSIBLE DETERMINAR EL MONTO DE LAS CONTRIBUCIONES O CUOTAS COMPENSATORIAS OMITIDAS CON MOTIVO DEL CONTRABANDO O CUANDO SE TRATE DE MERCANCIAS QUE REQUIRIENDO DE PERMISO DE AUTORIDAD COMPETENTE NO CUENTEN CON ÉL.

PARA DETERMINAR EL VALOR DE LAS MERCANCIAS Y EL MONTO DE LAS CONTRIBUCIONES O CUOTAS COMPENSATORIAS OMITIDAS, SÓLO SE TOMARÁN EN CUENTA LOS DAÑOS OCASIONADOS ANTES DEL CONTRABANDO.

#### 2.4.- SANCIÓN.

EN TODO ORDEN JURÍDICO LAS NORMAS QUE LO CONFORMAN IMPONEN AL ESTADO Y A LOS PARTICULARES OBLIGACIONES DE DIVERSA ÍNDOLE, YA SEAN DE DAR, DE HACER O DE TOLERAR, CUYO CUMPLIMIENTO ES INDISPENSABLE PARA SATISFACER LA NECESIDAD JURÍDICA QUE DETERMINÓ LA CREACIÓN Y CONTENIDO DE ESAS NORMAS. POR LO TANTO, EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES QUE IMPONEN LAS NORMAS JURÍDICAS DEBE TENER COMO CONSECUENCIA LA APLICACIÓN DE UNA SANCIÓN QUE DISCIPLINE AL INCUMPLIDO Y ESTIMULE A LA OBSERVACIÓN DE LA NORMA Y AL INCUMPLIMIENTO PLENO Y OPORTUNO DEL DEBER QUE IMPONE PARA LA EFICACIA DE LA NORMA; ASÍ EN ESTE ORDEN DE IDEAS EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, SUSTANTIVAS O FORMALES, QUE LAS NORMAS JURÍDICAS TRIBUTARIAS IMPONEN A LOS CONTRIBUYENTES LA APLICACIÓN DE UNA SANCIÓN.

LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN A TRAVÉS DEL DERECHO PENAL IMPOSITIVO PODEMOS CITAR, SIGUIENDO A MARGAÍN, QUE EN UN MISMO CAMPO LEGAL ESTÁ REGULADA LA SANCIÓN Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO; SE SANCIONAN TANTO LOS DELITOS COMO LAS FALTAS A LAS PERSONAS MORALES Y A LAS FÍSICAS.

#### 2.3.1.-CLASIFICACIÓN DE LAS SANCIONES.

EN EL DERECHO FISCAL, LA VIOLACIÓN O INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS DETERMINA QUE EL ESTADO APLIQUE AL INFRACTOR UNA SANCIÓN.

LA SANCIÓN HA SIDO DEFINIDA POR EL EDUARDO GARCÍA MÁYNES COMO LA CONSECUENCIA JURÍDICA QUE EL INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER PRODUCE EN RELACIÓN CON EL OBLIGADO. ABUNDANDO EN ESTE CONCEPTO EL MENCIONADO AUTOR NOS DICE QUE LA SANCIÓN SE ENCUENTRA CONDICIONADA A LA REALIZACIÓN DE UN SUPUESTO QUE CONSISTE EN LA INOBSERVANCIA DE UN DEBER ESTABLECIDO POR UNA NORMA A CARGO DEL SUJETO SANCIONADO. POR LO TANTO, EL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER JURÍDICO ENGENDRA, A CARGO DEL INCUMPLIDO, UN NUEVO DEBER, CONSTITUTIVO DE LA SANCIÓN.

POR OTRO LADO MANIFIESTA QUE LA SANCIÓN DEBE SER CLASIFICADA ATENDIENDO A LA FINALIDAD QUE PERSIGUEN Y A LA RELACIÓN ENTRE LA

CONDUCTA ORDENADA POR LA NORMA INFRINGIDA Y LA QUE CONSTITUYE SU CONTENIDO. DEL EXAMEN DE LAS RELACIONES QUE MEDIAN ENTRE EL CONTENIDO DE LA SANCIÓN Y EL DEBER JURÍDICO CUYA INOBSERVANCIA LE DA ORIGEN, ENCUENTRA QUE SON DOS LAS POSIBILIDADES PARA UNA DIVISIÓN GENERAL DE LA SANCIÓN, LA PRIMERA QUE ES LA DE COINCIDENCIA Y LA CUAL COINCIDE CON EL DE LA OBLIGACIÓN CONDICIONANTE, ES EL CASO DEL INCUMPLIMIENTO FORZOSO, QUE ES EL MÁS FRECUENTE EN EL DERECHO PRIVADO.

LA SEGUNDA QUE ES LA DE NO COINCIDENCIA, QUE DETERMINA QUE A VECES NO ES POSIBLE LOGRAR DE MANERA COACTIVA LA OBSERVANCIA DE UNA OBLIGACIÓN, PERO EXISTE LA POSIBILIDAD DE EXIGIR OFICIALMENTE AL INCUMPLIDO QUE REALICE UNA PRESTACIÓN EQUIVALENTE, AQUÍ LA SANCIÓN TIENE COMO FIN ASEGURAR AL SUJETO QUE HA SIDO VÍCTIMA DEL ACTO VIOLATORIO, ES DECIR, AL INCUMPLIMIENTO DE LA NORMA

#### **2.4.- SANCIÓN ADMINISTRATIVA.**

EN TÉRMINOS GENERALES, PUEDE DEFINIRSE COMO EL CASTIGO QUE APLICA LA SOCIEDAD A TRAVÉS DEL DERECHO, A LAS VIOLACIONES DE LOS ORDENAMIENTOS ADMINISTRATIVOS, PRETENDIENDO POR MEDIO DE ÉSTA, ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES QUE TIENEN LOS CIUDADANOS CON RESPECTO A LA SOCIEDAD.

PODEMOS DECIR QUE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS TIENEN UNA DIVERSA GAMA, QUE VA DESDE LA NULIDAD DE LOS ACTOS, LAS SUSPENSIONES, LA AMONESTACIÓN, EL CESE, LA CLAUSURA, LA REVOCACIÓN DE CONCESIONES, LA MULTA, HASTA LLEGAR, EN EL CASO DE MÉXICO, HASTA LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD SIN QUE ÉSTA PUEDA EXCEDER DE 36 HORAS O EN SU CASO, LA SANCIÓN SERÁ PECUNIARIA, PERO EN EL CASO QUE ÉSTA NO SE PAGUE POR EL INFRACTOR, SE PERMUTARÁ POR ARRESTO, QUE NO PODRÁ EXCEDER DE 36 HORAS.

### 3.- ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE CONTRABANDO

POR LA PROPIA DENOMINACIÓN DEL PRESENTE CAPÍTULO, INICIARE DICHIENDO LOS SIGNIFICADOS DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

DOGMA: ES AQUELLO QUE DEBE TENERSE POR VERDAD FIRME Y CIERTA, BASE DE TODA INVESTIGACIÓN. (LA LEY).

DOGMÁTICA: ES UNA RAMA DE LA CIENCIA DEL DERECHO PENAL CUYA MISIÓN ES EL ESTUDIO INTEGRAL DEL ORDENAMIENTO PENAL POSITIVO.

DOGMÁTICA JURÍDICO PENAL: ES LA DISCIPLINA CUYO OBJETO CONSISTE EN DESCUBRIR, CONSTRUIR Y SISTEMATIZAR LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL ORDENAMIENTO PENAL POSITIVO.

AHORA PASARE AL DELITO EN ESTUDIO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN: (DELITO DE CONTRABANDO).

ARTICULO 102.- COMETE EL DELITO DE CONTRABANDO QUIEN INTRODUZCA AL PAÍS O EXTRAIGA DE ÉL MERCANCIAS OMITIENDO EL PAGO TOTAL O PARCIAL DE LAS CONTRIBUCIONES O CUOTAS COMPENSATORIAS QUE DEBAN CUBRIRSE; SIN PERMISO DE AUTORIDAD COMPETENTE, CUANDO SEA NECESARIO ESTE REQUISITO, Y DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN PROHIBIDA.

TAMBIÉN COMETE EL DELITO DE CONTRABANDO QUIEN INTERNE MERCANCIAS EXTRANJERAS PROCEDENTES DE LAS ZONAS LIBRES AL RESTO DEL PAÍS EN CUALQUIERA DE LOS CASOS ANTERIORES, ASÍ COMO QUIEN LOS EXTRAIGA DE LOS RECINTOS FISCALES O FISCALIZADOS SIN QUE LE HAYA SIDO ENTREGADAS LEGALMENTE POR LAS AUTORIDADES O POR LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA ELLÓ.

NO SE FORMULARA LA DECLARATORIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN II, SI EL MONTO DE LA OMISIÓN NO EXCEDE DE 2,500.00 PESOS O DEL 10% DE LOS IMPUESTOS CAUSADOS, EL QUE RESULTE MAYOR. TAMPOCO SE FORMULARÁ LA CITADA DECLARATORIA SI EL MONTO DE LA OMISIÓN NO EXCEDE DEL 55% DE LOS IMPUESTOS QUE DEBÁN CUBRIRSE CUANDO LA MISMA SE DEBA A INEXACTA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA POR DIFERENCIA DE CRITERIO EN LA INTERPRETACIÓN DE LAS TARIFAS

CONTENIDAS EN LAS LEYES DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE EXPORTACIÓN O IMPORTACIÓN, SIEMPRE QUE LA DESCRIPCIÓN, NATURALEZA Y DEMÁS CARACTERÍSTICAS NECESARIAS PARA LA CLASIFICACIÓN DE LAS MERCANCÍAS HAYAN SIDO CORRECTAMENTE MANIFESTADAS A LA AUTORIDAD

### **3.1. CLASIFICACIÓN Y ELEMENTOS DEL DELITO DE ACUERDO A LA TEORÍA GENERAL DEL DELITO.**

#### **3.2. ESENCIALES.**

DE ACUERDO A SU GRAVEDAD LA CLASIFICACIÓN TRIPARTITA LOS DELITOS SE DIVIDEN DE LA SIGUIENTE FORMA

a) DELITOS: CONDUCTAS CONTRARIAS A LOS DERECHOS NACIDOS DEL CONTRATO SOCIAL.

b) FALTAS: INFRACCIONES A LOS REGLAMENTOS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO.

c) CRIMENES: ATENTADOS CONTRA LA VIDA Y LOS DERECHOS NATURALES DEL HOMBRE.

UNA VEZ ANALIZADAS LAS DEFINICIONES ANTERIORMENTE SEÑALADAS CONSIDERAMOS QUE EL CONTRABANDO ES UN DELITO

#### **3.3.1 LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA.**

DE ACUERDO A LA CONDUCTA DEL AGENTE ES POSIBLE HACER LA DISTINCIÓN QUE OBEDECE AL COMPORTAMIENTO O MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DEL AGENTE:

ES POSIBLE HACER LA SIGUIENTE DISTINCIÓN QUE OBEDECE AL COMPORTAMIENTO O MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DEL AGENTE:

A).- DELITOS DE ACCIÓN: SON AQUELLOS QUE SE REALIZAN A TRAVÉS DE MOVIMIENTOS CORPORALES Y QUE TIENEN COMO RESULTADO UN ILICITO.

B).- DELITOS DE OMISIÓN: SON AQUELLOS QUE VIOLAN UNA LEY DISPOSITIVA Y QUE SE CARACTERIZAN POR LA NO EJECUCIÓN DE ALGO ORDENADO POR LA LEY, ES DECIR, EL AGENTE SE ABSTIENE DE ESA CONDUCTA.

EL SUJETO PERMANECE INACTIVO RESPECTO DE UNA CONDUCTA ESPERADA Y EXIGIDA.

DEBE AGREGARSE QUE LOS DELITOS DE OMISIÓN VIOLAN UNA LEY DISPOSITIVA, EN TANTO LOS DE ACCIÓN INFRINGEN UNA PROHIBITIVA.

LOS DELITOS DE OMISIÓN SE DIVIDEN EN:

- DELITOS DE SIMPLE OMISIÓN O DE OMISIÓN PROPIAMENTE DICHOS Y QUE CONSISTEN EN LA FALTA DE UNA ACTIVIDAD JURIDICAMENTE ORDENADA, CON INDEPENDENCIA DEL RESULTADO MATERIAL QUE SE PRODUZCA; ES DECIR, SE SANCIONAN POR LA OMISIÓN MISMA.
- DELITOS DE COMISIÓN POR OMISIÓN: SON AQUELLOS EN LOS QUE EL AGENTE DECIDE NO ACTUAR Y POR ESA INACTIVIDAD SE PRODUCE EL RESULTADO MATERIAL

EN LOS DELITOS DE SIMPLE OMISIÓN, HAY UNA VIOLACIÓN JURÍDICA Y UN RESULTADO PURAMENTE FORMAL, MIENTRAS EN LOS DE COMISIÓN POR OMISIÓN, ADEMÁS DE LA VIOLACIÓN JURÍDICA SE PRODUCE UN RESULTADO MATERIAL.

EN LOS PRIMEROS SE VIOLA UNA LEY DISPOSITIVA; EN LOS SEGUNDOS SE INFRINGE UNA DISPOSITIVA Y UNA PROHIBITIVA.

POR LO QUE CONSIDERAMOS QUE EL CONTRABANDO ES DELITO DE ACCIÓN.

### **3.3.2.-POR SU RESULTADO, LOS DELITOS SE CLASIFICAN EN:**

a).- FOMALES: SON AQUELLOS EN LOS QUE SE AGOTA EL TIPO PENAL EN EL MOVIMIENTO CORPORAL O EN LA OMISIÓN DEL AGENTE, NO SIENDO NECESARIO PARA SU INTEGRACIÓN QUE SE PRODUZCA UN RESULTADO EXTERNO, SON DELITOS DE MERA CONDUCTA; SE SANCIONA LA ACCIÓN U OMISIÓN EN SI MISMA.

b) MATERIALES: SON AQUELLOS EN LOS CUALES QUE PARA SU INTEGRACIÓN SE REQUIERE LA PRODUCCIÓN DE UN RESULTADO OBJETIVO O MATERIAL.

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE NUESTRO DELITO POR SU RESULTADO ES FORMAL.

### **3.3.3.- POR EL DAÑO QUE CAUSAN, PUEDEN SER:**

- a) LESIÓN: SON AQUELLOS QUE CONSUMADOS CUSAN UN DAÑO DIRECTO Y EFECTIVO EN INTERESES JURIDICAMENTE PROTEGIDOS POR LA NORMA VIOLADA.
- b) PELIGRO: SON AQUELLOS QUE NO CAUSAN DAÑO DIRECTO A TALES INTERESES, PERO LOS PONEN EN PELIGRO.

POR LO ANTERIORMETE EXPUESTO NUESTRO DELITO DE CONTRABANDO SE CONSIDERA DE PELIGRO, YA QUE PONE EN PELIGRO A SOBERANIA Y ECONOMIA NACIOANAL.

### **3.3.4.- POR SU DURACIÓN:**

LOS DELITOS SE DIVIDEN EN INSTANTANEOS, INSTANTANEOS CON EFECTOS PERMANENTES, CONTINUADOS Y PERMANENTES:

- a) INSTANTANEOS. LA ACCIÓN QUE LO CONSUMA SE PERFECCIONA EN UN SÓLO MOMENTO, LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 7º DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODO EL PAÍS EN MATERIA FEDERAL, MENCIONA QUE EL DELITO ES INSTANTANEO, Y PUEDE REALIZARSE MEDIANTE UNA SOLA CONNDUCTA.
- b) ACCIÓN COMPUESTA DE VARIOS ACTOS O MOVIMIENTOS; EL EVENTO CONSUMATIVO TÍPICO SE PRODUCE EN UN SÓLO INSTANTE. Y CUANDO SE REUNEN TODOS SUS ELEMENTOS COSTITUTIVOS.
- c) INSTANTANEOS CON EFECTOS PERMANENTES: ES AQUEL CUYA CONDUCTA DESTRUYE O DISMINUYE EL BIEN JURÍDICO TUTELADO EN FORMA INSTANTANEA, EN UN SÓLO MOMENTO, PERO PERMANECEN LAS CONSECUENCIAS NOCIVAS DEL MISMO, EL BIEN JURÍDICO TUTELADO DISMINUYE INSTANTANEAMENTE COMO RESULTADO DE LA ACTIVIDAD HUMANA, PERO LA ALTERACIÓN PERMANECE POR UN TIEMPO DETERMINADO.

d) **PERMANENTE O CONTINUO:** CUANDO LA CONSUMACIÓN SE PROLONGA EN EL TIEMPO (FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 7º DEL CÓDIGO PENAL).

e) **CONTINUADO:** CUANDO CON UNIDAD DE PROPOSITO DELICTIVO Y PLUARLIDAD DE CONDUCTAS SE VIOLA EL MISMO PRECEPTO LEGAL; DONDE SE DAN VARIAS CONDUCTAS Y UNA SOLA LESIÓN JURÍDICA.  
DE LA ANTERIOR EXPOSICIÓN PODEMOS DETERMINAR QUE NUESTRO DELITO ES INSTANTANEO Y PERMANENTE.

### **3.3.5.- POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD:**

TENEINDO COMO BASE LA CULPABILIDAD, LOS DELITOS SE CLASIFICAN EN DOLOSOS Y CULPOSOS:

a) **DOLOSOS:** CUANDO SE DIRIGE LA VOLUNTAD CONSCIENTE A LA REALIZACIÓN DEL HECHO TÍPICO Y ANTIJURÍDICO.

a) **CULPOSO:** NO SE QUIERE EL RESULTADO PENALMENTE TIPIFICADO, MÁS SURGE POR EL OBRAR SIN LAS CAUTELAS Y PRECAUCIONES EXIGIDAS POR EL ESTADO PARA ASEGURARA LA VIDA EN COMÚN.  
NO CABE DUDA QUE EN ESTA CLASIFICACIÓN EL DELITO A ESTUDIO SE PRESENTA COMO DOLOSA.

### **3.3.6.- POR EL NÚMERO DE SUJETOS.**

EN ATENCIÓN A LA UNIDAD O PLURALIDAD DE SUJETOS QUE INTERVIENEN PUEDEN SER:

a) **UNISUBJETIVOS:** BASTA QUE UNA PERSONA COMETA EL HECHO DESCRITO EN EL TIPO, SÓLO SE REQUIERE DE UN SUJETO.

b) **PLURISUBJETIVOS:** SE REQUIERE DE DOS O MÁS SUJETOS (CONDUCTAS).

ASÍ DETERMINAMOS QUE NUESTRO DELITO A ESTUDIO PUEDE SER UNISUBJETIVO O PLURISUBJETIVO, EN EL SENTIDO QUE LA ACCIÓN DE INTERNAR O EXTRAER MERCANCIAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA LA PUEDEN REALIZAR UNO O VARIOS SUJETOS.

**3.3.7.- POR EL NÚMERO DE ACTOS, SE DIVIDEN EN.**

- a) UNISUBSISTENTES: SON AQUELLOS QUE SE FORMAN POR UN SÓLO ACTO.
  - b) PLURISUBSISTENTES: SON AQUELLOS QUE SE FORMAN DE VARIOS ACTOS.
- POR LO ANTERIOR COINCIDIMOS QUE EL DELITO DE CONTRABANDO ES UNISUBSISTENTE YA QUE SE FORMA EN UN SÓLO ACTO.

**3.3.7.- POR LA FORMA DE SU PERSECUCIÓN.**

- a) DE OFICIO: SON AQUELLOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD, PREVIA DENUNCIA, ESTA OBLIGADA A ACTUAR, POR MANDATO LEGAL, PERSIGUIENDO Y CASTIGANDO A LOS RESPONSABLES, CON INDEPENDENCIA DE LA VOLUNTAD DE LOS OFENDIDOS.
- b) DE QUERRELLA: SON AQUELLOS QUE SÓLO SE PERSIGUEN A PETICIÓN DE PARTE OFENDIDA, DE ACUERDO AL CONTENIDO Y FUNCIÓN DE LA MISMA. POR LO ANTERIOR ESTIMAMOS QUE EL CONTRABANDO ES UN DELITO QUE SE PERSIGUE POR QUERRELLA DE PARTE OFENDIDA, QUE EN ESTE CASO COMO ES UN QUEBRANTO AL ERARIO FEDERAL LE CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PROMOVER LA QUERRELLA RESPECTIVA POR EL DELITO DE CONTRABANDO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, TAL Y COMO LO EXPRESA EL ARTÍCULO 92 DEL C.F.F.

**3.3.8.- EN FUNCIÓN DE LA MATERIA SON:**

- a) COMUNES: SON AQUELLOS QUE SE FORMULAN EN LEYES DICTADAS POR LAS LEGISLATURAS LOCALES.
- b) FEDERALES: SE ESTABLECEN EN LEYES EXPEDIDAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.
- c) OFICIALES: SON LO QUE COMETE UN EMPLEADO O FUNCIONARIO PÚBLICO EN EL EJRCICIO DE SUS FUNCIONES.

DE LA DISTICIÓN ANTES EXPUESTA SE CONCLUYE QUE NUESTRO DELITO SE ENCUENTRA EN EL AMBITO FEDERAL

### **3.3.9 LA TIPICIDAD Y SU AUSENCIA.**

LA TIPICIDAD ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO CUYA AUSENCIA IMPIDE SU CONFIGURACIÓN, LO CUAL SIGNIFICA QUE NO EXISTE DELITO SIN TIPICIDAD.

NO DEBEMOS CONFUNDIR EL TIPO CON LA TIPICIDAD, EL TIPO ES LA CREACIÓN LEGISLATIVA, LA DESCRIPCIÓN QUE EL ESTADO HACE DE UNA CONDUCTA EN LOS PRECEPTOS LEGALES Y LA TIPICIDAD ES LA ADECUACIÓN DE UNA CONDUCTA CONCRETA LEGAL FORMULADA EN ABSTRACTO.

EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL ESTABLECE EN SU 3er PARRAFO QUE EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CRIMINAL QUEDA PROHIBIDO IMPONER, POR SIMPLE ANALOGÍA Y AUN POR MAYORIA DE RAZÓN, PENA ALGUNA QUE NO ESTE DECRETADA POR UNA LEY EXACTAMENTE APLICABLE AL DELITO QUE SE TRATA; LA TIPICIDAD DESEMPEÑA UNA FUNCIÓN DESCRIPTIVA, DELIMITADORA Y CONCRETIZADORA DE LO INJUSTO.

POR LO QUE PODEMOS DEFINIR QUE LA TIPICIDAD ES EL ENCUADRAMIENTO DE UNA CONDUCTA CON LA DESCRIPCIÓN HECHA EN LA LEY; PARA CELESTINO PORTE PETIT LA TIPICIDAD ES LA ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA AL TIPO, QUE SE RESUME EN LA FORMULA "NULLUM CRIMEN SINE TIPO".

EN LO QUE RESPECTA AL DELITO QUE ESTUDIAMOS, SE ENCUENTRA DESCRITO EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU ARTÍCULO 102, POR LO QUE CONCLUIMOS QUE HAY TIPICIDAD, AL ENCAJAR EL HECHO DELICTIVO CON LA DESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO CITADO.

### **3.3.10.-LA CLASIFICACIÓN DEL TIPO.**

AL TIPO PENAL SE LE HA CLASIFICADO EN DIFERENTES PUNTOS DE VISTA COMO A CONTINUACIÓN SE MENCIONAN:

#### **3.3.11.- POR SU COMPOSICIÓN SE DIVIDEN EN.**

- **NORMALES:** SON AQUELLOS QUE CONTIENEN UNA MERA DESCRIPCIÓN OBJETIVA, QUE INCLUYEN ELEMENTOS PURAMENTE OBJETIVOS APRECIABLES POR LOS SENTIDOS.
- **ANORMALES:** SON AQUELLOS QUE COMPRENDEN ADEMÁS ELEMENTOS NORMATIVOS O SUBJETIVOS, SE HACE NECESARIA SU INTERPRETACIÓN YA SEA CULTURAL O JURÍDICA

### **3.3.12.- POR SU ORDENACIÓN METODOLÓGICA SE CLASIFICAN.**

- FUNDAMENTALES O BÁSICOS: EL TIPO ES BÁSICO CUANDO TIENE PLENA INDEPENDENCIA.
- ESPECIALES: SON LOS FORMADOS POR EL TIPO FUNDAMENTAL Y OTROS REQUISITOS, CUYA NUEVA EXISTENCIA EXCLUYE LA APLICACIÓN DEL BÁSICO Y OBLIGA A SUBSUMIR LOS HECHOS BAJO EL TIPO ESPECIAL.
- COMPLEMENTADOS: SE CONSTITUYEN AL LADO DE UN TIPO BÁSICO Y UNA CIRCUNSTANCIA O PECULIARIDAD DISTINTA, JIMENEZ HUERTA DICE QUE SE DIFERENCIAN ENTRE SÍ LOS TIPOS ESPECIALES Y COMPLEMENTADOS, YA QUE LOS PRIMEROS EXCLUYEN LA APLICACIÓN DEL TIPO BÁSICO Y LOS COMPLEMENTADOS PRESUPONEN SU PRESENCIA. LOS ESPECIALES Y LOS COMPLEMENTADOS PUEDEN SER AGRAVADOS O PRIVILEGIADOS, SEGÚN RESULTE O NO UN DELITO DE MAYOR ENTIDAD.

### **3.3.12.- EN FUNCIÓN A SU AUTONOMIA O INDEPENDENCIA SON:**

- AUTONOMOS O INDEPENDIENTES: SON LOS QUE TIENEN VIDA PROPIA, SIN DEPENDER DE OTRO TIPO
- SUBORDINADOS: SON AQUELLOS QUE DEPENDEN DE OTRO TIPO.

### **3.3.13.- POR SU FORMULACIÓN SE DIVIDEN EN.**

- CASUÍSTICOS: SON AQUELLOS QUE PREVEN VARIAS HIPÓTESIS; A VECES EL TIPO SE INTEGRA CON UNA DE ELLAS (ALTERNATIVA); OTROS CON LA CONJUGACIÓN DE TODAS (ACUMULATIVOS).
- AMPLIOS: SON AQUELLOS QUE DESCRIBEN UNA HIPÓTESIS ÚNICA, QUE PUEDE EJECUTARSE POR CUALQUIER MEDIO COMISIVO.

### **3.3.14.- POR EL DAÑO QUE CAUSAN PUEDEN SER.**

- DE DAÑO O DE LESIÓN: PROTEGEN CONTRA LA DISMINUCIÓN O DESTRUCCIÓN DEL BIEN.
- DE PELIGRO: TUTELAN LOS BIENES CONTRA LA POSIBILIDAD DE SER DAÑADOS.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y COMO SE HA VENIDO MENCIONADO, SE PUEDE DECIR QUE EN ESTE DELITO, EL BIEN JURÍDICO TUTELADO ES LA ECONOMÍA, SOBERANÍA DEL ESTADO Y LA SOCIEDAD, Y EN ATENCIÓN A LA CLASIFICACIÓN DEL TIPO, EL DELITO ES NORMAL FUNDAMENTAL O BÁSICO, AUTÓNOMO O INDEPENDIENTE, CASUÍSTICO Y DE PELIGRO.

### **3.3.15.- ATIPICIDAD.**

CUANDO NO SE INTEGRAN TODOS LOS ELEMENTOS DESCRITOS EN EL TIPO PENAL, SE PRESENTA EL ASPECTO NEGATIVO DEL DELITO LLAMADO ATIPICIDAD.

LA ATIPICIDAD ES LA AUSENCIA DE ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA DELICTIVA AL TIPO; SI LA CONDUCTA NO ES TÍPICA, JAMÁS PUEDE SER DELICTUOSA.

CONSIDERANDO COMO CAUSAS DE ATIPICIDAD LAS SIGUIENTES:

- AUSENCIA DE LOS SUJETOS, ACTIVO Y PASIVO.
- SI FALTA EL OBJETO MATERIAL O EL OBJETO JURÍDICO.
- CUANDO NO SE DAN LAS REFERENCIAS TEMPORALES O ESPECIALES REQUERIDAS EN EL TIPO.
- AL NO REALIZARSE EL HECHO POR LOS MEDIOS COMISIVOS ESPECÍFICAMENTE SEÑALADOS EN LA LEY.
- SI FALTAN LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL INJUSTO LEGALMENTE EXIGIDOS
- POR NO DARSE LA ANTIJURICIDAD ESPECIAL REQUERIDA.

EL DELITO EN ESTUDIO NO PRESENTA NINGUNA CAUSA DE ATIPICIDAD.

### **3.3.16.- LA ANTIJURICIDAD.**

LA ANTIJURICIDAD ES UN ELEMENTO ESENCIAL PARA LA INTEGRACIÓN DEL DELITO, YA QUE LA CONDUCTA DELICTIVA ADEMÁS DE SER TÍPICA DEBE SER ANTIJURÍDICA Y CULPABLE.

PARA CUELLO CALÓN. LA ANTIJURICIDAD PRESUPONE UN JUICIO, UNA ESTIMACIÓN DE LA OPOSICIÓN EXISTENTE ENTRE EL HECHO REALIZADO Y UNA NORMA JURÍDICO PENAL.

JIMÉNEZ HUERTA DICE, ES ANTIJURÍDICO LO QUE LESIONA UN BIEN TUTELADO Y AL MISMO TIEMPO ATENTA CON LAS ASPIRACIONES

VALORATIVAS DE LA COMUNIDAD ESTATAL. LESIÓN Y OFENSA ES EL BINOMIO QUE INTEGRA LA ESENCIA DE LO ANTIJURÍDICO.

LA ANTIJURICIDAD PRESUPONE; UNA CALIFICACIÓN O ENJUICIAMIENTO QUE AFIRMA LA CONTRADICCIÓN DEL HECHO CON LAS NORMAS DE DERECHO, ES UN DESVALOR O UNA DESAPROBACIÓN TÈNGASE PRESENTE QUE EL JUICIO DE ANTIJURICIDAD ES PURAMENTE OBJETIVO, ATIENDE SÓLO AL ACTO, A LA CONDUCTA EXTERNA "UNA CONDUCTA ES ANTIJURÍDICA CUANDO SIENDO TÍPICA NO ESTÀ PROTEGIDA POR UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN"

LO CIERTO ES QUE LA ANTIJURICIDAD RADICA EN LA VIOLACIÓN DEL VALOR O BIEN PROTEGIDO A QUE SE CONTRAE EL TIPO PENAL RESPECTIVO.

LA ANTIJURICIDAD EN EL ARTÍCULO 102 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SE PRESENTA EN EL MOMENTO QUE EL SUJETO ACTIVO INTRODUCE O EXTRAE DEL PAÍS O DE LOS RECINTOS FISCALES MERCANCIAS OMITIENDO EL PAGO TOTAL O PARCIAL DE LAS CONTRIBUCIONES O CUOTAS COMPENSATORIAS QUE DEBEN CUBRIRSE Y SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE CUANDO SEA NECESARIO.

### **3.3.17.- LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN**

LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN SON AQUELLAS CONDICIONES QUE TIENEN EL PODER DE EXCLUIR LA ANTIJURICIDAD DE UNA CONDUCTA TÍPICA. REPRESENTA UN ASPECTO NEGATIVO DEL DELITO; EN PRESENCIA DE ALGUNA DE ELLAS FALTA UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO, A SABER, LA ANTIJURICIDAD EN TALES CONDICIONES LA ACCIÓN REALIZADA, A PESAR DE SU APARIENCIA, RESULTA CÓNFORME A DERECHO.

LAS CAUSAS QUE EXCLUYEN LA INCRIMINACIÓN SON: LA AUSENCIA DE CONDUCTA, ATIPICIDAD, CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN, CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD Y CAUSAS DE INculpABILIDAD.

SOLER DICE QUE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN SON OBJETIVAS, REFERIDAS AL HECHO E IMPERSONALES, LAS DE INculpABILIDAD SON DE NATURALEZA SUBJETIVA PERSONAL E INTRANSITIVA.

LAS DE INIMPUTABILIDAD EL SUJETO ES PSICOLOGÍCAMENTE INCAPAZ, DE MODO PERDURABLE O TRANSITORIO, PARA TODA CLASE DE ACCIONES.

JIMENEZ DE ASÚA EXPRESA QUE EN LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN NO HAY DELITO, EN LAS DE INIMPUTABILIDAD NO HAY DELICUENTE, Y EN LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS NO HAY PENA.

EL ESTADO EXCLUYE LA ANTIJURICIDAD EN SITUACIONES QUE NORMALMENTE SUBSISTIRIAN CUANDO NO EXISTE EL INTERES QUE SE TRATA DE PROTEGER O CUANDO CONCURREN DOS INTERESES TUTELADOS DE DISTINTO VALOR, CONSERVANDO EL DE MAYOR CUANTÍA.

**CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN**

- a) LEGÍTIMA DEFENSA.
- b) ESTADO DE NECESIDAD.
- c) CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.
- d) EJERCICIO DE UN DERECHO
- e) OBEDIENCIA JERARQUICA
- f) IMPEDIMENTO LEGITIMO

PARA NUESTRO ESTUDIO DEL DELITO DE CONTRABANDO CONSIDERAMOS QUE NO EXISTE NINGUNA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD DEBIDO A QUE ESTE DELITO NO ENCUADRA A NINGUNO DE LOS MENCIONADOS EN NUESTRO CÓDIGO PENAL YA QUE EL SUJETO O SUJETOS OBRAN CON TODO CONOCIMIENTO DE CAUSA Y POR TAL MOTIVO LA CONDUCTA DELICTIVA SE ENCUADRA AL TIPO PENAL ESTABLECIDO EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

**3.3.18.- LA IMPUTABILIDAD.**

TRATADISTAS COMO CASTELLANOS TENA, PAVÓN VASCONCELOS Y CUELLO CALÓN CONSIDERAN QUE LA IMPUTABILIDAD CONSTITUYE UN PRESUPUESTO NECESARIO DE LA CULPABILIDAD, Y EFECTIVAMENTE PARA CULPAR A UN SUJETO POR UN ACTO REALIZADO, ANTES HA DE SER IMPUTABLE; PARA SER CULPABLE PRIMERO SE DEBE SER IMPUTABLE TENIENDO UN MINIMO NECESARIO DE CONDICIONES FÍSICAS Y PSÍQUICAS PARA QUE SE LE ATRIBUYA EL DELITO.

LA IMPUTABILIDAD ES PUES, EL CONJUNTO DE CONDICIONES MINIMAS DE SALUD Y DESARROLLO MENTAL DEL AUTOR, EN EL MOMENTO DEL ACTO TIPICO PENAL, QUE LO CAPACITAN PARA RESPONDER DEL MISMO.

PARA QUE EL INDIVIDUO CONOZCA LA ILICITUD DE SU ACTO Y QUIERA REALIZARLO, DEBE TENER CAPACIDAD DE ENTENDER Y DE QUERER, DE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DE AQUELLO QUE CONOCE, LUEGO LA APTITUD INTELLECTUAL Y VOLITIVA QUE CONSTITUYE EL PRESUPUESTO NECESARIO DE LA CULPABILIDAD, EN POCAS PALABRAS, PODEMOS DEFINIR LA IMPUTABILIDAD COMO "LA CAPACIDAD DE ENTENDER Y DE QUERER EN EL CAMPO DEL DERECHO PENAL"

### **3.3.19.- LA INIMPUTABILIDAD.**

COMO LA IMPUTABILIDAD ES EL SOPORTE BÁSICO Y ESENCIAL DE LA CULPABILIDAD, POR LO TANTO ES INDISPENSABLE LA IMPUTABILIDAD PARA LA FORMACIÓN DE LA FIGURA DELICTIVA Y COMO YA SE HA DICHO LA IMPUTABILIDAD ES LA CALIDAD DEL SUJETO REFERIDA AL DESARROLLO Y LA SALUD MENTAL; LA INIMPUTABILIDAD CONSTITUYE EL ASPECTO NEGATIVO DE LA IMPUTABILIDAD, LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD SON, PUES, TODAS AQUELLAS CAPACIDADES DE ANULAR O NEUTRALIZAR, YA SEA EL DESARROLLO O LA SALUD DE LA MENTE, EN CUYO CASO EL SUJETO CARECE DE APTITUD PSICOLÓGICA PARA LA DELICTUOSIDAD.

LAS CAUSAS QUE ELIMINAN LA IMPUTABILIDAD SON:

- TRANSTORNOS MENTALES PERMANENTES Y TRANSITORIOS.
- EL MIEDO GRAVE.

EL ARTÍCULO 15 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO PENAL DICE DE PADECER EL INCULPADO, AL COMETER LA INFRACCIÓN, TRANSTORNO MENTAL O DESARROLLO INTELLECTUAL RETARDADO QUE LE IMPIDA COMPRENDER EL CARACTER ILICITO DEL HECHO, O CONDUCIRSE DE ACUERDO CON ESA COMPRENSIÓN, EXEPTO EN LOS CASOS EN QUE EL PROPIO SUJETO HAYA PROVOCADO ESA INCAPACIDAD INTENCIONAL O IMPRUDENCIAL."

LA LEY VIGENTE NO DISTINGUE LOS TRANSTORNOS MENTALES TRANSITORIOS DE LOS PERMANENTES, PERO INDUDABLEMENTE NO BASTA LA DEMOSTRACIÓN DEL TRANSTORNO MENTAL PARA DECLARAR VERDADERA LA EXIMIENTE; LA LEY ES CUIDADOSA AL REFERIRSE A UN TRASTORNO MENTAL DE TAL MAGNITUD, QUE IMPIDA AL AGENTE A

COMPRENDER EL CARÁCTER ILÍCITO DEL HECHO REALIZADO, O CONDUCIRSE DE ACUERDO A ESA COMPRENSIÓN.

**MIEDO GRAVE:** EL ARTÍCULO 15 FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO PENAL "OBRAR EN VIRTUD DE MIEDO GRAVE O TEMOR FUNDADO E IRRESISTIBLE DE UN MAL INMINENTE Y GRAVE EN BIENES JURÍDICOS PROPIOS O AJENOS, SIEMPRE QUE NO EXISTA OTRO MEDIO PRACTICABLE Y MENOS PERJUDICIAL AL ALCANCE DEL AGENTE".

EL MIEDO GRAVE ES CAUSA DE INIMPUTABILIDAD, EN VIRTUD DE QUE ES UNA PROHIBICIÓN PROFUNDA DEL ANIMO, QUE TIENE SU ORIGEN EN UNA AMENAZA REAL Y LAS MÁS DE LAS VECES EN LA IMAGINACIÓN, RESPONDE A PROCESOS CAUSALES PSICOLÓGICOS CAPACES DE PROVOCAR UNA INQUIETUD TAL, QUE SUPRIME EN EL SUJETO SUS FACULTADES PSÍQUICAS NORMALES.

TODOS AQUELLOS SUJETOS QUE TENGAN CAPACIDAD DE ENTENDER Y QUERER, SE CONSIDERAN COMO IMPUTABLES EN LO QUE RESPECTA A NUESTRO DELITO, ASÍ MISMO COMO UNA CAUSA DE INIMPUTABILIDAD, CREO QUE NO ES POSIBLE QUE SE PRESENTE NINGUNA INIMPUTABILIDAD POR PARTE DE LOS SUJETOS ACTIVOS.

### **3.3.20.- LA CULPABILIDAD.**

SIGUIENDO UN PROCESO DE REFERENCIA LÓGICA, UNA CONDUCTA SERA DELICTUOSA NO SÓLO CUANDO SEA TÍPICA Y ANTIJURÍDICA, SINO ADEMÁS CULPABLE.

PARA CUELLO CALÓN ES CULPABLE LA CONDUCTA, CUANDO A CAUSA DE LAS RELACIONES PSÍQUICAS EXISTENTES ENTRE ELLAS Y SU AUTOR, DEBE SER JURÍDICAMENTE REPROCHADA.

JIMENEZ DE AZÚA LA DEFINE "COMO EL CONJUNTO DE PRESUPUESTOS QUE FUNDAMENTAN LA REPROCHABILIDAD PERSONAL DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA".

SE CONSIDERA A LA CULPABILIDAD COMO EL NEXO INTELLECTUAL Y EMOCIONAL QUE LIGA AL SUJETO CON SU ACTO, POR LO TANTO CONCLUIMOS QUE LA CULPABILIDAD EXISTE CUANDO UNA ACCIÓN TÍPICA Y ANTIJURÍDICA SE REALIZA CON EL CONOCIMIENTO DE ESA SITUACIÓN, ES

DECIR, UNA OPOSICIÓN OBJETIVA Y SUBJETIVA A LA LEY; AMBOS ASPECTOS ACTUAN DE UNA MANERA INDISOLUBLE, DE TAL FORMA, QUE SI LA ACCIÓN NO ES TÍPICA Y ANTIJURÍDICA EL SUJETO OBRA LICITAMENTE.

### 3.3.21.- FORMAS DE CULPABILIDAD.

LA CULPABILIDAD REVISTE DOS FORMAS QUE SON EL DOLO Y LA CULPA, SEGÚN EL AGENTE DIRIJA SU VOLUNTAD CONSCIENTE A LA EJECUCIÓN DEL HECHO TIPIFICADO EN LA LEY COMO DELITO, O CAUSE IGUAL RESULTADO POR MEDIO DE SU NEGLIGENCIA O IMPRUDENCIA; EN EL DOLO, EL AGENTE, CONOCIENDO LA SIGNIFICACIÓN DE SU CONDUCTA, PROCEDE A REALIZARLA. EN LA CULPA SE CAUSA EL MISMO RESULTADO POR MEDIO DE LA NEGLIGENCIA E IMPRUDENCIA, SE EJECUTA EL ACTO CON LA ESPERANZA DE QUE NO OCURRA EL RESULTADO.Ó, CONSISTE EN LA VOLUNTAD CONSCIENTE DIRIGIDA A LA EJECUCIÓN DE UN HECHO QUE ES DELICTUOSO O SIMPLEMENTE EN LA INTENCIÓN DE EJECUTARLO.

LUIS JIMENEZ DE AZUA LO DEFINE COMO LA PRODUCCIÓN DE UN RESULTADO ANTIJURÍDICO, CON CONSCIENCIA DE QUE SE QUEBRANTA EL DEBER, CON CONOCIMIENTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO Y DEL CURSO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EXISTENTE ENTRE LA MANIFESTACIÓN HUMANA Y EL CAMBIO EN EL MUNDO EXTERIOR, CON VOLUNTAD DE EJECUTAR LA ACCIÓN Y CON REPRESENTACION DEL RESULTADO QUE SE QUIERE O SE RATIFICA.

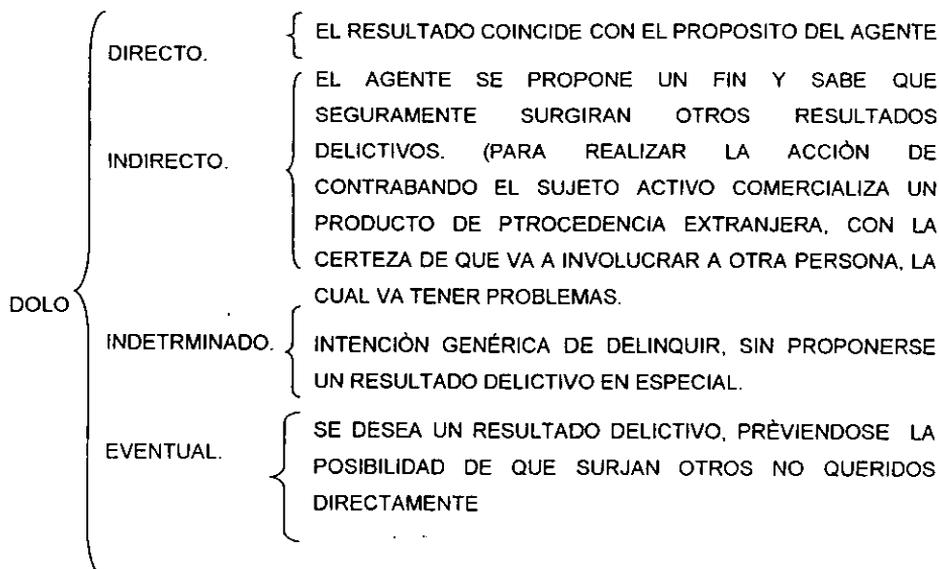
EL DOLO CONSISTE EN EL ACTUAR, CONSCIENTE Y VOLUNTARIO, DIRIGIDO A LA PRODUCCIÓN DE UN RESULTADO TÍPICO Y ANTIJURÍDICO.

#### ELEMENTOS DEL DOLO.

EL DOLO CONTIENE UN ELEMENTO ÉTICO Y OTRO VOLITIVO O EMOCIONAL; EL ELEMENTO ÉTICO ESTÁ CONSTITUIDO POR LA CONCIENCIA DE QUE SE QUEBRANTA LA LEY; EL VOLITIVO O PSICOLÓGICO CONSISTE EN LA VOLUNTAD DE REALIZAR EL ACTO, EN LA VIOLACIÓN DEL HECHO TÍPICO.

EL DOLO TAMBIÉN SE DIVERSIFICA EN CUATRO ESPECIES, DEBIDO A QUE VARIOS TRATADISTAS ESTABLECEN SU PROPIA CLASIFICACIÓN DE LAS ESPECIES DOLOSAS, ASÍ PODEMOS HABLAR DE LAS SIGUIENTES ESPECIES EN LA DOCTRINA COMO DOLO DIRECTO; SIMPLEMENTE INDIRECTO;

EVENTUAL, INDETERMINADO; NOS OCUPAREMOS DE ESTAS ESPECIES DE MAYOR IMPORTANCIA.



LA CULPA: EXISTE CULPA CUANDO SE OBRA SIN INTENCIÓN Y SIN LA DILIGENCIA DEBIDA, CAUSANDO UN RESULTADO DAÑOSO, PREVISIBLE Y PENADO POR LA LEY (CUELLO CALÓN)

ACTUA CULPOSAMENTE QUIEN INFRINGE UN DEBER DE CUIDADO QUE PERSONALMENTE LE INCUMBE Y CUYO RESULTADO PUEDE PREVEER. (EDMUNDO MEZGER)

EN CONCLUSIÓN CONSIDERAMOS QUE LA CULPA SE DA CUANDO SE REALIZA LA CONDUCTA SIN ENCAMINAR LA VOLUNTAD A LA PRODUCCIÓN DE UN RESULTADO TIPICO, PERO ESTE SURGE A PESAR DE SER PREVISIBLE Y EVITABLE, POR NO PONERSE EN JUEGO, POR NEGLIGENCIA O IMPRUDENCIA, LAS CAUTELAS O PRECAUCIONES LEGALMENTE EXIGIDAS.

ELEMENTOS DE LA CULPA.

- UN ACTUAR VOLUNTARIO (POSITIVO O NEGATIVO)
- ACTUAR SIN LAS CAUTELAS O PRECAUCIONES EXIGIDAS POR EL ESTADO.
- UN RESULTADO PREVISIBLE, EVITABLE Y TIPIFICADO.

- RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL HACER O NO HACER Y EL RESULTADO NO QUERIDO.

EL DELITO QUE SE ESTUDIA PRESENTA EL DOLO, DEBIDO A QUE EL SUJETO ACTIVO REALIZA SUS ACCIONES CON TODA INTENCIÓN DE HECHO Y DERECHO YA CONSCIENTE DE LA EJECUCIÓN DEL CONDUCTA DELICTIVA.

### 3.3.22.- LA INCULPABILIDAD

ES EL ASPECTO NEGATIVO O LA AUSENCIA DE CULPABILIDAD, SI LA INCULPABILIDAD OPERA AL HALLARSE AUSENTES LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA CULPABILIDAD COMO SON EL CONOCIMIENTO Y LA VOLUNTAD, POR EL ASPECTO INTELECTUAL Y EMOCIONAL O VOLITIVO, CUALQUIER CAUSA QUE LAS ELIMINE A UNA O AMBAS, ES UNA RAZÓN DE INCULPABILIDAD; TAMPOCO SERA CULPABLE UNA CONDUCTA SI FALTA ALGUNO DE LOS OTROS ELEMENTOS DEL DELITO, SÓLO EXISTIRA MEDIANTE LA CONJUGACIÓN DE LOS CARACTERES CONSTITUTIVOS DE SU ESENCIA. Y DE ACUERDO CON LO ANTERIOR LA INCULPABILIDAD ES LA FALTA DEL NEXO INTELECTUAL, EMOCIONAL QUE UNE AL SUJETO CON SU CONDUCTA, LAS CAUSAS DE INCULPABILIDAD SON;

- ERROR DE HECHO O DE DERECHO
- NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA, Y
- TEMOR FUNDADO

EN EL ERROR NOS ENCONTRAMOS ANTE LA PRESENCIA DE UN VICIO PSICOLÓGICO CONSISTENTE EN LA FALTA DE CONFORMIDAD ENTRE EL SUJETO COGNOSCENTE Y EL OBJETO CONOCIDO, TAL COMO ESTE ES EN LA REALIDAD.

EL ERROR ES UN FALSO CONOCIMIENTO DE LA VERDAD, UN CONOCIMIENTO INCORRECTO; SE CONOCE, PERO SE CONOCE EQUIVOCADAMENTE.

EL ERROR SE DIVIDE EN ERROR DE HECHO Y DE DERECHO; EL DE HECHO SE CLASIFICA EN ESENCIAL Y ACCIDENTAL; EL ACCIDENTAL ABARCA ABERRATIO ICTUS, ABERRATIO IN PERSONA Y ABERRATIO DELICTI.

EL ERROR DE DERECHO NO PRODUCE EFECTOS DE EXIMENTE, POR QUE EL EQUIVOCADO CONCEPTO SOBRE LA SIGNIFICACIÓN DE LA LEY NO JUSTIFICA NI AUTORIZA SU VIOLACIÓN.

EL ERROR ESENCIAL DE HECHO PARA TENER EFECTOS EXIMIENTES, DEBE SER, INVENCIBLE DE LO CONTRARIO DEJA SUBSISTENTE LA CULPA. EL

SUJETO ACTUA ANTIJURÍDICAMENTE CREYENDO ACTUAR LEGALMENTE, O SEA QUE HAY DESCONOCIMIENTO DE LA ANTIJURICIDAD DE SU CONDUCTA Y POR ELLO, CONSTITUYE, EL ASPECTO NEGATIVO DEL ELEMENTO INTELCTUAL DEL DOLO.

EN LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA, ESTA CAUSA HACE DESAPARECER AL ASPECTO VOLUTIVO DE LA CULPABILIDAD, IMPIDIENDO SU INTEGRACIÓN, YA QUE AL ANULARSE LA LIBRE VOLUNTAD, DEBIDO A LA COACCIÓN EJERCIDA SOBRE ELLA, EL SUJETO ACTIVO ESTA IMPEDIDO PARA REALIZAR UNA CONDUCTA DIVERSA, SIN QUE SE LE OCACIONE NINGUN DAÑO IQUE NO TIENE OBLIGACIÓN DE SUFRIR, POR LO QUE EL DERECHO TOMA EN CUENTA TALES CIRCUNSTANCIAS Y EXCLUYE DEL REPROCHE A QUIENES OBRAN BAJO ESOS SUPUESTOS, CONSIDERANDO QUE LAS NORMAS JURÍDICAS VAN DIRIGIDAS A SERES HUMANOS Y NO A HEROÉS.

EL TEMOR FUNDADO ESTA COMPRENDIDO ENTRE LAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD EN EL ARTÍCULO 15 FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO PENAL "OBRAR EN VIRTUD DE MIEDO GRAVE O TEMOR FUNDADO E IRRESISTIBLE DE UN MAL INMINENTE Y GRAVE EN BIENES JURÍDICOS PROPIOS O AJENOS, SIEMPRE QUE NO EXISTA NECESIDAD DEL MEDIO EMPLEADO PARA CUMPLIR EL DEBER O EJERCER EL DERECHO"

### **3.4. ELEMENTOS NO ESENCIALES.**

#### **3.4.1.- LA PUNIBILIDAD**

CONSISTE EN EL MERECEIMIENTO DE UNA PENA EN FUNCIÓN DE LA REALIZACIÓN DE CIERTA CONDUCTA. UN COMPORTAMIENTO ES PUNIBLE CUANDO SE HACE ACREEDOR A LA PENA.

PARA EL MAESTRO PAVÓN VASCONCELOS "ES LA AMENAZA DE PENA QUE EL ESTADO ASOCIA A LA VIOLACIÓN DE LOS DEBERES CONSIGNADOS EN LAS NORMAS JURÍDICAS, DICTADAS PARA GARANTIZAR LA PERMANENCIA DEL ORDEN SOCIAL"

EN RESUMEN, LA PUNIBILIDAD ES EL: MERECEIMIENTO DE PENAS, ES LA CONMINACIÓN ESTATAL DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES SI SE LLENAN LOS PRESUPUESTOS LEGALES, Y APLICACIÓN FACTICA DE LAS PENAS SEÑALADAS EN LA LEY.

### **3.4.2.- AUSENCIA DE LA PUNIBILIDAD.**

EN FUNCIÓN DE LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS NO ES POSIBLE LA APLICACIÓN DE LA PENA; CONSTITUYEN EL FACTOR NEGATIVO DE LA PUNIBILIDAD. SON AQUELLAS CAUSAS QUE DEJANDO SUBSISTENTE EL CARÁCTER DELICTIVO DE LA CONDUCTA O HECHO, IMPIDEN APLICACIÓN DE LA PENA. EL ESTADO NO SANCIONA DETERMINADAS CONDUCTAS POR RAZONES DE JUSTICIA O DE EQUIDAD, DE ACUERDO CON UNA PRUDENTE POLÍTICA CRIMINAL. EN PRESENCIA DE UNA EXCUSA ABSOLUTORIA EN NUESTRO DELITO SE MANIFIESTA UNA AMENAZA DE APLICACIÓN DE UNA PENA PARA SANCIONAR LOS HECHOS TÍPICOS, ANTIJURÍDICOS Y CULPABLES, POR TENER EL ESTADO LA CAPACIDAD DE CASTIGAR ESTOS, ASÍ COMO CONSECUENCIA LÓGICA DE LA PUNIBILIDAD TENEMOS QUE LA PENA DEL CONTRABANDO ES PRISIÓN DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN:

- I. DE TRES MESES A CINCO AÑOS, SI EL MONTO DE LAS CONTRIBUCIONES O DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS OMITIDAS, ES DE HASTA \$500,000.00, RESPECTIVAMENTE O, EN SU CASO, LA SUMA DE AMBAS ES DE HASTA \$750,000.00
- II. DE TRES A NUEVE AÑOS, SI EL MONTO DE LAS CONTRIBUCIONES O DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS OMITIDAS, EXEDE DE \$500.000.00, RESPECTIVAMENTE EN SU CASO, LA SUMA DE AMBAS EXEDE DE \$750.000.00
- III. DE TRES MESES A NUEVE AÑOS CUANDO SE TRATE DE MERCANCÍAS CUYO TRÁFICO HAYA SIDO PROHIBIDO POR EL EJECUTIVO FEDERAL EN USO DE LAS FACULTADES SEÑALADAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 131 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- IV. DE TRES MESES A SEIS AÑOS, CUANDO NO SEA POSIBLE DETERMINAR EL MONTO DE LAS CONTRIBUCIONES O CUOTAS COMPENSATORIAS OMITIDAS CON MOTIVO DEL CONTRABANDO O CUANDO SE TRATE DE MERCANCÍAS QUE REQUIRIENDO DE PERMISO DE AUTORIDAD COMPETENTE NO CUENTEN CON ÉL.  
PARA DETERMINAR EL VALOR DE LAS MERCANCÍAS Y EL MONTO DE LAS CONTRIBUCIONES O CUOTAS COMPENSATORIAS OMITIDAS, SOLO

SE TOMARÁN EN CUENTA LOS DAÑOS ACACIONADOS ANTES DEL CONTRABANDO.

### **3.4.3.- EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD**

- EXCUSA EN RAZÓN DE MINIMA TEMIBILIDAD.

EL ARTÍCULO 375 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE, ESTABLECE QUE CUANDO EL VALOR DE LO CONTRABANDEADO NO PASE DE DIEZ VECES EL SALARIO MINIMO VIGENTE, SEA RESTITUIDO POR EL INFRACOR ESPONTANEAMENTE Y PAGUE ESTE TODOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, ANTES DE QUE LA AUTORIDAD TOMA CONOCIMIENTO DEL DELITO, NO SE IMPONDRÁ SANCIÓN ALGUNA, SI NO SE HA EJECUTADO EL CONTRABANDO POR MEDIO DE LA VIOLENCIA. LA RAZÓN DE ESTA EXCUSA DEBE BUSCARSE EN QUE LA RESTITUCIÓN ESPONTANEA ES UNA MUESTRA OBJETIVA DEL ARREPENTIMIENTO Y DE LA MINIMA TEMIBILIDAD DEL AGENTE.

- EXCUSA POR GRAVES CONSECUENCIAS SUFRIDAS.

POR UNA COMPRESIÓN INDULGENTE Y HUMANITARIA, ASÍ COMO EN FUNCIÓN DE LOS VERDADEROS FINES DE LA PENA, SE INTRODUJO UNA EXCUSA ABSOLUTORIA O PERDÓN JUDICIAL EN EL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO PENAL "CUANDO EL AGENTE HUBIESE SUFRIDO CONSECUENCIAS GRAVES EN SU PERSONA, QUE HICIERON NOTORIAMENTE INESESARIO E IRRACIONAL LA IMPOSICIÓN DE UNA PENA PRIVATIVA O RESTRICTIVA DE LIBERTAD, EL JUEZ PODRÁ PRESCINDIR DE ELLA"

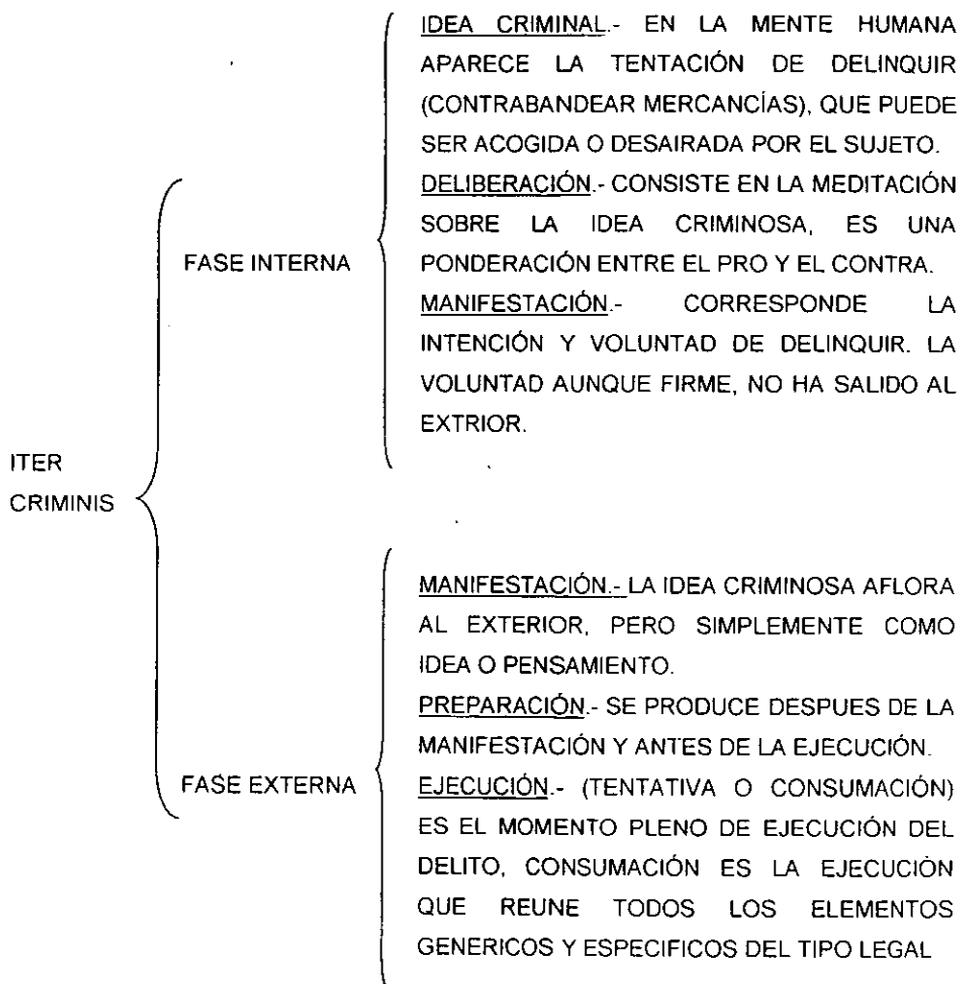
### **3.5. LA VIDA DEL DELITO**

#### **3.6. ITER CRIMINIS**

ES LA TRAYECTORIA POR LA QUE ATRAVIEZA EL DELITO, DESDE QUE ES CONCEBIDO COMO IDEA HASTA SU TOTAL AGOTAMIENTO. ES LO QUE SE CONOCE COMO CAMINO DEL CRIMEN.

EL DELITO NACE COMO IDEA EN LA MENTE DEL HOMBRE, PERO APARECE EXTERNAMENTE DESPUES DE UN PROCESO INTERIOR, MÁS O MENOS PROLONGADO; A LA TRAYECTORIA DESPLAZADA POR EL DELITO DESDE SU INICIACIÓN HASTA QUE ESTA A PUNTO DE EXTERIORIZARSE SE LE LLAMA

FASE INTERNA. CON LA MANIFESTACIÓN PRINCIPIA LA FASE EXTERNA, LA CUAL TERMINA CON LA CONSUMACIÓN.



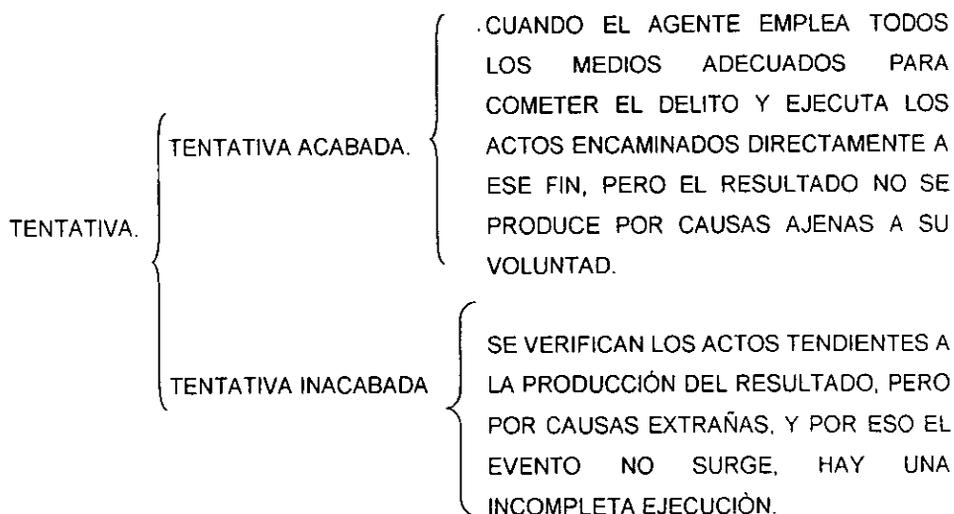
LA TENTATIVA.

ENTENDEMOS, POR TENTATIVA, LOS ACTOS EJECUTIVOS (TODOS O ALGUNOS) ENCAMINADOS A LA REALIZACIÓN DE UN DELITO, SI ESTE NO SE

CONSUMA POR CAUSAS AJENAS AL QUERER DEL SUJETO, PARA JIMENEZ DE AZUA LA TENTATIVA ES LA EJECUCIÓN INCOMPLETA DE UN DELITO.

LA TENTATIVA TIENE 3 ELEMENTOS A SABER:

INTENCIÓN DE COMETER UN DELITO: QUE HAYA UN PRINCIPIO DE EJECUCIÓN O REALIZACIÓN DE ACTOS MATERIALES IDONEOS, Y NO VERIFICACIÓN DEL RESULTADO DESEADO POR EL AGENTE POR CAUSAS AJENAS A SU VOLUNTAD.



### **3.7.- PARTICIPACIÓN.**

LA PARTICIPACIÓN CONSISTE EN LA "VOLUNTARIA COOPERACIÓN DE VARIOS INDIVIDUOS EN LA REALIZACIÓN DE UN DELITO, SIN QUE EL TIPO REQUIERA PLURALIDAD"

EVIDENTEMENTE SI TODOS SON CAUSA DE LA INFRACCIÓN, NO SIEMPRE LO SERAN EN EL MISMO GRADO, ESTÁ ESTARA EN RELACIÓN CON LA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD DE CADA UNO, DE DONDE SURGEN VARIAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN.

SI ALGUIEN EJECUTA POR SI SÓLO EL DELITO, SE LE LLAMA SIMPLEMENTE AUTOR; SI VARIOS LO ORIGINAN, RECIBEN EL NOMBRE DE COAUTORES, LOS AUXILIARES INDIRECTOS SON DENOMINADOS COMPLICES, QUIENE AUN

CUANDO CONTRIBUYEN SECUNDARIAMENTE, SU INTERVENCIÓN RESULTA EFICAZ EN EL HECHO DELICTUOSO.

EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL, MEJORA CONSIDERABLEMENTE LA SISTEMÁTICA EN TORNO A AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN EN EL DELITO Y, SOBRE TODO, PRETENDE AGOTAR TODAS LAS RESPONSABILIDADES PENALES.

ARTÍCULO 13 SON RESPONSABLES DEL DELITO:

- I. LOS QUE ACUERDEN O PREPAREN SU REALIZACIÓN.
- II. LOS QUE LO REALICEN POR SÍ.
- III. LOS QUE LO REALICEN CONJUNTAMENTE
- IV. LOS QUE LO LLEVEN A CABO SIRVIÉNDOSE DE OTRO.
- V. LOS QUE DETERMINEN INTENCIONALMENTE A OTRO A COMETERLO
- VI. LOS QUE INTENCIONALMENTE PRESTEN AYUDA O AUXILIO AL DELINCUENTE, EN CUMPLIMIENTO DE UNA PROMESA ANTERIOR AL DELITO, Y
- VII. LOS QUE INTERVENGAN CON OTROS EN SU COMISIÓN AUNQUE NO CONSTE QUIEN DE ELLOS PRODUJO EL RESULTADO.

### **3.8.- CONCURSO DE DELITOS**

SE LE DA EL NOMBRE DE CONCURSO A LA SITUACIÓN EN QUE UN MISMO SUJETO ES AUTOR DE VARIAS INFRACCIONES PENALES; SIN DUDA POR QUE EN LA MISMA PERSONA CONCURREN VARIAS AUTORIAS DELECTIVAS.

- CONCURSO IDEAL O FORMAL.

AQUÍ SE ADVIERTE UNA DOBLE O MULTIPLE INFRACCIÓN; ES DECIR, POR MEDIO DE UNA SOLA ACCIÓN U OMISIÓN DEL AGENTE SE LLENAN DOS O MÁS TIPOS LEGALES Y POR LO MISMO SE PRODUCEN DIVERSAS LESIONES JURÍDICAS, AFECTÁNDOSE, CONSECUENTEMENTE, VARIOS INTERESES TUTELADOS POR EL DE HECHO.

- CONCURSO MATERIAL O REAL.

CUANDO UN SUJETO COMETE VARIOS DELITOS MEDIANTE ACTUACIONES INDEPENDIENTES, SIN HABER RECAIDO UNA SENTENCIA POR ALGUNO DE ELLOS, EL CUAL SE CONFIGURA COMO MISMO TRATÁNDOSE DE INFRACCIONES SEMEJANTES; EL ARTÍCULO 18 DEL CÓDIGO PENAL,

ESTABLECE LA FIGURA DEL CONCURSO REAL O METRIAL, EXISTE CUANDO CON PLURALIDAD DE CONDUCTAS SE COMETEN VARIOS DELITOS.

UNA VEZ LLEVADO A CABO NUESTRO PROPOSITO INICIAL, PODEMOS REITERAR UNA VEZ MÁS, LA SUMA IMPORTANCIA QUE REVISTE EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA ECONOMÍA Y SOBERANÍA A LA QUE TIENE DERECHO NUESTRO PAÍS, YA ESTO CONSTITUYE LA BASE DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE UNA NACIÓN.

POR MEDIO DEL ESTUDIO REALIZADO SE PUEDE PERCATAR DE LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y LEGISLATIVA QUE HA MANTENIDO LA LEY Y EN ESPECIAL EL DELITO, OBJETO DE ESTE ESTUDIO.

GRACIAS AL ESTUDIO DÓGMATICO JURÍDICO, EL DELITO DE CONTRABANDO LO ENCUADRAMOS EN LA TEORÍA DEL DELITO Y SUS ELEMENTOS QUE LO COMPONEN, EN EL VERDADERO CAMPO DEL DEERECHO PENAL, DONDE SE ESTABLECIO QUE EL CONTRABANDO ES UN DELITO FORMAL Y DE ACCIÓN CON EFECTOS INSTANTANEOS Y PERMANENTES Y EL CUAL SE REALIZA DE FORMA DOLOSA POR EL SUJETO ACTIVO YA QUE LA CONDUCTA DESPLEGADA SE REALIZA DE FORMA CONSCIENTE PARA LA REALIZACIÓN DEL EL HECHO TÍPICO Y ANTIJURIDICO EL CUAL SE PERSIGUE POR QUERRELLA DE PARTE OFENDIDA QUE EN ESTE CASO LE CORRESPONDE A LA S.H.C.P. FORMULAR LA DECLARATORIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 92 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU FRACCIÓN II YA QUE EL DELITO POR SUS CARACTERISTICAS ES PURAMENTE FEDERAL Y EN RELACIÓN A SU CLASIFICACIÓN, LA CONDUCTA DELICTIVA SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE TIPIFICADA EN EL ARTÍCULO 102 Y 105 DE LA MENCIONADA LEY Y EN CUANTO SU IMPUTABILIDAD NO EXISTE NINGUN CASO DE INIMPUTABILIDAD POR LO QUE SU CULPABILIDAD SE ENCUADRA EN EL ARTÍCULO 104 DEL MISMO ORDENAMIENTO JURÍDICO

FINALMENTE CONSIDERO QUE EL TEXTO DEL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ENCIERRA UNA SITUACIÓN LATENTE, QUE DEBIDO A LA SUSCEPTIBILIDAD DE NUESTRO PAÍS POR LAS CONDICIONES SOCIO-ECONOMICAS, CULTURALES Y POLÍTICAS, DE SUFRIRLO, NO PODEMOS JUNTO CON LAS AUTORIDAES PERMANECER AL MARGEN O PASARLO POR DESAPERIBIDO.

#### **4.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EMBARGO.**

##### **4.1. ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

CONFORME A LO ESTABLECIDO EN ARTÍCULO 150 DE LA LEY ADUANERA.- LA CUAL MENCIONA QUE LAS AUTORIDADES ADUANERAS LEVANTARAN ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CUANDO CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO, DEL SEGUNDO RECONOCIMIENTO SE ENCUENTRA MERCANCÍA EXTRANJERA CUYA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS NO SE ACREDITE, LOS VISITADORES PROCEDERÁN A EFECTUAR EL EMBARGO PRECAUTORIO, EN TRANSPORTES O POR EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN. EMBARGUEN PRECAUTORIAMENTE MERCANCÍAS DE ACUERO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 151 DE ESTA LEY:

- CUANDO LAS MERCANCÍAS SE INTRODUZCAN AL TERRITORIO NACIONAL POR LUGAR NO AUTORIZADO
- CUANDO LAS MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN PROHIBIDA O SUJETA A REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 176 FRACCIÓN II DE ESTA LEY Y NO SE ACREITE SU CUMPLIMIENTO O EN SU CASO SE OMITA EL PAGO DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS;
- CUANDO NO SE ACREDITE CON LA DOCUMENTACIÓN ADUANERA CORRESPONDIENTE QUE LAS MERCANCÍAS SE SOMETIERON A LOS TRAMITES PREVISTOS EN ESTA LEY PARA SU INDUCCIÓN AL TERRITORIO NACIONAL. ENTRE OTROS;
- CUANDO CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO, DEL SEGUNDO RECONOCIMIENTO O DE LA VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE, SE DESCUBRAN SOBRANTES DE MERCANCÍAS EN MÁS DE UN 10% DEL VALOR TOTAL DECLARADO EN LA DOCUMENTACIÓN ADUANERA QUE AMPARE LA MERCANCÍA;
- CUANDO INTRODUZCAN DENTRO DEL RECINTO FISCAL VEHÍCULOS DE CARGA QUE TRANSPORTEN MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN SIN EL PEDIMENTO QUE CORRESPONDA PARA REALIZAR EL DESPACHO DE LAS MISMAS.

EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS PUNTOS I,II,III,Y IV, EL MEDIO DE TRANSPORTE QUEDARÁ COMO GARANTÍA DE INTÉRÉS FISCAL, SALVO QUE SE CUMPLA CON LOS REQUISITOS Y LAS CONDICIONES QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

SE EMBARGARÁN PRECAUTORIAMENTE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE, SIN INCLUIR LAS MERCANCIAS QUE LOS MISMOS TRANSPORTEN, CUANDO CON ELLOS SE OCACIONEN DAÑOS EN LOS RECINTOS FISCALES, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR EL PAGO DE LA MULTA QUE CORRESPONDA.

LO ANTERIOR SÓLO PROCEDERÁ TÉRMINOS PREVISTOS POR LA LEY ADUANERA, EL ACTA DE EMBARGO, EN ESTOS CASOS, HARA LAS VECES DE ACTA FINAL EN LA PARTE DE LA VISITA QUE SE RELACIONA CON LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR Y LAS CUOTAS COMPENSATORIAS Y SÓLO PROCEDERÁ CONFORME A LAS SIGUIENTES FORMALIDADES:

1. DEBERÁ LEVANTARSE ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.
2. EN DICHA ACTA SE IDENTIFICARÁ EN FORMA PORMENORIZADA LA AUTORIDAD FUNGIENTE.
3. SE ASENTARÁN LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS MOTIVO POR EL CUAL SE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO.
4. SE INDICARÁ SI SE LLEVARON A CABO TOMAS DE MUESTRA DE LAS MERCANCIAS EN COMENTO, O BIEN OTROS HECHOS Y ELEMENTOS PROBATORIOS.
5. SE REQUERIRÁ AL REPRESENTANTE LEGAL, PARA QUE ENTIENDA LA VISITA Y DE NO ESTAR PRESENTE, LA VISITA SE ENTENDERÁ CON LA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO.
6. SE REQUERIRÁ DEL REPRESENTANTE LEGAL, LA DESIGNACIÓN DE DOS TESTIGOS, LOS CUALES DEBERÁN IDENTIFICARSE, SEÑALANDO SUS DOMICILIOS, SALVO QUE SE TRATE DE PASAJEROS.
7. DE NO HACER LA DESIGNACIÓN DE TESTIGOS, LA AUTORIDAD FUNGIENTE EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES PROCEDERÁ A DESIGNARLOS, HACIENDO CONSTAR ESTE HECHO EN EL ACTA RESPECTIVA; SIN QUE ELLO AFECTE EL RESULTADO DE LA VISITA.

EN LOS CASOS EN QUE CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO, DE LA VERIFICACIÓN DE MERCANCIAS EN TRANSPORTE O DEL EJERCICIO DE

LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, EN QUE PROCEDA LA DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS, LAS AUTORIDADES ADUANERAS PROCEDERÁN A SU DETERMINACIÓN, EN ESTE CASO LAS AUTORIDADES ADUANERAS DARÁN A CONOCER POR ESCRITO LOS HECHOS U OMISIONES QUE IMPLIQUEN LA OMISIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES, Y DEBERÁ SEÑALARSE QUE SE CUENTA CON UN PLAZO DE 10 DÍAS PARA OFRECER SUS PRUEBAS Y ALEGATOS QUE A SU DERECHO CONVenga Y LAS CUALES DEBERÁN DE REALIZARSE:

- POR ESCRITO LAS PRUEBAS Y ALEGATOS.
- DE SER UNA PERSONA MORAL DEBERÁ EXHIBIR ACTA CONSTITUTIVA O CARTA PODER NOTARIZADA QUE ACREDITE AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMBARGADA.
- SE DEBERÁN DE ADJUNTAR LAS CONSTANCIAS DEL ACTO IMPUGNADO, EXHIBIENDO PARA TAL EFECTO LAS ACTAS RESPECTIVAS, EXCEPTO CUANDO EL PROMOVENTE DECLARE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE NO RECIBIÓ DICHA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO, O QUE ÉSTA SE HUBIERA HECHO A TRAVÉS DE CORREO CERTIFICADO O BIEN SE TRATE DEL SUPUESTO DE UNA NEGATIVA FICTA.
- SE ANEXARAN LAS DOCUMENTALES EN ORIGINAL O EN SU DEFECTO CON COPIAS CERTIFICADAS Y/O EL OFRECIMIENTO DEL DICTAMEN PERICIAL DE NO TENER DISPONIBLES LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS O QUE ÉSTOS NO PUEDAN SER ACREDITADOS POR EL CONTRIBUYENTE.

#### **4.2. TERMINO PARA OFRECIMIENTO DE PRUEBAS Y ALEGATOS**

DE ACUERDO A LO PRECEPTADO POR EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA Y LOS ARTÍCULOS 123 Y 130 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SE OFRECERAN Y DESAHOgaran LAS PRUEBAS Y ALEGATOS DE LA SIGUIENTE FORMA:

- a) SE ADMITIRÁ CUALQUIER CLASE DE PRUEBA A EXCEPCIÓN DE LA TESTIMONIAL Y DE LA CONFESIONAL DE AUTORIDADES POR ABSOLUCIÓN DE POSICIONES.
- b) SE ADMITIRÁ LA PRUEBA SUPERVINIENTE SIEMPRE QUE NO SE HAYA DICTADO RESOLUCIÓN RESPECTIVA.
- c) HARÁ PRUEBA EXPRESA LA CONFESIONAL DEL RECURRENTE.

d) LAS PRESUNCIONES LEGALES OFRECIDAS NO DEBERÁN ADMITIR PRUEBAS EN CONTRARIO.

e) LAS PRUEBAS QUEDARÁN AL LIBRE ARBITRIO Y PRESUNCIÓN DE LA AUTORIDAD.

EN EL CASO DE QUE EL INTERESADO NO DESVIRTÚE MEDIANTE PRUEBAS DOCUMENTALES LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVARON EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO CUANDO OFREZCA PRUEBAS DIFERENTES A LAS PRESENTADAS POR LAS AUTORIDADES, SE DICTARA RESOLUCIÓN DETERMINANDO EN SU CASO, LAS CONTRIBUCIONES Y LAS CUOTAS COMPENSATORIAS OMITIDAS, E IMPONIENDO LAS SANCIONES QUE PROCEDAN, EN UN PLAZO QUE NO EXCEDERÀ DE CUATRO MESES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE LEVANTO EL ACTA A QUE SE REFIERE LA LEY ADUANERA.

AL MOMENTO DE REALIZAR UNA VISITA DOMICILIARIA POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA SE ENCUENTRAN MERCANCÍAA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA CUYA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS NO SE ACREDITE, SE PROCEDERA A REALIZAR EL ACTA DE EMBARGO DENTRO DEL CUAL EL INTERESADO TENDRA UN TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HABILÉS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE REALIZO EL EMBARGO PARA OFRECER SUS PRUEBAS.

#### **4.3. DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

UNA VEZ DESAHOGADAS Y VALORADAS LAS PRUEBAS Y ALEGATOS PROMOVIDAS POR CADA UNO DE LOS IMPLICADOS SE DICTARÁ LA RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN CORRESPONDIENTE Y LA CUAL EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS SE DICTARÁ LA RESOLUCIÓN CONDENATORIA EN CONTRA DE LOS INDICIADOS.

#### **4.4. RESOLUCIÓN.**

RESULTADO QUE TRAE COMO CONSECUENCIA DEL EJERCICIO DE UNA ACCIÓN DE CONDENA, Y QUE TIENE EFICACIA INMEDIATA DE LA REALIZACIÓN COACTIVA Y LA CUAL DEBE CONTENER:

- RESULTANDO.
- CONSIDERANDO.

- LIQUIDACIÓN.
- MULTAS.
- PUNTOS RESOLUTIVOS.

DICHA RESOLUCIÓN CONTENDRA LAS CANTIDADES, DE LAS CONTRIBUCIONES Y CUOTAS COMPENSATORIAS OMITIDAS, IMPONIENDO LAS SANCIONES QUE PROCEDAN CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL TITULO OCTAVO, CAPITULO I DE LA LEY ADUANERA; LO ANTERIOR CONCLUYE HACIENDO LA INDICACIÓN DE QUE DICHA RESOLUCIÓN DEBERÁ REALIZARSE NECESARIAMENTE EN UN TÉRMINO NO MAYOR A LOS CUATRO MESES.

## **5.- PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL.**

EN MATERIA PENAL FISCAL, COMO EN TODA LA MATERIA PENAL ESTÁ PRESENTE EL PRINCIPIO QUE EXPRESA "NULLUM CRIMEN, SINE POENA SINE LEGE", ES DECIR, QUE EN TODO REGÍMEN JURÍDICO TRIBUTARIO SE HACE NECESARIO LA CREACIÓN DE FIGURAS TÍPICAS QUE PREVEAN Y EN SU CASO SE SANCIONEN LAS CONDUCTAS CRIMINALES DE TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE COMETAN VIOLACIONES, QUE DAÑEN A LA SOCIEDAD LA CUAL EN MUCHAS OCACIONES SE VE PRIVADA DE LOS BENEFICIOS QUE EL ESTADO PROCURA A TRAVÉS DE UNA JUSTA RECAUDACIÓN DE LOS INGRESOS FISCALES QUE POR MANDATO CONSTITUCIONAL ESTÁN OBLIGADOS TODOS LOS CONTRIBUYENTES A PAGAR EL FISCO; LOS ILÍCITOS PENALES DE CARÁTER FISCAL, ES DECIR LA TIPIFICACIÓN Y LA PUNIBILIDAD DE LOS DELITOS FISCALES EXISTEN COMO UNA NECESIDAD QUE EL ESTADO EXPERIMENTA PARA QUE LOS CONTRIBUYENTES PAGUEN LEGAL Y OPORTUNAMENTE SUS CONTRIBUCIONES, Y POR LA PRESENCIA DE ESTAS NECESIDADES SURGE LA POSIBILIDAD DE CREAR UN REGÍMEN COERCITIVO, YA PENAL Y FISCAL QUE CASTIGUE LA COMISIÓN DE ILÍCITOS FISCALES COMO ES EL CONTRABANDO CON LA FINALIDAD DE QUE NINGUNA CONDUCTA ILEGAL QUEDE SIN SANCIONAR Y DE EVITAR LA ARBITRARIEDAD Y ABUSO DE LOS LEGISLADORES, ES POR LO QUE SURGE LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR CASTIGOS, ES DECIR, APLICAR SANCIONES Y PENAS, PARA QUE LAS CONDUCTAS QUE LO MOTIVAN, SEAN CONTEMPLADAS EN LA LEY, ES POR ESTA RAZÓN QUE EN NUESTRA CARTA MAGNA DENTRO DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN SU ARTÍCULO 14 PARRAFO SEGUNDO SEÑALA ENTRE OTRAS PROTECCIONES, EL QUE NADIE PUEDE SER PRIVADO DE LA LIBERTAD, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN LOS QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO, ES POR LO QUE A CONTINUACIÓN SE EXPONDRAN LOS PERIODOS EN QUE SE DESENVUELVE EL PROCEDIMIENTO PENAL QUE DEBE SEGUIRSE CONTRA LA PERSONA O PERSONAS QUE PRACTIQUEN COTIDIANAMENTE EL DELITO DE CONTRABANDO.

### **5.1. – LA QUERELLA**

LA QUERELLA ES EL REQUISITO DE LA INICIACIÓN O DE PROCEDIBILIDAD QUE LA CONSTITUCIÓN (ARTÍCULO 16) Y EN LA LEYES ADJETIVAS EN MATERIA PENAL, ESTÁN SEÑALADAS PARA DAR VIDA AL PROCEDIMIENTO PENAL.

EN LA QUERELLA, LOS DELITOS SE PERSIGUEN A PETICIÓN DE PARTE OFENDIDA Y EN ÉSTOS OPERA EL PERDÓN DEL AFECTADO POR EL DELITO: SÓLO EL AFECTADO POR EL ILÍCITO, PUEDE ACUDIR ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO A FIN DE QUE SE INICIE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA O EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EXPRESANDO EL DESEO DE QUE SE PERSIGA A SU AUTOR, LA DENOMINACIÓN DE LA QUERELLA PUEDE CAMBIAR EN FUNCIÓN DE LA QUE SEÑALE LA LEY, ASÍ ENCONTRAMOS LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN A PETICIÓN DE PARTE, POR QUERELLA DE PARTE, POR QUEJA DE LA PARTE OFENDIDA O POR QUERELLA NECESARIA.

EN EL CASO DEL CONTRABANDO SE PRESENTA LA DECLARATORIA DE PERJUICIO, SEGÚN SE OBSERVA DE LA LECTURA DEL ARTÍCULO 92 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DEL FEDERACIÓN.

SE MENCIONARAN ALGUNOS CONCEPTOS DE QUERELLA EXPUESTOS POR DIFERENTES LEGISLADORES:

PARA FLORIÁN: ES LA EXPOSICIÓN QUE LA PARTE LESIONADA POR EL DELITO HACE A LOS ÓRGANOS ADECUADOS PARA QUE SE INICIE LA ACCIÓN PENAL; PARA LEONE: DESDE EL PUNTO SUSTANCIAL, SE CONSIDERA COMO LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DEL SUJETO PASIVO DEL DELITO DE PEDIR CASTIGO DEL DELITO; DE MANERA QUE SE VINCULA A UN DERECHO DE PERDÓN; MESA VELÁZQUEZ NOS DICE QUE LA QUERELLA ES UN PRESUPUESTO O CONDICIÓN INDISPENSABLE PARA EL EJERCICIO VALIDO DE LA ACCIÓN DE PENAL EN LOS DELITOS NO PERSEGUIBLES DE OFICIO.; PARA NUESTRO PUNTO DE VISTA LA QUERELLA ES EL ACTO PROCESAL MEDIANTE EL CUAL UNA PERSONA FÍSICA, MORAL O EL MISMO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, DA INICIO A LA ACCIÓN PENAL.

#### **5.1.2.- PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL**

CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CUAL MANIFIESTA EN SU ARTÍCULO 16 QUE "EL PRESENTE CÓDIGO COMPRENDE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

EL DE AVERIGUACIÓN PREVIA A LA CONSIGNACIÓN A LOS TRIBUNALES QUE ESTABLECE LAS DILIGENCIAS LEGALMENTE NECESARIAS PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDA RESOLVER SI EJERCITA O NO LA ACCIÓN PENAL, EN ESTE PERIODO SE EMPIEZA POR LO QUE SE DENOMINA LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN PROCESAL PENAL EL CUAL ES UN CONJUNTO DE ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE PUEDA DETERMINAR SI EJERCITA O NO LA ACCIÓN PENAL EMPEZANDO POR:

### **5.1.3- LA QUERELLA EN MATERIA FISCAL.**

LA FORMA EN QUE LA QUERELLA SE INSTRUMENTA Y SE INTEGRA, CONSTITUYE LA PARTE MEDULAR DEL INICIO DEL PROCESO Y DE ESTE ESTUDIO.

COMO SE MENCIONÓ AL INICIO DE ESTE CAPITULO, LA QUERELLA ES UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA INICIAR UN PROCEDIMIENTO PENAL POR LA COMISIÓN DE UN DELITO, EN EL CASO DE LOS ILICITOS FISCALES EL C.F.F. EN EL ARTÍCULO 92 ALUDE A ESTOS REQUISITOS, DE SU INTERPRETACIÓN PODEMOS OBSERVAR:

QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ES LA ÚNICA FACULTADA PARA PRESENTAR QUERELLA, EN LOS CASOS DE CONDUCTAS EQUIPARADAS AL DELITO DE CONTRABANDO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 105 Y 105 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, COMO A CONTINUACIÓN SE MENCIONA.

ARTICULO 102.- COMETE EL DELITO DE CONTRABANDO QUIEN INTRODUZCA AL PAÍS O EXTRAIGA DE EL MERCANCIAS:

- I. OMITIENDO EL PAGO TOTAL O PARCIAL DE LAS CONTRIBUCIONES O CUOTAS COMPENSATORIAS QUE DEBÁN CUBRIRSE.
- II. SIN PERMISO DE AUTORIDAD COMPETENTE, CUANDO SEA NECESARIO ESTE REQUISITO.
- III. DE IMPORTACIÓN, O EXPORTACIÓN PROHIBIDA.

TAMBIÉN COMETE DELITO DE CONTRABANDO QUIEN INTERNE MERCANCIAS EXTRANJERAS PROCEDENTES DE LAS ZONAS LIBRES AL RESTO DEL PAÍS EN CUALQUIERA DE LOS CASOS ANTERIORES, ASÍ COMO QUIEN LAS EXTRAIGA DE LOS RECINTOS FISCALES O FISCALIZADOS SIN QUE LE HAYAN SIDO ENTREGADOS LEGALMENTE POR LAS AUTORIDADES O POR LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA ELLO.

NO SE FORMULARÁ LA DECLARATORIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN II, SI EL MONTO DE LA OMISIÓN NO EXCEDE DE \$10,000.00 O DEL DIEZ POR CIENTO DE LOS IMPUESTOS CAUSADOS, EL QUE RESULTE MAYOR. TAMPOCO SE FORMULARÁ LA CITADA DECLARATORIA SI EL MONTO DE LA OMISIÓN NO EXCEDE DEL CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO DE LOS IMPUESTOS QUE DEBAN CUBRIRSE CUANDO LA MISMA SE DEBÁ A INEXACTA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA POR DIFERENCIA DE CRITERIO EN LA INTERPRETACIÓN DE LAS TARIFAS CONTENIDAS EN LAS LEYES DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN, SIEMPRE QUE LA DESCRIPCIÓN, NATURALEZA Y DEMAS CARACTERISTICAS NECESARIAS PARA LA CLASIFICACIÓN DE LAS MERCANCÍAS HAYAN SIDO CORRECTAMENTE MANIFESTADAS A LA AUTORIDAD.

ARTÍCULO 105. SERA SANCIONADO CON LAS MISMAS PENAS DEL CONTRABANDO QUIEN

- I. ADQUIERA MERCANCÍAS EXTRANJERA QUE NO SEA PARA SU USO PÉRSONAL, LA ENAJENE O COMERCIE CON ELLA, SIN LA DOCUMENTACIÓN QUE COMPRUBE SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS, O SIN EL PERMISO PREVIO DE LA AUTORIDAD FEDERAL COMPETENTE, O SIN MARBETES TRATÁNDOSE DE ENVASES QUE CONTENGAN BEBIDAS ALCOHOLICAS;
- II. TENGA EN SU PODER POR CUALQUIER TÍTULO, MERCANCÍAS EXTRANJERAS QUE NO SEAN PARA SU USO PERSONAL, SIN LA DOCUMENTACIÓN O SIN EL PERMISO PREVIO DE LA AUTORIDAD FEDERAL COMPETENTE A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR;
- III. AMPARE CON DOCUMENTACIÓN O FACTURA AUTENTICA, MERCANCÍA EXTRANJERA DISTINTA DE LA QUE CUBRE LA DOCUMENTACIÓN EXPEDIDA;
- IV. TENGA MERCANCÍAS EXTRANJERAS DE TRAFICO PROHIBIDO;
- V. EN SU CARCTER DE FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, DE LOS ESTADOS, DEL DISTRITO FEDERAL O DE MUNICIPIOS, AUTORICE LA INTERNACIÓN DE ALGÚN VEHÍCULO, PROPORCIONE DOCUMENTOS O PLACAS DE CIRCULACIÓN, OTORQUE MATRÍCULA O ABANDERAMIENTO; CUANDO LA IMPORTACIÓN DEL

PROPIO VEHÍCULO SE HAYA EFECTUADO SIN EL PERMISO PREVIO DE LA AUTORIDAD FEDERAL COMPETENTE;

- VI. TENGA EN SU PODER ALGÚN VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA SIN COMPROBAR SU LEGAL IMPORTANCIÓN O ESTANCIA EN EL PAÍS, O SIN PREVIA AUTORIZACIÓN LEGAL, EN EL CASO DE AUTOMOVÍLES Y CAMIONES, CUANDO SE TRATE DE MODELOS CORRESPONDIENTES A LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS;
- VII. ENAJENE O ADQUIERA POR CUALQUIER TÍTULO SIN AUTORIZACIÓN LEGAL, VEHÍCULOS IMPORTADOS TEMPORALMENTE;
- VIII. ENAJENE O ADQUIERA POE CUALQUIER TÍTULO, VEHICULOS IMPORTADOS DEFINITIVAMENTE PARA TRANSITAR EN ZONAS LIBRES O FRANJAS FRONTERIZAS, O PROVISIONALMENTE PARA CIRCULAR EN LAS CITADAS FRANJAS FRONTERIZAS, SI EL ADQUIERENTE NO RESIDE EN DICHAS ZONAS O FRANJAS.
- IX. RETIRE DE LA ADUANA, ENVASES QUE CONTENGAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS QUE NO TENGAN ADHERIDOS LOS MARBETES A QUE OBLIGAN LAS DISPOSICIONES LEGALES;
- X. DEROGADO.
- XI. INTRODUZCA MERCANCÍAS A OTRO PAÍS DESDE EL TERRITORIO NACIONAL OMITIENDO EL PAGO TOTAL O PARCIAL DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR QUE EN ESE PAÍS CORRESPONDAN.

COMO SE OBSERVA EN EL CONTENIDO DE LO ANTES MENCIONADO, SENTIMOS QUE EL PROPOSITO QUE LLEVÓ AL LEGISLADOR A INSERTAR LA QUERRELLA TRATÁNDOSE DEL DELITO DE CONTRABANDO, TUVO COMO OBJETO, DEJAR LA POTESTAD A LA AUTORIDAD FISCAL PARA DAR INICIO A LA INVESTIGACIÓN DE UN DELITO AL PONERLO EN CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO Y PERMITIR PREVIA A LA INVESTIGACIÓN DEL ILICITO PODER DAR SOLUCIÓN AL DELITO EN COMENTO, POR OTRO LADO PERMITIR AL ESTADO CONTAR CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE UNA VEZ SATISFECHO EL INTERÉS FISCAL, EL GOBERNADO NO SE VEA ENVUELTO EN UN PROCEDIMIENTO PENAL DONDE SEA PRIVADO DE LA LIBERTAD.

#### **5.1.4.-ELEMENTOS DE LA QUERRELLA.**

LA QUERRELLA CONTIENE UNA RELACIÓN DE ACTOS DELICTIVOS PROMOVIDA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO EN FORMA VERBAL O ESCRITA, ASÍ PUES, LA

QUERRELLA NO ES ÚNICAMENTE EL ACUSAR Y PEDIR QUE SE CASTIGUE A UNA PERSONA DETERMINADA, SINO QUE TAMBIÉN EXIGE UNA EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS QUE VIENE A INTEGRAR EL ACTO U OMISIÓN SANCIONADO POR LA LEY.

ES INDISPENSABLE QUE LA QUERRELLA DEBE SER HECHA POR LA PARTE OFENDIDA, ESTOS DEBEN PROMOVER LA PARTE QUE HA SUFRIDO ALGÚN MENOSCABO JURÍDICO Y ECONÓMICO EN SUS BIENES O PERSONA.

CON RELACIÓN AL CASO QUE NOS OCUPA QUE ES LA DE EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL EN CONTRA DE LA O LAS PERSONAS QUE COMETAN EL DELITO DE CONTRABANDO Y DECLARE QUE EL FISCO FEDERAL HA SUFRIDO O PUDO SUFRIR ALGUN PERJUICIO, MANIFESTANDO QUE PARA QUE SE PUEDA PERFECCIONAR EL DELITO DE CONTRABANDO ES NECSARIA LA PRESENTACIÓN DE ESTA QUERRELLA, EN AUSENCIA DE LA CUAL, EL MINISTERIO PÚBLICO SE ENCUENTRA IMPEDIDO PARA INICIAR EN CONTRA DE UNA PERSONA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR LA COMISIÓN DEL DELITO ANTES MENCIONADO.

POR OTRO LADO, EL MISMO ARTÍCULO 92 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ESTABLECE EL REQUISITO LLAMADO "DECLARATORIA DE PERJUICIO" QUE EN EL CASO DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 102 Y 115 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DESPRENDIÉNDOSE QUE EN LOS CASOS DE DELITOS DE CONTRABANDO SE SOMETE A QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO REALICE LA DECLARATORIA DE PERJUICIO, NO SÓLO EN LOS DELITOS CONSUMADOS, SINO TAMBIÉN EN LA TENTATIVA DE DICHS DELITOS.

#### 5.1.5.- LA ACCIÓN PENAL.

ANTES DE CITAR ALGUNAS DEFINICIONES DE LO QUE ES LA ACCIÓN PENAL, CREEMOS CONVENIENTE SUBRAYAR BREVEMENTE QUE LE CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO, DETERMINAR SI EJERCE O NO ACCIÓN PENAL EN CONTRA DE QUIEN HAYA COMETIDO EL DELITO DE CONTRABANDO, EN VIRTUD DE QUE EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL LE CONFIERE DE MANERA EXCLUSIVA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, AL MINISTERIO PÚBLICO; A LO CUAL SE MENCIONARAN ALGUNAS DEFINICIONES DE LA ACCIÓN PENAL, PARA MAYOR ENTENDIMIENTO DE ESTE CONCEPTO Y SU DEARROLLO:

OSORIO NIETO DEFINE A LA AVERIGUACIÓN PREVIA DICHIENDO QUE ES LA ETAPA PROCIDEMENTAL DURANTE LA CUAL EL ÓRGANO INVESTIGADOR REALIZA TODAS AQUELLAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA COMPROBAR, EN SU CASO, EL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD, Y OPTAR POR EL EJERCICIO O ABSTENCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

ARILLA BAS, CON RESPECTO A LA ACCIÓN PENAL SEÑALA QUE EL PODER JURÍDICO DEL PROPIO ESTADO DE PROVOCAR LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL CON EL OBJETO DE OBTENER DEL ÓRGANO UNA DECISIÓN QUE ACTUALICE LA PUNIBILIDAD FORMULADA EN LA NORMA RESPECTO DE UN SUJETO EJECUTOR DE CONDUCTA DESCRITA EN ELLA, RECIBE EL NOMBRE DE ACCIÓN PENAL.

COMO VEMOS LA ACCIÓN PENAL NACE CON EL DELITO CUYA REALIZACIÓN ORIGINA EL DERECHO DEL ESTADO PARA ACTUALIZAR SOBRE EL RESPONSABLE LA CONMINACIÓN PENAL ESTABLECIDA CON CARACTER GENERAL EN LA LEY, Y SE DESARROLLA A TRAVÉS DE TRES PERIODOS:

- a) EL DE PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN ( ARTÍCULO 1ª FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES);
- b) EL DE PERSECUCIÓN, QUE SE INICIA CON EL ESCRITO DE CONCLUSIONES Y SE DESARROLLA DURANTE LA INSTRUCCIÓN, Y
- c) EL DE ACUSACIÓN, QUE SE INICIA CON EL ESCRITO DE CONCLUSIONES Y SE DEARROLLA DURANTE EL PERIODO DEL JUICIO.

COMO SE ADVIERTE FÁCILMENTE LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL ES UN PERIODO PROCESAL, TODA VEZ QUE SU DESARROLLO CORRE A CARGO DEL ÓRGANO TITULAR DE LA ACCIÓN, SIN QUE ESTE PROVOQUE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL; EN CAMBIO LOS PERIODOS DE PERSECUCIÓN Y ACUSACIÓN SE DESENCUELVEN PARALELAMENTE AL PROCESO.

COMO SE HA SEÑALADO, LA FUNCIÓN PERSECUTORIA SE CONCRETA EN INVESTIGAR Y PERSEGUIR LOS DELITOS, ES DECIR, BUSCAR TODA CLASE DE EVIDENCIA SOBRE EL DELITO EN PARTICULAR Y HACER LAS GESTIONES CORRESPONDIENTES A EFECTO DE QUE LAS AUTORIDADES APLIQUEN LAS CONSECUENCIAS JIRÍDICAS QUE MARCA LA LEY.

LA ACCIÓN PENAL, IMPLICA ENTONCES, UN CONJUNTO DE CONDUCTAS, ENCAMINADAS A DESCUBRIR LA VERDAD, POR MEDIO DE LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL CONTRABANDO.

LAS ACTIVIDADES DEL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL Y SU RELACIÓN CON LA ACCIÓN PENAL Y SU EJERCICIO

EL ARTÍCULO PRIMERO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ESTABLECE LAS ETAPAS QUE CONFORMA AL PROCEDIMIENTO PENAL DEL FUERO FEDERAL, Y QUE EN TERMINOS GENERALES SON:

- a) AVERIGUACIÓN PREVIA
- b) PREINSTRUCCIÓN
- c) PRIMERA INSTANCIA
- d) SEGUNDA INSTANCIA

Y QUE A CONTINUACIÓN SE DESARROLLARAN PARA EJEMPLIFICAR EL PROCEDIMIENTO PENAL SEGUIDO EN CONTRA DE LA O LAS PERSONAS QUE SE ENCUADREN AL TIPO DEL DELITO DE CONTRABANDO, TAL Y COMO LO ESTABLECE LOS ARTÍCULOS 102 Y 105 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR OTRO LADO SE CONSIDERA ACUDIR A LA TEORIA A EFECTO DE DELIMITAR LAS ETAPAS Y ACTIVIDADES QUE COMPONEN AL PROCEDIMIENTO PENAL, PARA ASÍ CORRELACIONARLAS CON LA ACCIÓN PENAL Y SU EJERCICIO; LA CUAL LA ESQUEMATIZAREMOS DE LA SIGUIENTE FORMA:

<p><u>I. ETAPA PREPARATORIA AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. DENUNCIA O QUERELLA</li> <li>2. INVESTIGACIÓN</li> <li>3. EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL</li> </ol>	<p><u>ACCIÓN PENAL.</u></p>
<p><u>II. ETAPA DEL PREPROCESO</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>4. AUTO DE RADICACIÓN.</li> <li>5. DECLARACIÓN PREPARATORIA.</li> <li>6. AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL</li> </ol>	<p><u>EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL</u></p>
<p><u>III. PROCESO</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>7. INSTRUCCIÓN. (PRUEBAS)</li> <li>8. PREPARACIÓN A JUICIO (CONCLUSIONES)</li> <li>9. AUDIENCIA DE VISTA. (ALEGATOS)</li> <li>10. JUICIO O FALLO (SENTENCIA)</li> </ol>	<p><u>EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL</u></p>

#### I. PRIMERA ETAPA PREPARATORIA AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

EL PERIODO DE PREPARACIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, A LA CUAL SE DENOMINA TAMBIÉN AVERIGUACIÓN PREVIA, TIENE POR OBJETO LA PROVOCACIÓN DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL, EN CASO DE QUE EXISTA LA COMISIÓN DE UN HECHO QUE PUEDA SER CONSIDERADO COMO DELITO Y ACARGO DE UNA PERSONA DETERMINADA.

ESTA FASE SE DENOMINA DE INVESTIGACIÓN O DE AVERIGUACIÓN, DONDE EL MINISTERIO PÚBLICO TIENE CONOCIMIENTO, INICIA Y REALIZA LAS AVERIGUACIONES E INVESTIGACIONES QUE ESTIME NECESARIAS PARA COMPROBAR LA CERTEZA DE LA DENUNCIA O QUERRELLA Y VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS CONSIDERADOS DELICTIVOS E IDENTIFICAR LA PRESUNTA CULPABILIDAD DE LA PERSONA O PERSONAS INVOLUCRADAS EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE CONTRABANDO, ASÍ COMO LA ACUMULACIÓN DE INDICIOS O PRUEBAS QUE HAGAN LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL O LOS SUJETOS ACTIVOS.

EN RELACIÓN A NUESTRO ESTUDIO, LA PREPARACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LA QUERRELLA POR EL DELITO DE CONTRABANDO, COMPETE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA (S.H.C.P.) CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 92 FRACCIONES I, II Y III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y LA CUAL SE DEBERÁ PRESENTAR ANTE EN MINISTERIO PÚBLICO TRATÁNDOSE EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 105 Y DECLARE QUE EL FISCO FRDREAL HA SUFRIDO O PUDO SUFRIR PERJUICIO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 102; CABE ACLARAR QUE EN ESTE DELITO, CUANDO EXISTE FLAGRANCIA DONDE SE DETENGA A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 193, 194 Y 194 BIS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES LA AUTORIDAD HACENDARIA COMPETENTE DARA CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, Y SE DEBERÁ TURNAR EL ASUNTO AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PARA QUE INICIE LA AVERIGUACIÓN PREVIA PONIENDO TAMBIÉN A SU DISPOSICIÓN EL CUERPO DEL DELITO Y LA DECLARATORIA DE PERJUICIO (ESTA ÚLTIMA NO ES OBLIGATORIA PRESENTARLA EN ESE MOMENTO, YA QUE COMO LO ESTABLECE EL MISMO ARTÍCULO 92 EN SU FRACCIÓN III, PARRAFO 3º, QUE PUEDE PRESENTARLA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCESO, PERO ANTES DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO FORMULE SUS CONCLUSIONES).

EN LA REUNIÓN DE ÉSTOS ELEMENTOS ES INDISPENSABLE Y POR ELLO EN ÉSTA ETAPA EL MINISTERIO PÚBLICO ESTÁ DOTADO DE PODER DE AUTORIDAD, A FIN DE QUE EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, AVERIGUE, INVESTIGUE Y VENZA CUALQUIER OBSTÁCULO QUE LE PUIDERA EVENTUALMENTE IMPEDIR LLEGAR AL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD.

EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD, EL CUAL CONSISTE Y SE FUNDA EN QUE INDEFECTIBLEMENTE EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE PROMOVER ESTA ACCIÓN, CUANDO ESTÁN REUNIDAS LAS CONDICIONES NECESARIAS.

PARA QUE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL SE TOTALMENTE LEGAL, VÁLIDA Y PROCEDENTE, ES IMPORTANTE QUE SE LLENEN LOS SIGUIENTES PRESUPUESTOS:

- a) QUE EN EL MUNDO EXTERIOR SE HAYA REALIZADO UN HECHO QUE LA NORMA PENAL DESCRIBE COMO DELITO;
- b) QUE TAL HECHO HAYA SIDO DADO A CONOCER AL ÓRGANO ENCARGADO DE LA PERSECUCIÓN, ES DECIR, AL MINISTERIO PÚBLICO, POR MEDIO DE UNA QUERRELLA O DENUNCIA.
- c) QUE LA DENUNCIA O QUERRELLA ESTÉN APOYADAS EN LA DECLARACIÓN DE UN TERCERO QUE SEA DIGNA DE FE, EXPRESADA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD O EN DATOS FIDEDIGNOS Y COMPROBADOS.

UNA VEZ VALORADOS EN SU CONJUNTO LOS DATOS, TANTO LOS MINISTRADOS POR EL DENUNCIANTE O QUERELLANTE, ASÍ COMO LOS AVERIGUADOS POR EL PROPIO MINISTERIO PÚBLICO, RESULTE PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DE UNA PERSONA QUE ADEMÁS SEA PLENAMENTE IDENTIFICADA, SE INICIA LA SIGUIENTE ETAPA PROCEDIMENTAL

COMO YA SE VIO LA ACCIÓN PENAL, TIENE POR OBJETO LA PROVOCACIÓN DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL, EN CASO DE LA EXISTENCIA DE LA COMISIÓN DE UN HECHO QUE PUEDA SER CONSIDERADO COMO DELITO Y ACARGO DE UNA PERSONA DETERMINADA, PARA QUE ÉSTA LLEVE A CABO SU PLENO DESARROLLO, REQUIERE CUBRIR SUCESIVAMENTE TRES ETAPAS QUE EN FORMA ORDENADA DETERMINAN SU MARCHA:

## II. SEGUNDA ETAPA PREPROCESO "AUTO DE RADICACIÓN, DECLARACIÓN PREPARATORIA Y PRONUNCIAMIENTO DE AUTO DE FORMAL PRISIÓN"

**5.2., 5.3. Y 5.4.** - EN ESTAS ETAPAS SE EMPIEZA LLEVANDO A CABO LA FASE DENOMINADA PERSECUTORIA, LA CUAL CORRE PARALELAMENTE AL PROCESO PENAL EN SUS DOS IMPORTANTES FASES: LA DE INSTRUCCIÓN, QUE VA DEL AUTO DE INICIO AL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O SUJECCIÓN A PROCESO, Y LA LLAMADA FASE FORMAL QUE VA DEL AUTO DE FORMAL

PRISIÓN HASTA LA EMISIÓN DEL ACTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN Y QUE A CONTINUACIÓN SE DESGLOSARA DE FORMA MÁS ANALÍTICA PARA SU DEBIDA COMPRENSIÓN:

UNA VEZ REALIZADA LA DECLARACIÓN PREAPARTORIA EL PRESUNTO RESPONSABLE Y DESPUES DE HABER REALIZADO TODAS LAS INVESTIGACIONES NECESARIAS Y SUFICIENTES PARA DETERMINAR LA PRESUNSIÓN DE LA EXISTENCIA DEL DELITO DE CONTRABANDO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ENCARGADO DE EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL EN CONTRA DEL PRESUNTO RESPONSABLE Y UNA VEZ ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO Y SU PROBABLE RESPONSABILIDAD Y REUNIDOS LOS ELEMENTOS ENMARCADOS EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, COMO SON LA EXISTENCIA DE LA CORRESPONDIENTE ACCIÓN U OMISIÓN Y DE LESIÓN O, EN CASO DE PELIGRO A QUE HA SIDO EXPUESTO EL BIEN JURÍDICO TUTELADO; LA FORMA DE INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS ACTIVOS; LA REALIZACIÓN DOLOSA O CULPOSA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN; EL OBJETO MATERIAL; LOS MEDIOS UTILIZADOS Y LAS DEMÁS QUE PREVEA LA LEY SE REALIZARÁ EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL ANTE LOS TRIBUNALES FEDERALES EN CONTRA DEL DETENIDO DEJANDO CONSTANCIA EL MINISTERIO PÚBLICO DE QUE EL DETENIDO QUEDO A DISPOSICIÓN DEL JUZGADOR DONDE EL TRIBUNAL QUE RECIBA LA CONSIGNACIÓN Y RADICARÁ DE INMEDIATO EL ASUNTO; EN ESE MOMENTO SE ENTENDERÁ QUE EL INculpADO QUEDA A DISPOSICIÓN DEL JUZGADOR, ÉL CUAL DETERMINARÁ SI LA DETENCIÓN SE REALIZÓ CON APEGO A LO ESTABLECIDO EN NUESTRA CARTA MAGNA Y RATIFICARÁ LA DETENCIÓN QUIEN UNA VEZ DE TENER A SU RESGUARDO AL INculpADO TOMARÁ SU DECLARACIÓN PREPARATORIA Y PROVERÁ LO QUE LEGALMENTE PROCEDA Y TENDRA UN TERMINO DE 72 HORAS PARA RESOLVER LO CONDUCENTE RESPECTO SI ES BENEFICIADO A LA LIBERTAD CAUCIONAL O SI NO CUAL VA A SER SU SITUACIÓN JURÍDICA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 161, 162 Y 167 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DONDE EL JUZGADOR DICTARA AUTO DE FORMAL PRISIÓN CUANDO DE LO ACTUADO APAREZCAN ACREDITADOS LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

QUE SE HAYA TOMADO LA DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL INdICIADO, QUE ESTEN ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO QUE TENGA SEÑALADA

SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD Y QUE ESTE DEBIDAMENTE DEMOSTRADA LA RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO, CUMPLIDAS ESTAS DILIGENCIAS, EL JUEZ PROSEGUIRA EL PROCESO EN EL TRIBUNAL FEDERAL UNA VEZ RATIFICADÁ LA DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL INCUPLADO Y DEL QUERELLANTE (S.H.C.P.), TRANSCURRIDOS LOS PLAZOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 147 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES O CUANDO EL TRIBUNAL CONSIDERE CERRADA LA INSTRUCCIÓN LO CUAL SE DETERMINARÁ A TRAVÉS DE RESOLUCIÓN QUE SE NOTIFICARÁ PERSONALMENTE A LAS PARTES, Y MANDARÁ A PONER EL PROCESO A LA VISTA DE ÉSTAS POR DIEZ DÍAS COMUNES, INICIANDO LA SIGUIENTE ETAPA.

**III. PROCESO. INSTRUCCIÓN. (PRUEBAS) PREPARACIÓN A JUICIO (CONCLUSIONES) AUDIENCIA DE VISTA. (ALEGATOS).**

**5.5.-ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**

LAS CUALES SE ADMITIRAN EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN CONDUCENTES, Y NO VAYA EN CONTRA DEL DERECHO Y SE PODRAN OFRECER HASTA ANTES DE QUE SE CIERRE LA INSTRUCCIÓN, SIENDO ESTAS LS SIGUIENTES Y LAS CUALES PUEDEN SER PRESENTADAS DE LA SIGUIENTE FORMA:

**CONFESIONAL:**

SIENDO ESTA LA MANIFESTACIÓN EXPRESA Y VOLUNTARIA DEL INCUPLADO SIN QUE MEDIE COERCIÓN ALGUNA LA CUAL ES RENDIDA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, JUEZ O TRIBUNAL DE LA CAUSA, SOBRE LOS HECHOS PROPIOS Y CONSTITUTIVOS DEL DELITO Y LA CUAL SERA ADMISIBLE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, HASTA ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA IRREVOCABLE, DE ACUERDO A LO SOSTENIDO EN EL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN RELACIÓN AL CONTRABANDO EL PROCESADO PODRA CONFESAR QUE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN SON VERDADEROS Y SE ENCUADRAN EN UNO DE LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 102 Y 105 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

**TESTIMONIAL:**

LA S.H.C.P. ASÍ COMO EL INCUPLADO PODRAN OFRECER COMO PRUEBA A LOS TESTIGOS QUE DE ALGUNA FORMA TENGAN CONOCIMIENTO DE LOS

HECHOS DELICTIVOS QUE SE INVESTIGAN Y CONFORME A LO ENUNCIADO EN EL ARTÍCULO 240 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL JUEZ EXAMINARA A LOS TESTIGOS CUYA DECLARACIÓN HAYAN SOLICITADO LAS PARTES, LOS CUALES DEBERÁN DECLARAR SOBRE LOS HECHOS INVESTIGADOS, Y LAS PREGUNTAS QUE SE LES FORMULEN SERÁN RELACIONADAS CON LOS HECHOS PROPIOS DEL DELITO DEL CONTRABANDO, LAS CUALES SERÁN EXAMINADAS POR EL JUEZ Y DESECHARA LAS QUE SEAN IMPERTINENTES O INCONDUCTENTES PARA LOS FINES DEL RPOCESO, ASÍ MISMO LOS TESTIGOS DECLARARAN DE VIVA VOZ DE LOS HECHOS QUE TENGAN CONOCIMIENTO, Y LOS CUALES PODRAN SER INTERROGADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, EL DEFENSOR, LA VICTIMA U OFENDIDOS SOBRE LOS PUNTOS QUE ESTIME CONVENIENTES, SI LAS DECLARACIONES A LAS QUE SE REFERIRA SON SOBRE ALGÚN OBJETO PUESTO EN DEPOSITO, ÉSTE SE LO PONDRÁ A LA VISTA PARA QUE LO RECONOZCA Y FIRME SOBRE SU DECLARACIÓN. EN CUANTO AL CONTRABANDO LAS PERSONAS QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS A INVESTIGAR PODRAN SER LLEVADOS A LA ESFERA DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE DECLAREN A FAVOR DE LAS PARTES QUE LOS PRESENTO COMO TESTIGOS.

**CAREOS:**

DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN CONTRA DE LA O LAS PERSONAS QUE HAYAN COMETIDO EL DELITO DE CONTRABANDO, LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS POR LA S.H.C.P. O EL INculpADO PODRÁN SOLICITAR A LA AUTORIDAD RESPECTIVA LA DILIGENCIA PROCESAL DENOMINADA CAREO LA CUAL SE DA EN VIRTUD DE QUE SON ENFRENTADAS DOS O MÁS PERSONAS QUE HAN FORMULADO DECLARACIONES CONTRADICTORIAS DENTOR DEEL RPOCEDIMIENTO, DÁNDOLE A CADA UNA DE ELLAS LA OPORTUNIDAD DE AFIRMAR LA SINCERIDAD DE LA PROPIA Y SU CONFORMIDAD CON LA VERDAD

**DOCUMENTALES:**

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL TRUBUNAL RECIBIRÁ LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE PRESENTEN LAS PARTES HASTA UN DÍA ANTES DE LA CITACIÓN DE LA AUDIENCIA DE VISTA, LAS CUALES SERÁN AGREGADAS AL

RESPECTIVO EXPEDIENTE DEL CASO QUE NOS OCUPA LA S.H.C.P. PODRA PRESENTAR LAS CONSTANCIAS DONDE SE JUSTIFIQUE QUE SE DEJARON DE PAGAR LOS MONTOS A QUE ESTA OBLIGADO A PAGAR EL CONTRIBUYENTE POR LOS ACTOS DE COMERCIO INTERNACIONAL QUE REALIZA, ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA Y LAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS PRACTICADAS POR LOS SERVIDORES PUBLICOS ANTE EL PRESUNTO RESPONSABLE ENTRE OTRAS Y EL PRESUNTO RESPONSABLE PODRA PRESENTAR LOS PEDIMENTOS DE INTERNACIÓN DE PRODUCTOS DE IMPORTACIÓN QUE AVALEN LA CORRECTA INTERNACIÓN AL PAÍS DE PRODUCTOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, FACTURAS Y PAGOS REALIZADOS A LAS AUTORIDADES HACENDARIAS; LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PUBLICAS HARAN PRUEBA PLENA, SALVO EL DERECHO DE LAS PARTES QUE TENGAN PARA REDARGUIRLOS DE FALSEDAD Y PARA QUE ESTOS SEAN COTEJADOS CON LOS PROTOCÓLOS ORIGINALES EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS DE DONDE PROVENGAN ORIGINALMENTE EN EL CASO DE SER DE PROCEDENCIA EXTRANJERA DEBERÁN SER LEGITIMIZADOS POR EL REPRESENTANTE AUTORIZADO PARA ATENDER LOS ASUNTOS DE LA REPÚBLICA DEL LUGAR DE DONDE SEAN EXPEDIDOS ORIGINALMENTE.

LOS TRIBUNALES, SEGÚN LA NATURALEZA DE LOS HECHOS Y EL ENLACE LÓGICO Y NATURAL, QUE EXISTA ENTRE LA VERDAD CONOCIDA Y LA QUE SE BUSCA, EL JUZGADOR LAS VALORARÁ HASTA PODER CONSIDERARLOS PRUEBA PLENA, PARA QUE POSTERIORMENTE CIERRE LA INSTRUCCIÓN

#### **5.6.- CONCLUSIONES.**

UNA VEZ CERRADA LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EL JUZGADOR MANDARÁ PONER LA CAUSA A LA VISTA DEL MINISTERIO PÚBLICO POR DIEZ DÍAS, PARA QUE ESTE FORMULE SUS CONCLUSIONES POR ESCRITO, TÉRMINO QUE PODRA EXTENDERSE DE ACUERDO AL EXCEDENTE QUE FOJAS CONTENIDAS EN EL EXPEDIENTE EL CUAL NO PODRA SER MAYOR A TREINTA DÍAS HABLES, UNA VEZ REALIZADAS SUS CONCLUSIONES EL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDAMENTADAS Y EN EL CASO DE QUE SEAN ACUSATORIAS SOLICITARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y PERJUICIO LAS CUALES SE HARAN DEL CONOCIMIENTO DEL INculpADO A FIN DE QUE

# **ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA**

69

EN UN TÉRMINO DE DIEZ DÍAS CONTESTEN LA ACUSACIÓN Y FORMULEN SUS CONCLUSIONES QUE CREAN SON RPOCEDENTES.

UNA VEZ HECHAS Y PRESENTADAS LAS CONCLUSIONES DEL INculpADO, SE CITARA EN UN TÉRMINO DE CINCO DÍAS HABILES PARA EL INICIO DE LA AUDIENCIA DE VISTA, LA MISMA QUE TENDRA EL EFECTO DE AUDIENCIA Y SI SE DICTAMINADO ACUSATORIA PARA EL PROCESADO SE DICTARA SENTENCIA EN ESE ACTO O EN UN TÉRMINO NO MAYOR A LOS CINCO DÍAS

## **5.7.- LA SENTENCIA:**

UNA VEZ VALORADAS TOADAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES LLEVADAS A CABO POR LOS TRIBUNALES Y DESPUES DE HABER TRANSCURRIDO LOS CINCO DÍAA HABILES QUE SE TIENE COMO TÉRMINO, EL JUZGADOR COMPETENTE DICTAMINARÁ LA SENTENCIA QUE PROCEDE EN EL CASO DE HABERSE COMPROBADO Y TIPIFICADO EL DELITO DE CONTRABANDO Y LA CUAL SE APLICARA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL CAPITULO IV "SENTENCIA IRREVOCABLE" ARTÍCULO 360 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES" Y LAS TENDRÁN COMO APLICACIÓN EL PAGO DE MULTAS Y RECARGOS DEJADOS DE PAGAR AL ERARIO FEDERAL DURANTE EL TIEMPO QUE DEJARÓN DE PAGARSE, ASÍ COMO LAS PENAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y QUE A LA LETRA DICE

EL DELITO DE CONTRABANDO SE SANCIONARA CON PENA DE PRISIÓN:

- I. DE TRES MESES A CINCO AÑOS, SI EL MONTO DE LAS CONTRIBUCIONES O DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS OMITIDAS, ES DE HASTA \$500,000.00, RESPECTIVAMENTE O, EN SU CASO, LA SUMA DE AMBAS ES DE HASTA DE \$750,000.00.
- II. DE TRES A NUEVE AÑOS, SI EL MONTO DE LAS CONTRIBUCIONES O DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS OMITIDAS, EXCEDE DE \$500,000.00, RESPECTIVAMENTE O, EN SU CASO, LA SUMA DE AMBAS EXCEDE DE \$750,000.00
- III. DE TRES MESES A NUEVE AÑOS, CUANDO SE TRATE DE MERCANCIAS CUYO TRÁFICO HAYA SIDO PROHIBIDO POR EL EJECUTIVO FEDERAL EN USO DE LAS FACULTADES SEÑALADAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO

DEL ARTÍCULO 131 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EN LOS DEMÁS CASOS DE MERCANCÍAS DE TRÁFICO PROHIBIDO, LA SANCIÓN SERÁ DE TRES A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN

- IV. DE TRES MESES A SEIS AÑOS, CUANDO NO SEA POSIBLE DETERMINAR EL MONTO DE LOS IMPUESTOS OMITIDOS CON MOTIVO DEL CONTRABANDO O SE TRATE DE MERCANCÍAS POR LAS QUE NO DEBÁ PAGARSE IMPUESTOS Y REQUIERAN DE PERMISO DE AUTORIDAD COMPETENTE, PARA DETERMINAR EL VALOR DE LAS MERCANCÍAS Y EL MONTO DE LOS IMPUESTOS OMITIDOS, SE TOMARAN EN CUENTA LAS AVERÍAS DE AQUELLAS SI SON PRODUCIDAS ANTES DEL CONTRABANDO

COMO SE HA PODIDO CONSTATAR DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL PARA LA COMPROBACIÓN DEL DELITO DE CONTRABANDO ES MUY COMPLICADO AL MOMENTO DE QUERER DESAGREGAR LOS DIFERENTES MODALIDADES DE REALIZAR ESTA ACTIVIDAD ILÍCITA O QUE SE ENCUENTRA PENADA POR NUESTRA LEGISLACIÓN Y COMO SE HA OBSERVADO A LO LARGO DE ESTUDIO QUE VA EN DETRIMENTO DE LA SOBERANÍA DE NUESTRO PAÍS, YA QUE AFECTA LA ESFERA SOCIO-ECONÓMICA DENTRO DE ESTA SOCIEDAD Y QUE DE CIERTA MANERA ESTAMOS OBLIGADOS A COMBATIRLA TODOS Y CADA UNO NOSOTROS COADYUVANDO CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

## CONCLUSIÓN

A TRAVÉS DE ESTE ESTUDIO, PODEMOS DECIR QUE A LO LARGO DE LA HISTORIA DE NUESTRO PAÍS HA SIDO UN CUANTO TANTO DIFÍCIL EL PODER TIPIFICAR Y DIFERENCIAR EL DELITO DE CONTRABANDO, TODA VEZ QUE DE LAS PRIMERAS CONDUCTAS DELICTIVAS FISCALES, FUERON LOS IMPUESTOS ADUANEROS Y LOS ANTIGUOS IMPUESTOS DEL PAPEL SELLADO Y DE LA LEY DEL TIMBRE LOS CUALES SE DIERON CUANDO RECIÉN SE HABÍA CONSUMADO LA CONQUISTA DE MÉXICO, LO CUAL ORIGINO QUE LOS REYES DE ESPAÑA DICTARAN LA ORDEN DEL BANDO REAL DE FECHA 1532, EN EL CUAL PREVIENEN A LOS ADMINISTRADORES DE LA REAL HACIENDA DE LA NUEVA ESPAÑA PARA QUE REPRIMAN EL CONTRABANDO COMETIDO POR PERSONAS QUE LLEVABAN FRUTOS Y PRODUCTOS DEL NUEVO MUNDO A VENDER A OTRAS REGIONES FUERA DEL TERRITORIO CONQUISTADO, A EFECTO DE QUE SIN DEMORA Y SIN EXCEPCIÓN SE COBRARAN LOS DERECHOS DE ALMOJARIFAZGO (IMPUESTOS ADUANEROS).

POSTERIORMENTE AL PROCLAMARSE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO SE EXPIDIO EL PRIMER ARANCEL GENERAL INTERINO PARA EL GOBIERNO DE LAS ADUANAS MARÍTIMAS EN EL COMERCIO DEL IMPERIO DE 1821, EL QUE EN SU CAPITULO IV, SE EXPRESO CUALQUIER MERCANCÍA QUE NO FIGURARE EN EL MANIFIESTO QUE DEBIÁ DE PRESENTAR EL IMPORTADOR O EXPORTADOR, CAERIA EN LA PENA DE "COMISO".

EN LOS AÑOS SUBSECUENTES SE DICTO EN 1871 EL PRIMER CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS, APLICABLE EN MATERIA FEDERAL, DONDE DE MANERA MUY GENERAL SE TIPIFICARON ALGUNOS DELITOS FISCALES COMO EL CONTRABANDO Y EL FRAUDE FISCAL DONDE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADUANERO, TANTO PENAL, COMO EL PROPIAMENTE ADMINISTRATIVO, SE DESAHOGABA ENTE EL JUEZ LOCAL, Y EL PROCEDIMIENTO SE APLICÓ HASTA 1856, EL CUAL CONCEPTUABA LOS CASOS EN QUE SE COMETIA LA ACCIÓN DE CONTRABANDO Y SUS SANCIONES PERO QUE CARECIA DE CLARIDAD AL MOMENTO DE SU TIPIFICACIÓN, ASÍ MISMO POR PRIMERA VEZ SE HABLO DEL JUICIO ADMINISTRATIVO, MÁS NO OBSTANTE ESTO NO CLARIFICABA LAS JURISDICCIONES DE LAS AUTORIDADES, PERO NO FUE HASTA LA CONSTITUCIÓN DE 1872 DONDE SE REFIRIÓ AL CONTRABANDO Y SUS PENAS

Y DONDE SE DETERMINÓ LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA Y LA PENAL EN MATERIA FISCAL.

DESDE LUEGO, EN MATERIA DELICTIVA LOS PROCESOS POR CONTRABANDO ERAN GENERALMENTE DESFAVORABLES PARA LA HACIENDA PÚBLICA TODA VEZ DE QUE ESTE DELITO ERA TODA VÍA MÁS PELIGROSO CUANDO EN COMBINACIÓN CON EMPLEADOS DE ADUANAS SE IMPORTABAN O EXPORTABAN MERCANCÍAS SIN EL CORRECTO PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES POR LO QUE SE ENCUENTRA QUE EN EL CONTRABANDO SIEMPRE A CONSTITUIDO UNA CAUSA DE PREOCUPACIÓN MUY IMPORTANTE PARA NUESTRO GOBIERNO DE LA REPÚBLICA PARA PODER VIGILAR LAS EXTENSAS FRONTERAS CON QUE CUENTA NUESTRO PAÍS CON EL VECINO DEL NORTE POR LO QUE SE PONE DE MANIFIESTO LA COMPLEJIDAD QUE EN EL CURSO DE LA HISTORIA HACENDARIA QUE HA TENIDO EL PAÍS, SU LEGISLACIÓN DICTADA EN ESA MATERIA ES ABUNDANTE, SUS DISPOSICIONES JURÍDICAS, MUCHAS VECES SÓLO CONOCIDAS POR EL ESPECIALISTA, SON DE SUMO INTERES PARA PODERSE DAR CUENTA A TRAVÉS DE ELLAS, DE LAS CONTRADICCIONES POLÍTICAS, ADMINISTRATIVAS Y HASTA JURÍDICAS EN CUYO CAMPO SE DESENVOLVÍA LA VIDA ECONÓMICA Y SOCIAL DE LOS HABITANTES DE AQUELLA ÉPOCA.

ASIMISMO, SE HABLO DE DIFERENTES CONCEPTOS DE DERECHO PENAL Y PROPIAMENTE DEL DELITO EN ESTUDIO ASÍ COMO SUS SANCIONES ADMINISTRATIVAS, DESTACANDO QUE EL DERECHO PENAL COMO NORMA COERCITIVA PARA EL BUEN DESARROLLO DE LA CONDUCTA DEL SER HUMANO EN LA SOCIEDAD Y DIVIDIÉNDOLO EN SUS CUATRO PRINCIPALES ASPECTOS COMO SON EL OBJETIVO, SUBJETIVO, ADJETIVO Y SUSTANCIAL, POR OTRO LADO DEBIDO A QUE EL CONCEPTO DE DERECHO PENAL DEFINIDO POR EL CÓDIGO PENAL VIGENTE ES PURAMENTE DESCRIPTIVO FUE NECESARIO DETERMINAR DIFERENTES ESTUDIOS REALIZADOS POR DIVERSOS TRTADISTAS PARA PODER ESTABLECER UN CONCEPTO DE DERECHO PENAL CON VALIDEZ UNIVERSAL, SE DESCRIBIO EL CONCEPTO DE DELITO DE CONTRABANDO TAL Y COMO LO MARCA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ASÍ COMO LA PRESUNCIÓN DE LA COMISIÓN DEL DELITO Y SU PENALIDAD.

OTRO PUNTO IMPORTANTE DE MARCAR ES LA SANCIÓN A LA QUE ES ACREEDOR EL SUJETO O SUJETOS ACTIVOS QUE COMETE EL DELITO DE

CONTRABANDO ASÍ COMO SU CLASIFICACIÓN DE ESTE CONCEPTO ESTABLECIENDO TOMANDO PARTIDO POR LO CONSIDERADO POR EL TRATADISTA EDUARDO GARCÍA MÁYNES QUIEN CLASIFICA A LA SANCIÓN POR LA FINALIDAD QUE PERSIGUE Y A LA RELACIÓN ENTRE LA CONDUCTA ORDENADA POR LA NORMA INFRINGIDA Y LA QUE CONSTITUYE EL CONTENIDO DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA LA CUAL ESTABLECE COMO CASTIGO QUE APLICA LA SOCIEDAD A TRAVÉS DEL DERECHO, A LAS VIOLACIONES DE LOS ORDENAMIENTOS ADMINISTRATIVOS, PRETENDIENDO POR MEDIO DE ÉSTA, ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES QUE TIENEN LOS CIUDADANOS CON RESPECTO A LA SOCIEDAD.

POR OTRO LADO SE REALIZÓ DE FORMA SISTEMÁTICA EL ESTUDIO DOGMÁTICO- JURÍDICO DEL DELITO DE CONTRABANDO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DONDE PARA IRNOS INTRODUCIENDO ESPECIFICAMENTE A LOS ELEMENTOS DEL DELITO SEÑALAMOS LA PARTE ETIMOLÓGICA DE DOGMA, DOGMÁTICA Y DOGMÁTICA JURÍDICA PARA POSTERIORMENTE SEÑALAR LA CLASIFICACIÓN Y ELEMENTOS DEL CONTRABANDO DE ACUERDO A LA TEORÍA GENERAL DEL DELITO. DONDE SE EXPLICO QUE DE ACUERDO A SU GRAVEDAD ES UN DELITO DE ACCIÓN, DE PELIGRO, INSTANTANEO PERMANENTE Y DOLOSO POR EL DAÑO QUE CAUSA Y DE QUE LA CONDUCTA SE REALIZÁ CON UNA VOLUNTAD CONSCIENTE A DESARROLLAR EL ACTO ANTIJURÍDICO Y EL CUAL SE PERSIGUE POR QUERRELLA DE PARTE OFENDIDAD (LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ES LA FACULTADA PARA REALIZAR LA QUERRELLA O DENUNCIA RESPECTIVA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL), Y COMO EL DELITO SE ENCUENTRA BEBIDAMENTE TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 102 DE LA MENCIONADA LEY, SE PUDO CLASIFICAR AL CONTRABANDO DE ACUERDO AL TIPO ESTABLECIENDO QUE EL BIEN JURÍDICO TUTELADO ES: LA ECONOMÍA Y SOBERANÍA DEL ESTADO Y LA SOCIEDAD COINCIDIENDO QUE ES UN ACTO ANTIJURÍDICO DESDE AL MOMENTO EN QUE EL SUJETO ACTIVO INTRODUCE O EXTRAE DEL PAÍS O DE LOS RECINTOS FISCALES MERCANCÍAS OMITIENDO EL PAGO TOTAL O PARCIAL DE LAS CONTRIBUCIONES O CUOTAS COMPENSATORIAS QUE DEBEN CUBRIRSE Y SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, NO EXISTIENDO CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN TODA VEZ QUE EL DELITO SE COMETE CON CONOCIMIENTO DE CAUSA POR PARTE DEL SUJETO ACTIVO

PERO COMO CAUSA DE INIMPUTABILIDAD SE PUEDE DAR EL MIEDO GRAVE POR LO EXPLICADO EN SU MOMENTO Y POR LO QUE RESPECTA A SU PUNIBILIDAD TENEMOS QUE LA PENA DEL CONTRABANDO ES PRISIÓN DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

EN LO QUE RESPECTA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SE ESTABLECIO TODOS Y CADA UNO DE LOS PASOS QUE SE REALIZA ADMINISTRATIVAMENTE PARA PODER SANCIONAR EL DELITO DEL CONTRABANDO EMPEZANDO LA PRACTICA DE VISTA DOMICILIARIA DONDE SE PRETENDE DESCUBRIR PRODUCTOS O MERCADERIAS DE ORIGEN Y/O DE PROCEDENCIA EXTRANJERA CUYA LEGAL IMPORTACION, TENENCIA Y ESTANCIA EN EL PAIS NO SE PUEDE COMPROBAR, INICIANDO POR LA INFRACCION DE CONTRABANDO Y LA PRESUNCION DE CONTRABANDO, ASI COMO A LA ADQUISICION, COMERCIO, ENAJENACION DE MERCANCIA DE ORIGEN EXTRANJERO SIN COMPROBAR SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAIS. COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 150 Y 152 DE LA LEY ADUANERA, Y DE LA CUAL SE DESPRENDE QUE SIN CON MOTIVO DE LAS VISITAS DOMICILIADAS LA AUTORIDAD COMPETENTE DICTAMINA LA EXISTENCIA DE MERCANCIA DE DUDOSA PROCEDENCIA SOLICITA DATOS O DOCUMENTOS AL CONTRIBUYENTE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN SU LEGAL ESTANCIA AL PAIS DÁNDOLE UN TÉRMINO DE DIEZ DIAS HABLES PARA PRESENTAR SUS PRUEBAS Y ALEGATOS LOS CUALES CONTARÁN A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE EN QUE SE NOTIFICO LA SOLICITUD RESPECTIVA, UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DETERMINADO POR LA AUTORIDAD SE PROCE A NOTIFICAR EL CONTRABANDO A LOS CASOS QUE RESULTARON IRREGULARES, EN ESE MOMENTO CUANDO SE NOTIFICA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OTORGÁNDOSE AL SUJETO ACTIVO UN PLAZO DE DIEZ DÍAS HABLES PARA QUE COMPRUEBE LA LEGAL IMPORTACION Y ESTANCIA DE LA MERCANCIA EMBARGADA DANDO UN TERMINO PARA OFRECIMIENTO DE PRUEBAS Y ALEGATOS DONDE SE ADMITIRÁ CUALQUIER CLASE DE PRUEBA A EXCEPCION DE LA TESTIMONIAL Y DE LA CONFESIONAL DE AUTORIDADES POR ABSOLUCION DE POSICIONES, LAS PRUEBAS QUEDARÁN AL LIBRE ARBITRIO Y PRESUNCION DE LA AUTORIDAD.

EN EL CASO DE QUE EL INTERESADO NO DESVIRTUE MEDIANTE PRUEBAS DOCUMENTALES LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVARON EL

INICIO DEL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO CUANDO OFREZCA PRUEBAS DIFERENTES A LAS PRESENTADAS POR LAS AUTORIDADES, SE DICTARA RESOLUCIÓN DETERMINANDO EN SU CASO, LAS CONTRIBUCIONES Y LAS CUOTAS COMPENSATORIAS OMITIDAS, E IMPONIENDO LAS SANCIONES QUE PROCEDAN EN UN PLAZO QUE NO EXCEDERÁ DE CUATRO MESES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE LEVANTO EL ACTA A QUE SE REFIERE LA LEY, UNA VEZ DESAHOGADAS Y VALORADAS LAS PRUEBAS Y ALEGATOS PROMOVIDAS POR CADA UNO DE LOS IMPLICADOS SE DICTARÁ LA RESOLUCIÓN QUE TRAE COMO CONSECUENCIA DEL EJERCICIO DE UNA ACCIÓN DE CONDENA, Y QUE TIENE EFICACIA INMEDIATA DE LA REALIZACIÓN COACTIVA Y LA CUAL DEBE CONTENER EL RESULTANDO, CONSIDERANDO, LIQUIDACIÓN, MULTAS Y PUNTOS RESOLUTIVOS.

A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PENAL OBSERVAMOS LAS DIVERSAS ETAPAS PROCEDIMENTALES POR LAS QUE CRUZA EL TIPIFICAR EL DELITO DE CONTRABANDO, EMPEZANDO POR LA QUERRELLA QUE DEBE DE INTERPONER LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL COMO ENTE JURÍDICO FACULTADO PARA INTERPONER LA QUERRELLA RESPECTIVA POR EL ILÍCITO COMETIDO, ÉL CUAL UNA VEZ VALORADA LA QUERRELLA PRESENTADA DETERMINARA LA EXISTENCIA DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN CONTRA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES, INICIANDO ASÍ EL PROCESO PENAL TAL Y COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO PRIMERO DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EL CUAL ATRAVIEZA POR SUS DIFERENTES ETAPAS PROCESALES, AUTO DE RADICACIÓN, DECLARACIÓN PREPARATORIA, AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL, INSTRUCCIÓN. (PRUEBAS), PREPARACIÓN A JUICIO (CONCLUSIONES). AUDIENCIA DE VISTA. (ALEGATOS) Y JUICIO O FALLO (SENTENCIA).

## BIBLIOGRAFIA.

1. ACOSTA ROMERO, MIGUEL Y LOPÉZ BETANCOURT EDUARDO.- delitos especiales, doctrinas, compilación legal y jurisprudencia.- 3ª edición, actualizada.- México 1994. XXXI 595 pp, tela.
2. CARDENAS ELIZONDO, FRANCISCO.- Introducción al estudio de Derecho Fiscal.- 1992.- México-379pp.- rustica.
3. ACOSTA ROMERO, MIGUEL.- Teoría General del Derecho Administrativo.- Editorial Porrúa México 1998.
4. CARRANCÁ Y TRUJILLO, RAÚL.- Derecho Penal Mexicano.- parte general.- Editorial Porrúa.- México 1982.
5. CASTELLANOS TENA, FERNANDO.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal.- parte general.- prólogo a la primera edición por el Dr. CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP.- 35ª edición .- México 1994. 363pp. tela.
6. GARCIA DOMINGUEZ, MIGUEL ANGEL.- Los Delitos Fiscales Federales.- Editorial Trillas.- México 1988.
7. MARTINEZ VERA, ROGELIO.- La Procuraduría Fiscal.- Tribunal Fiscal de la Federación.- tomo V.- México 1986.
8. RIVERA SILVA, MANUAL.- Derecho Penal Fiscal.- Editorial Porrúa.- México 1984.
9. RIVERA SILVA, MANUAL.- Los Delitos Fiscales Comentados.- Ediciones Botas.- México 1989.
10. DR. CERECEDO MABARAK, DORICELA.- Derecho Penal Fiscal.- Lazcano Garza Editores.- México 1993.
11. CARBAJAL CONTRERAS, MAXIMO.- Derecho Aduanero.- Editorial Porrúa.- México 1990.
12. CARRANCA Y TRUJILLO, RAÚL Y CARRANCA RIVAS RAÚL.- Código Penal anotado.-19ª Edición 1995.- 982 pp.
13. CARVAJAL CONTRERAS, MAXIMO.- Derecho Aduanero.-Prólogo Zorrilla Martínez. 5ª Edición corregida, aumentada y puesta al día.- 1995. XX-495 pp. Tela.
14. FRAGA, GABINO. Derecho Administrativo.- 33ª Edición Revisada y actualizada por MANUEL FRAGA.- 1994.- 506 pp.
15. FONTAN BALESTRA, CARLOS.- Derecho Penal.- Volumen I, editorial Temis.- Bogotá Colombia, 1954, pp 40.
16. GONGORA PIMENTEL, GENARO.- La Suspensión en Materia Administrativa.- 2ª Edición.- México 1993.- IX.-197 pp. Rustica.
17. GONZALEZ DE LA VEGA, RENE.- Derecho Penal Mexicano.- Los Delitos 26ª Edición actualizada.- 1993.- 471 pp. Tela.
18. GONZALEZ PEREZ, JESUS.- El Procedimiento Administrativo Federal.- (ley del 14 de julio de 1994).- 1ª Edición 1995.-XXI.- 186pp.-Rustica.
19. LUCERO ESPINOZA, MANUEL.- Teoría y Practica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación Prólogo de Luis Humberto Delgadillo Gutierrez.- 3ª Edición.-1995.- XVI-258 pp. Rustica.
20. RIVERA SILVA, MANUEL.- El Procedimeinto Penal 23ª edición corregida y aumentada con el auxilio de ALMICAR PEREDO RIVERA.-1994.-XX.-339 pp.Tela.
21. LEY ADUANERA Y SU REGLAMENTO.- Editorial sista.- México 1998.
22. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y SU REGLAMENTO.- Decimo tercera Edición.- ediciones delma.- México 1998 y 1999.
23. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y FEDERAL PARA TODA LA REPÚBLICA.- editorial sista 1999.
24. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.- Editorial Sista 1999.